



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Bot 1° 821

21.07.97.-

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro que se identifica con el N°22/97 y se caratula "RESOLUCION F.S.T.J. N°50 s/INVESTIGACION HIDROCARBUROS FUEGUINOS S.A.", el que fuera iniciado con motivo de la recepción de la Resolución N°50 emitida por el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia.

El mismo tuvo su inicio el día 7 de mayo de 1997 con motivo de la recepción de la resolución N°50/97(fs.2/3), adjuntada mediante oficio N°31/97 (fs.1), lo que dió lugar a los requerimientos que por notas F.E. Nos.264 (fs.4/5) y 265 (fs.6/7) se formularan al Presidente de Hidrocarburos Fueguinos S.A. y al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia.

Las respuestas brindadas (la última proveniente de Hifusa y recepcionada el día 16/5/97) y, en especial la documentación a ella acompañada, motivaron la presentación judicial que el día 22 de mayo de 1997 se efectuara ante el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Norte (fs.358/381), cuyos términos transcribiré seguidamente, y que finalizará en la página 42 del presente, a partir de la cual se analizarán los hechos en base a la documentación habida en los allanamientos.

"SE PRESENTA COMO PARTE QUERELLANTE. SOLICITA ALLANAMIENTO Y SECUESTRO. SE DECRETE CAUTELAR.

Señor Juez:

VIRGILIO JUAN MARTINEZ DE SUCRE, abogado inscripto en la matrícula provincial bajo el N°38, en el carácter que más adelante invoco y acredito, con domicilio real en Avda. Alem 2302 de la ciudad de Ushuaia, y constituyendo el legal conjuntamente con el letrado que me patrocina, Dr. Ricardo Hugo

Francavillá (matrícula N°52), en la causa "Hifusa S.A. s/denuncia", ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

### I. PERSONERIA.

Que conforme lo acredito con las copias autenticadas del decreto provincial N°3052/93 y de la resolución N°250/93 de la Legislatura Provincial que acompaño, y de cuya vigencia presto juramento de ley, soy Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En función del cargo del cual soy titular, y conforme lo preceptuado por el artículo 167 de la Constitución Provincial y arts. 8 y 9 de la ley provincial N°3, ejerzo la representación de la Provincia en todas las causas donde se controviertan sus intereses, lo que me otorga personería suficiente para efectuar la presentación de que da cuenta este escrito.

### II. OBJETO

En el carácter invocado, vengo a solicitar ser tenido como parte querellante en esta causa, por ser la Provincia de Tierra del Fuego la persona particularmente ofendida por los eventuales delitos, conforme lo normado por el artículo 68 del Código Procesal Penal de la Provincia.

### III. LOS ANTECEDENTES QUE ORIGINAN ESTA PRESENTACION.

A título preliminar, debo referenciar brevemente los antecedentes que llevaron a la necesidad de efectuar esta presentación.

El día 7 de mayo del corriente año se recepciona en el organismo a mi cargo el oficio N°31/97 suscripto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

por el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dr. Carlos D. Bassanetti, poniendo en conocimiento la instrucción impartida ese mismo día, instrumentada mediante resolución FSTJ N°50/97.

Las argumentaciones vertidas en dicha resolución determinaron que, atendiendo las prescripciones contenidas en el artículo 167 de la Constitución Provincial y artículo 1° de la ley provincial N°3, se formara inmediatamente el expediente N°22 del registro de la Fiscalía de Estado, caratulándose "Resolución F.S.T.J. N°50 s/Investigación Hidrocarburos Fueguinos S.A.".

En virtud de ello, al día siguiente se libra la nota F.E. N°264/97, cuya copia se adjunta, cursada al Sr. Presidente de Hidrocarburos Fueguinos S.A., quien la recepciona el mismo día, en la que se le formulan los requerimientos que surgen de la lectura de sus 8 puntos.

Asimismo, se libra la nota F.E. N°265/97 al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, cuya copia también se adjunta, en la que se le formulan los dos requerimientos que surgen de su lectura.

#### CONTESTACION DEL MINISTERIO DE ECONOMIA.

La respuesta a la nota F.E. N°265/97 es recepcionada el día 15 de mayo de 1997 (se adjunta original de la nota S.H. N°139/97), donde se indica que las acciones se encuentran depositadas íntegramente en el Banco de la Provincia (desdobladas en dos certificados de 9.999.999 y 1 correspondientes a la Provincia y a la Fundación del Banco respectivamente, véase punto 1), destacando que aún no se han establecido las condiciones en que serán ofrecidas (art.7 Dto. Pcial. N°980/94), lo que será realizado una vez finalizado el período comprendido entre la

puesta en funcionamiento de la planta y el primer año de producción (véase punto 2).

Sin embargo, esto no se condice con lo que surge de la lectura del acta de Directorio N°23, de fecha 31 de octubre de 1996, donde se habrían dado en parte de pago de un inmueble, acciones de Hifusa S.A. por un valor de U\$S 55.000 A VALOR DE MERCADO CUANDO LAS MISMAS SALGAN A LA VENTA.

#### LA RESPUESTA DE HIFUSA S.A.

La respuesta al requerimiento formulado mediante nota N°264/97 es evacuada por el Presidente de Hidrocarburos Fueguinos S.A., Ingeniero Oscar Horacio Suarez mediante la nota que en original adjunto, y a la que seguidamente me referiré.

En primer lugar, es de destacar que la misma no tiene número de registro.

En segundo lugar es dable destacar que aunque la misma lleve fecha 12 de mayo de 1997, fue recepcionada en este organismo recién el día 16 de mayo de 1997 a las 17 horas.

Por otra parte, y como correlato de lo expuesto, mal podía el Sr. Presidente sostener el 12 de mayo de 1997 que adjuntaba copia certificada de las actas de Directorio y Asamblea de Accionistas N°4 (véase punto 2 y última parte de la nota), CUANDO DICHAS CERTIFICACIONES RECIEN FUERON REALIZADAS POR EL ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO EL DIA 16 DE MAYO DE 1997 (véanse actuaciones notariales obrantes a continuación de cada una de las actas).

Pero sin perjuicio de lo expuesto, se me impone seguidamente efectuar un pormenorizado análisis del contenido de las actas y documentación aportada en la contestación aludida, que han llevado al convencimiento de la necesidad de investigar las conductas desplegadas desde el año 1994 por todos los funcionarios



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

que han tenido participación no sólo en el tema relativo al emplazamiento de una destilería en la ciudad de Río Grande, sino todas las contrataciones efectuadas.

#### IV. ANALISIS DE LA DOCUMENTACION APORTADA.

Conforme lo expuesto precedentemente, seguidamente he de referirme al contenido de las actas y documentación aportada, correlacionándola con la legislación que regulaba la actuación de los distintos funcionarios en las distintas etapas del proyecto.

#### 1) ANALISIS DE LAS ACTAS DE DIRECTORIO

##### 1) Acta N°1 (11/11/94).

Distribuyen cargos, no obstante que los mismos estaban asignados en el decreto provincial N°1959/94, cuyo artículo 3° había determinado la exigencia del acuerdo legislativo, no encontrándose acreditado que el mismo haya sido prestado, pese a haberse requerido copia del respectivo acto (véase última parte del punto 3 de la nota F.E. N°264/97).

Asimismo, ceden gratuitamente una acción a la Fundación del Banco

##### 2) Acta N°2 (15/11/94).

Punto 1) Contrato de locación de servicios al Ing. Roberto Alonso "a efectos de lograr cumplir acabadamente con el objeto social de la empresa" (véase F°3 del L° Actas de Directorio).

Se considera necesario el secuestro del Contrato y antecedentes del mismo, como así también del Ing. Roberto Alonso.

Punto 4). A sólo 4 días de la primer reunión (11/11) se "organiza una MISION DE GESTION DE COMPRA DE UNA REFINERIA" (véase Fº4 del Lº Actas de Directorio). El presidente Ruggero Preto propone que lo acompañe Alonso y la firma SERVECO S.A., "cuya prestación esté limitada exclusivamente a la duración de la misión". La firma Serveco "acredita sobrada experiencia en la materia, por lo que se autoriza al Presidente a firmar el contrato" (véase Fº4 Lº Actas de Directorio).

Dicha misión partió sólo cinco días después, el 20/11/94, según se desprende del cronograma del viaje obrante en "Proyecto Hifusa. diciembre de 1994" elaborado por Serveco S.A.

Se considera necesario el secuestro del Contrato de Serveco S.A., que aparece súbitamente y presuntamente sin selección (art.17 inc.1 del estatuto) y los antecedentes de la firma "que acrediten su sobrada experiencia en la materia"

### 3) Acta Nº3 (12/12/94)

Al momento de su realización, ya se había efectuado el viaje a Canadá y Estados Unidos de Norteamérica, del que habían regresado apenas una semana antes de la reunión de Directorio (4/12/94), según se desprende del cronograma obrante en "Proyecto Hifusa. Diciembre de 1994" elaborado por Serveco S.A..

Punto 1) Al 12/12/94 ya han establecido contactos con entidades financieras "a fin de lograr el financiamiento de la planta" (véase folio 6 del Lº Actas), CUANDO LA LEY 243 QUE AUTORIZO EL EMPRESTITO Y, CONSECUENTEMENTE A CEDER EVENTUALES DERECHOS SOBRE REGALIAS, recién fue publicada en el Boletín Oficial Nº541 del 28/8/95 (con sanción y promulgación del día 17/8/95).

También se somete a consideración el contrato de locación de servicios efectuado con la firma Serveco S.A.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Se considera necesario el secuestro de dicho contrato, quedando por dilucidar si es el mismo a que se refiere el punto 4 del acta 2 o es uno nuevo.

Punto 3) Designan gerente general al Ing. Roberto Alonso a partir del 11/1/95 con una remuneración neta de \$6.100 (punto 4), sin que se haya acreditado el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 8 del decreto provincial N°980/94, pese a que ello fue objeto de requerimiento expreso (véase punto 7 de la nota F.E. N°264/97).

Además, de su lectura se desprende ya la intención de comprar la refinería sin tener el sistema de concursos (inc.1 del art.11 del estatuto), por cuanto reza: "...la formación de la adquisición de la refinería conlleva un sinnúmero de actividades (véase folio 7 del libro de actas).

#### 4) Acta N°4 (12/1/95)

Punto 2) El ing. Alonso informa las pautas básicas que fueron tomadas PARA PRESELECCIONAR EMPRESAS OFERENTES DE LA REFINERIA. En todos los casos "se exigió la presentación de una línea de financiación que acompañara la propuesta" (véase F°11). Habría habido 9 ofertas (véase "Proyecto Hifusa. Carpeta de Evaluación Técnica. Diciembre 1994").

Se considera necesario secuestrar: a)"las pautas básicas elaboradas para la preselección" y b) las "ofertas presentadas".

Punto 3) el Presidente Ruggero Preto informa sobre viaje y presenta carpeta de evaluación técnica de refinerías y empresas visitadas, realizada oportunamente por Serveco, conteniendo: a) informe cronológico del viaje; b) análisis de los presupuestos

recibidos por las distintas empresas que la misión contactó; c) planilla comparativa de dichas ofertas, con sus anexos de 7 videos de las refinerías visitadas; d) 7 carpetas conteniendo informes técnicos de las propuestas; e) detallada documentación fotográfica con grabaciones de la mayor parte de las entrevistas realizadas.

Se considera necesario el secuestro de todo lo indicado precedentemente.

En el mismo punto, y en el mismo momento en que presuntamente el resto del Directorio toma contacto con la documentación de las distintas ofertas, ya opinan que: "emerge como la oferta más adecuada técnicamente y con la menor exposición del capital, la de la empresa Tel Project de la ciudad de Calgary, Canada, la cual se encuentra acompañada para la efectivización de la parte de financiación local por el Export Development". No parece lógico que en tan poco tiempo hayan formado "opinión" los Directores y síndicos que recién se reunían con la documentación, siendo sumamente llamativo lo que surge del punto 5.

Punto 5) El mismo día y en la misma sesión en que los restantes miembros del Directorio son "informados" del viaje, y se les entrega copiosa y abundante documentación (y que según lo antes indicado, ya emergería como la más conveniente la de Tel), el gerente general Alonso informa "sobre el estado de las negociaciones con Export Development" (de lo que se deduce que ya existía a esa altura una "decisión" de contratar con Tel de Canadá), ya que :"sobre el fin de enero PUEDA FIRMARSE UNA CARTA DE INTENCION PARA LA CONTRATACION DE LA COMPRA, CONSTRUCCION Y EMPLAZAMIENTO DE LA REFINERIA " (véase Fº12 del LºActas).





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Punto 6) Pero a pesar de que se estaba en "negociaciones" con Export Development (que era la empresa que asistía a Tel en el aspecto de la financiación), en este punto el mismo gerente general Alonso "informa al Directorio sobre las conversaciones mantenidas con la empresa Enron" (que acompañaba a otra empresa de Houston, ya a esta altura "descartada") para que financiara la propuesta de la empresa PRESELECCIONADA POR HIFUSA (TEL PROJECT).

Punto 8) Contratan a la empresa Serveco S.A. (la misma de la "misión") por "la necesidad de contar con un equipo de asesoramiento y gestión técnica a efectos de cobrar una adecuada gestión de compra e instalación de la refinería en esta Provincia" (véase F°13). Allí se lee el borrador del contrato.

Se considera necesario el secuestro del borrador y del contrato, que habría sido aprobado en acta N°5, Punto 5 por \$22.000 mensuales, y sin que se haya acreditado el cumplimiento de la disposición contenida en el inciso 1) del artículo 17 del Anexo I del decreto N°980/94 (Estatuto).

ACTA N°5 (2/2/95)

Punto 1) Se trata un tema relativo a los tanques de Cruz del Sur, donde deciden llamar a un concurso privado de precios.

No obstante allí dice: "Así han sido presentados a aprobación del Directorio por parte de la Gerencia General **LAS CLAUSULAS PARTICULARES, TECNICA Y NORMAS DE APLICACION PARA LOS LLAMADOS A CONCURSO. VISTAS Y ANALIZADAS POR LOS MIEMBROS PRESENTES SE PRESTA CONFORMIDAD AL MODELO A APLICAR**" (véase F°15).

Dada la redacción, no se sabe si estas normas (reglamento) tenían carácter especial sólo para el concurso de los tanques de Cruz del

Sur o si, por el contrario, con ellas se aprobaba el reglamento a que se refiere el inciso 1) del artículo 11 del estatuto.

Si es la primera hipótesis, cabe preguntarse si para una contratación de no tanta trascendencia se aprueban modelos, se fijan cláusulas, se llama a concurso, COMO ES POSIBLE QUE ELLO NO SE HAYA REALIZADO PARA EL ACTO MAS IMPORTANTE QUE VAYA A TENER HIFUSA EN TODA SU HISTORIA, COMO ES LA ADOUSICION DE LA REFINERIA, y tal como lo exigía la norma antes referenciada.

Y si es la segunda hipótesis, CABE PREGUNTARSE PORQUE ELLO LO HACEN RECIEN EL 2 DE FEBRERO DE 1995 CUANDO A ESA ALTURA YA ESTABA "TOMADA LA DECISION DE COMPRARLE A TEL" (conforme lo que ya se expusiera) , MAXIME CUANDO LA PRIMER CARTA INTENCION A QUE ALUDE EL CONTRATO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1995 FUE SUSCRIPTA ANTES DE LA PRESENTACION DE DICHO REGLAMENTO (24/1/95, véase primera hoja del contrato).

Se considera necesario el secuestro del expediente de Cruz del Sur, los pliegos del concurso y las normas que se aprobaron por punto 1 del acta N°5. También la Carta Intención firmada por Preto el 24/1/95 con Tel, a que hace referencia el contrato, éste de fecha 3/6/95 y la ratificación firmada por Suarez el día 5 de febrero de 1997.

Punto 3) Emplazamiento de la refinería. A esta altura (2/2/95) YA HABIAN FIRMADO UNA CARTA INTENCION CON TEL (SIENDO EVIDENTE, POR LO EXPUESTO, QUE LA DECISION DE COMPRARLE A LA MISMA ERA IRREVERSIBLE) Y NO TENIAN NI EL FINANCIAMIENTO, NI LEY QUE LO AUTORIZARA, Y NI SIQUIERA EL PREDIO DONDE CONSTRUIR LA REFINERIA.

En este punto abordan por primera vez el tema del inmueble, propiciando que ello sea en el de propiedad de Estancia Sara de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Francisco Braun, y que para ello había que discutir con sus propietarios O SU APODERADA, DRA. KAREN CROSBY (véase F°16 del L° Actas), DESTACANCO QUE, COMO VEREMOS EN EL PUNTO 1 DEL ACTA 22 Y PUNTO 4 DEL ACTA 23, FINALMENTE SE ADQUIRIO A ESTANCIA SARA EN \$ 220.000.

Punto 5) Se aprueba contrato de consultoría con la firma Serveco S.A. por \$ 22.000 mensuales, encomendando la coordinación al gerente gral. Alonso (véase F°17 del L° Actas). Este aspecto debe correlacionarse con lo expuesto al analizar el punto 8 del acta N°4 (F°13).

Se considera necesario el secuestro del contrato y los antecedentes de Serveco S.A.

Punto 6) Operadores bancarios. El Director Osvaldo Rodríguez propone integrar otros (véase F°17). Reconocen como "consumada" la compra a Tel ya que en el acta se lee: "tratar de acelerar los trámites sobre este particular, PARA NO DEMORAR LA EJECUCION DE LA FORMALIZACION DE LOS CONTRATOS POR LA CONSTRUCCION CON EL PROVEEDOR CANADIENSE Y ATRASAR LOS PROGRAMAS ORIGINALES" (véase F°18; recordando que la única empresa canadiense era Tel, por cuanto las restantes eran de USA, ver punto 2 del acta N°4, F°11, e informe "Proyecto Hifusa de diciembre de 1994").

Acta N°6 (3/3/95).

Punto 2) Carta de entendimiento con Enron (que era la que acompañaba antes a una empresa de USA). La leen y la elevan a la Secretaría Legal y Técnica (véase F°20). La misma "comprende un acuerdo de venta a futuro de una fracción de regalías petroleras a cobrar en especie a los productores"(véase F°20). A esta fecha, no

existía ninguna norma que autorizara a gravar las regalías (art.70 Constit.Pcial), por lo que se reitera lo que expusiera en el punto 1 del Acta N°3.

Se considera indispensable requerir informe a la Secretaría Legal y Técnica y a la Asesoría Letrada de la Gobernación para que indiquen si les fue efectivamente remitida para dictamen. Caso afirmativo, en que fecha y que dictamen se emitió al respecto, adjuntando copia de los antecedentes.

Se considera necesario el secuestro de la carta de entendimiento con Enron.

Punto 5) El Presidente Ruggero Preto propone estudiar alternativas de financiamiento a través de bancos comerciales locales (véase F°21).

Aquí cabe reiterar lo que expusiera en el punto 1 del Acta N°3 y punto 2 precedente del acta N°6 en lo relativo a la inexistencia de norma alguna que autorizara empréstito o gravamen sobre regalías.

#### ACTA N°7 (10/4/95)

Punto 1) A pesar de no existir financiamiento ni ley que lo autorizara, a pesar de no tener el inmueble donde emplazar la destilería, A PESAR DE HABER SUSCRIPTO SOLO UNA CARTA INTENCION, YA QUE EL CONTRATO RECIEN SE FIRMA EL 3 DE JUNIO DE 1995, ESTE DIA, 10 DE ABRIL DE 1995 SE RECONOCE QUE LA COMPRA ESTABA "PERFECCIONADA". Ello así por cuanto en la última parte del Folio 23 del libro de Actas de Directorio se lee: "Solicita datos sobre la planta de refinación QUE COMPRAMOS EN CANADA"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
FISCALIA DE ESTADO

Punto 2) El director Rodríguez informa que: "fue encomendado al Sr. Federico García, del Banco Tierra del Fuego, realizar contactos con otros potenciales financistas para la adquisición y montaje de la refinería de Hifusa" (véase Folio 24).

Punto 5) El día 10 de abril de 1995 el Presidente Preto detalla las alternativas para la capitalización de Hifusa (folio 26), optando por la a) (véase folio 27), es decir la asignación de una fracción sobre las acreencias de las regalías petroleras mensuales, siendo ello imposible en esa instancia conforme art.70 Const.Pcial y lo que expusiera en el punto 5) del acta N°6, amén de lo que expondré seguidamente en el punto 8) respecto a que "esta decisión", aparentemente "tomada" por el Directorio el día 10 de abril de 1995 resulta "extemporánea" si tenemos en cuenta que el día 7 del mismo mes ya se había firmado una carta de entendimiento con Enron para proveer los fondos necesarios de acuerdo al procedimiento que recién fuera decidido el día 10 de abril, punto 5, opción a).

Punto 8) Concatenado con lo expuesto en el punto precedente, en este punto 8 se señala que con anterioridad al acta, ya se había firmado con Enron el acta de entendimiento en base a una opción que recién fue decidida el día 10 de abril de 1995, ello sin perjuicio de su imposibilidad a la luz de lo que expusiera anteriormente (art.70 C.Pcial e inexistencia de norma que autorizara a gravar regalías).

Se establece que antes del 30 de mayo de 1995 se debían formalizar los términos de entendimiento que regirían el contrato, que sería efectuado por el Estudio Marval O'Farrell (elegido por Encon), y a costa de Hifusa.

Las actas posteriores, y hasta la 16 inclusive no han sido acompañadas, por lo que se desconoce si ese convenio fue suscripto.

Se considera conveniente el secuestro del Acta intención suscripta con Encon el 7/4/95 y contrato que con motivo de la misma eventualmente se haya suscripto. Asimismo, dictamen legal y opinión de los síndicos respecto de dicho contrato.

Punto 9) Se autoriza misión técnica a Canadá y Usa. Van el gerente general Ing. Alonso y 2 ingenieros de Serveco para "definir los términos del contrato con Tel", ello durante 15 días, y una vez finalizada la intervención de los técnicos, el presidente viajaría para firmar.

Atento su falta de remisión, se considera conveniente el secuestro de las actas de directorio comprendidas entre la 8 y 16 inclusive, 18 a 21 inclusive, 30, 32 y las posteriores.

LAS ACTAS QUE SE ANALIZARAN SEGUIDAMENTE NO SON EXTRAIDAS DEL LIBRO, DONDE, EN TEORIA, TENDRIAN QUE ESTAR ASENTADAS, TAL COMO SE ORDENARA AL FINAL DE CADA UNA DE ELLAS, sino que han sido remitidas mediante una fotocopia certificada por la Escribanía General de Gobierno, siendo necesario el secuestro del Libro correspondiente para verificar que ello se haya cumplimentado.

#### Acta N°17 (11/4/96)

Punto 2) Se realiza un detalle de consolidación de deudas, que se habrían consignado en un anexo, el que no fue acompañado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Isas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Se considera necesario el secuestro del referido Anexo A

Punto 5) Se hace referencia a una Empresa de Servicios Eventuales J.S.P. SRL. sin indicar cual es el objeto de la contratación.

Se considera conveniente el secuestro del contrato y todos los antecedentes vinculados al mismo.

Sin perjuicio de ello, se ha podido verificar en el Registro Público de Comercio que su objeto social es la Provisión de Personal Temporario, y que fue presentada para su inscripción por el contador público Benvenuto (el mismo que fue síndico de Hifusa) el día 27/2/92. Inscripta por disposición N°13/92 bajo N°459, F°115/92. capital: \$20.000.

NO HAN RUBRICADO LIBROS HASTA LA FECHA.

Punto 7) Aprueban como régimen de contrataciones el mecanismo de concurso de precios privado que agregan como anexo I en cumplimiento al inc. 1) del artículo 17 del estatuto.

Adjuntan copia del régimen. Se hace notar que es un libro anillado que deben haber fotocopiado de algún otro lado.

Sin embargo, y dado que en el punto 2 de la respuesta no hacen referencia al número de acta en que fue aprobado, quedaría la duda si no es el que se aprobara en el punto 1 del acta N°5 (véase folio 15). Ello se dilucidará en los secuestros.

Observación: El régimen lo aprueban recién en abril de 1996 y no en 1994 cuando era su obligación, y justamente después de tener totalmente cerrada la operación más importante de toda su historia (compra de la destilería).

Sin perjuicio de ello, más adelante efectuaré un análisis pormenorizado en virtud del cual no quedará duda alguna que ello ni siquiera es un "régimen de contrataciones" en los términos requeridos por la normativa vigente.

Se considera necesario el secuestro del régimen de contrataciones original aprobado en punto 7 del acta N°17, como así también el que lo fuera en el punto 1 del acta N°5.

Punto 8) A efectos de cumplimentar el artículo 11 del estatuto, prestan caución JURATORIA. Dicha norma exige caución personal o real.

ACTA N°22 (2/9/96)

Punto 1) Deciden comprar la tierra de Estancia Sara.

Punto 2) Buscan el financiamiento con las Letras de Tesorería. Ver artículos 15 a 17 ley provincial N°278, y su objeto específico, destacando que el financiamiento de Hifusa S.A. no estaba comprendido en los alcances de dicha norma, sino de la ley provincial N°243 que de ninguna manera autoriza la emisión de Letras de Tesorería.

ACTA N°23 (31/10/96)

Punto 2) Reconocen que la planta que se adquiriera por contrato del 3/6/95 ya fue vendida.

Punto 4) Aprueban adquisición de 16 has. a Estancia Sara, por la suma de \$ 220.000 en 3 cuotas de \$55.000 c/u y la 4° por valor de





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

\$55.000 en acciones de Hifusa A VALOR DE MERCADO CUANDO SALGAN A LA VENTA (ver art.7 del Dto.980/94 y lo informado por el Ministerio de Economía en nota S.H. N°139/97), sin que se haya acreditado procedimiento de selección alguno (inc.1, art.17 del estatuto); referencia a tasaciones o valuaciones; razonabilidad del precio pagado ni cuantas acciones en definitiva percibirá la vendedora, pudiendo darse el supuesto que finalmente pueda detentar una parte importante del paquete por la variable introducida:"el valor del mercado".

Se considera conveniente el secuestro del Contrato de adquisición. Valuaciones y tasaciones previas.

Y aquí se considera importante destacar que: HABIAN COMPRADO LA PLANTA EN JUNIO DE 1995 SIN TENER EL TERRENO DONDE EMPLAZARLA, EL QUE RECIEN ADQUIEREN EL 31 DE OCTUBRE DE 1996 (17 meses después!!).

ACTA N°24 (15/11/96). Labrada en la ciudad de Ushuaia, estando presente el Mtro.Economía a pesar de ser reunión de Directorio.

Punto único: Vuelven a reconocer que la planta fue vendida.

*Los síndicos plantean dudas RESPECTO A LA SOLVENCIA DE LA CONTRATISTA (TEL), sustentando su opinión en balances contables que demuestran pocas garantías desde el punto de vista patrimonial.*

Suarez propone que viajen conjuntamente con los síndicos a Canadá, pero finalmente deciden viajar el 19/11/96 el Presidente y un Asesor del Gobernador (De Jong), no surgiendo que los síndicos, que eran justamente quienes efectuaban el cuestionamiento, hayan viajado!!.

Se considera necesario requerir a los síndicos que adjunten los balances y elementos en que se sustentaban sus dudas.

ACTA N°25 (3/12/96)

Punto 1) Renuncia Delgado por haber sido designado Secretario General de la Gobernación (véase decreto provincial N°2598 de fecha 26 de noviembre de 1996).

Punto 2) El Presidente señala que "el contrato con Tel no se ratificó por carecer esta firma de propuestas alternativas para suplantar la planta que originariamente iba a ser provista por PetroCanadá. Además Triad manifestó la imposibilidad de ofrecer unidades confiables usadas, como así también ofrecer un presupuesto tope de 20.700.000 dólares canadienses. Presentó 3 presupuestos, todos ellos superiores a dicho valor".

¿NO ERA POSIBLE CONSIDERAR QUE, DADO LO EXPUESTO, EXISTIA LA FACULTAD DE RESCINDIR?, NO OBSTANTE LO CUAL SIGUIERON ADELANTE CON LA MISMA EMPRESA, en base a argumentos que serán detallados seguidamente.

Se considera necesario el secuestro de todo lo vinculado al viaje a Canadá, en especial los 3 presupuestos de Triad.

ACTA N°26 (8/1/97) En Ushuaia, con la presencia del Gobernador y el Mtro.Economía a pesar de ser acta de Directorio.

Punto único: El síndico presenta un informe en virtud del cual demuestra que Triad no puede avalar con su patrimonio el valor del contrato. No obstante ello, se decide seguir adelante, dejando que Triad maneje solamente el flujo de caja del home office e Hifusa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

transfiera directamente A LOS PROVEEDORES el monto de sus servicios.

Los valores de unidades SON MAYORES EN UN 20% "POR HABERSE PERDIDO LA COMPRA DE LA REFINERIA USADA DE TAYLOR", no obstante lo cual se sigue adelante con el contrato original, RATIFICANDO EL MISMO CON UN INCREMENTO DEL 20%, fijando la 1ª semana de febrero de 1997 para la firma del nuevo acuerdo.

Vale decir que aceptaron un incremento del 20% como una suerte de "indemnización" por la demora, DE UNA PLANTA QUE LOS CANADIENSES VENDIERON, CON LO QUE BIEN PODIAN HABER RESCINDIDO POR ESTOS MOTIVOS Y LOS SEÑALADOS EN EL COMENTARIO DEL ACTA ANTERIOR, AMEN DE LA ACREDITADA INSOLVENCIA DE TRIAD.

Se considera necesario el secuestro del informe del síndico.

ACTA N° 27 (25/1/97).

Punto 1) Se sigue adelante con una nueva alternativa de Triad (configuración 1 de las 4 alternativas presentadas el 12/12/96). Suarez dice que hay que ratificar el contrato del 3/6/95 "por existir continuidad jurídica". Reducen el valor del home office en un millón de dólares americanos, PERO SEGUIDAMENTE RECONOCEN UN INCREMENTO DEL 20% DEL PRESUPUESTO ORIGINAL "POR LA DEMORA QUE ORIGINO LA VENTA DE LA REFINERIA TAYLOR" (???), ACEPTANDO CON ELLO LA SUERTE DE "INDEMNIZACION", evitando, además, "el lucro cesante de Hifusa por las demoras ocurridas a la fecha" (???), e incorporando el reintegro de gastos a la empresa canadiense.

Vale decir que no obstante eliminar a Triad como intermediaria, al dejarle sólo el home office (que se redujo además en un millón de dólares-sin aclarar a si se refiere a canadienses o americanos), y que ello por lógica consecuencia debiera haber reducido el valor

originario de 16 millones de dólares estadounidenses, EL CONTRATO SE INCREMENTO EN UN 20% MAS, a lo que deben adicionarse los gastos a reembolsar, conforme lo pactado en el instrumento de fecha 5/2/97.

Se considera necesario el secuestro de la configuración 1 que se consigna como Anexo y las 4 alternativas presentadas por Triad el 12/12/96.

ACTA N°28. (5/2/97)

Punto único. Ratificación del contrato del 3/6/95. Se destaca que el acta se labra el 5/2/97 a las 14 horas en Río Grande, con la presencia del Presidente Suarez. Sin embargo, EL MISMO DIA SUAREZ APARECERIA FIRMANDO LA RATIFICACION EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Se referencia un informe del síndico Omar Mora presentado el 30/1/97, señalando que: "si bien el mismo es perfectamente explicativo y amplio de lo realmente ocurrido en cuanto a la ratificación del contrato *no se comparte la propuesta de la no conveniencia económica ni ética de realizar contratación alguna con Triad*, porque este Directorio no está contratando a Triad sino que está proponiendo ratificar un contrato que desde el punto de vista jurídico ha sido legalmente firmado por el Presidente anterior y avalado por su Directorio y que el no respetar un contrato firmado de acuerdo a las normas vigentes podría generar algún tipo de acción legal que ocasionaría un perjuicio imprevisible desde el punto de vista económico con el consiguiente lucro cesante de Hifusa por seguir demorando la puesta en marcha del proyecto". (??) (sic).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• *Tierras del Atlántico Sur*

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Aquí cabe un interrogante, y que debe ser tenido en cuenta a la luz de lo que expondré en la petición cautelar: la compra de una planta determinada no estaría concretada, ya que: "Se dejó previsto que se comprarán equipos USADOS SIEMPRE QUE MEDIE LA CONFORMIDAD DEL DIRECTORIO DE HIFUSA, y que la sumatoria de todos los costos para ponerlos en condiciones aptas de operación no exceda del 70% del valor de la misma unidad nueva".

Se reconoce que se compró sin tener los fondos, comprometiendo seriamente a Hifusa, llevándola además a pagar un 20% más caro: "Además se aclara que la propuesta de ratificación...es lo máximo que se ha podido negociar dentro del poco margen de negociación existente y teniendo en cuenta que el no poder cumplir por parte de Hifusa los compromisos asumidos POR FALTA DE PRESUPUESTO LLEVO A QUE SE PERDIERAN UNIDADES EN BUEN PRECIO Y ESTADO DEBIENDO HOY PAGAR ALREDEDOR DE UN 20% MAS CARO POR UNIDADES SIMILARES".

Se considera necesario el secuestro del informe del síndico Omar Mora del 30/1/97 (destacando que existía otro anterior del 8/1/97, ver acta 26, cuyo secuestro también sería necesario).

No se define cual será la planta a adquirir, señalando que su valor no podrá superar el 70% del de la nueva, PERO DEJANDO TOTAL DISCRECIONALIDAD A TRIAD PARA DEFINIR A QUIENES PEDIRA PRESUPUESTO SOBRE EL PRECIO DE LAS PLANTAS NUEVAS.

ACTA N°31 (2/4/97)

En Ushuaia y con la presencia del Gobernador y el Ministro de Economía, a pesar de ser reunión de Directorio.

Punto 1) Llamam a licitación por una obra de \$250.000, mientras que la compra de la planta se hizo directamente y sin procedimiento. Debería determinarse si se siguió el procedimiento que fuera aprobado en el régimen de contrataciones aprobado en el punto 7 del acta N°17.

Se considera conveniente el secuestro, a los fines indicados, de toda la documentación vinculada al concurso citado.

Punto 2) Deciden contratar como inspector de obra a \$4.500 mensuales, al Ing. Jorge Cureda, quien acreditaría experiencia anterior en YPF según su Curriculum presentado CON ANTERIORIDAD. Habría que verificar si tal contratación siguió el procedimiento del régimen aprobado en punto 7 del acta N°17, de conformidad con lo establecido por el inciso 1) del artículo 17 del estatuto.

Se considera conveniente el secuestro de todos los antecedentes vinculados a la contratación.

Punto 3) Renuncia del síndico Omar Mora, sin indicarse los términos.

Se considera conveniente el secuestro del texto de la renuncia, sin perjuicio de su declaración testimonial.

Punto 4) Se utilizan ridículos argumentos para justificar la contratación de gerenciamiento: "tomar la gente necesaria para dicha tarea significaría aumentar la dotación de personal innecesariamente porque al terminar la obra no se justificaría su permanencia y habría que despedirlos con el consiguiente costo económico y social que ello llevaría" (sic).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Amén de ello, seguidamente se señala que uno de las cotizaciones pertenece justamente a la firma Triad, la misma a la que se adquirió la planta, y la misma sobre cuyas condiciones y antecedentes se refiriera el síndico Omar Mora en sus informes.

No se habría observado ningún procedimiento para la selección, ni tampoco el régimen de contrataciones aprobado en punto 7 del acta N°17.

Se considera necesario el secuestro de todos los antecedentes vinculados a esta presunta contratación, si es que a la fecha no se ha formalizado. De haberse realizado, el secuestro del contrato y sus antecedentes.

Conclusión del análisis de las actas, en lo referente exclusivamente con la refinería:

a) se adquirió sin observar ningún procedimiento de selección, tal como lo requería el inciso 1) del artículo 17 del estatuto, a pesar que para contrataciones de mucha menor jerarquía se aprobaron condiciones y pliegos (véase acta N°5, punto 1, Folio 15 de fecha 2/2/95, Y CUANDO YA ESTABA FIRMADA LA CARTA INTENCION CON TRIAD-24/1/95, véase primera hoja del contrato de fecha 3/6/95);

b) la contratación se efectuó con una firma cuyos antecedentes y solvencia han sido seriamente cuestionados por los informes que presentara el síndico Omar Mora (8/1/97 y 30/1/97);

c) la adquisición se efectuó sin tener siquiera las tierras donde se asentaría la planta, las que recién fueron adquiridas, sin procedimiento de selección alguna, el día 31 de octubre de 1996 (acta N°23, punto 4);

- d) la adquisición se efectuó (3/6/95) sin contar con los recursos necesarios, sin siquiera encontrarse dictada una ley que autorizara un empréstito con afectación de regalías (art.70 de la Constitución Provincial), la que recién es publicada en el Boletín Oficial N°541 del 28/8/95 (ley N°243, empréstito que hasta el día de la fecha no ha sido aún tomado), habiéndose elegido tal mecánica de financiación (afectación de regalías) en acta N°7, punto 5 (Folios 26 y 27) el día 10 de abril de 1995;
- e) este manejo inadmisibile imposibilitó la adquisición y pagos en término oportuno conforme lo determinado en el contrato originario (3/6/95);
- f) la planta fue vendida por Triad, ya que la definición de la misma estaba referenciada en el "Proyecto Hifusa. Diciembre de 1994" presentado por la firma Serveco S.A., que es justamente la planta que visitaron en la misión de Noviembre/diciembre de 1994;
- g) Triad no puede ofrecer una planta adecuada, y los 3 presupuestos presentados en tal orientación resultan ser superiores, en montos, al contrato originario;
- h) no obstante ello, el contrato no es rescindido sino que se sigue adelante con el mismo (ratificación del 5/2/97 suscripta en Buenos Aires por el Ing.Suarez a pesar de que el mismo, en dicha fecha, suscribe a las 14 horas el acta N°28 en la ciudad de Río Grande), otorgando graciosamente, y a modo de "indemnización" un incremento del 20% del valor del contrato originario (actas 26,27,28 y 31), y reconociendo además, gastos reembolsables a Triad.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente respecto del análisis de las actas de Directorio acompañadas y del Acta de Asamblea N°4, y destacando que resulta relevante tener a la vista la totalidad de las actas de ambos órganos sociales mediante el secuestro de los correspondientes libros, seguidamente he de analizar los restantes instrumentos que se acompañaran ante el requerimiento que se formulara mediante nota F.E. N°264/94.

## 2) EL ESTATUTO

El estatuto de Hifusa S.A. es el contenido en el anexo I del decreto provincial N°980/94, ratificado por resolución N°87/94 de la Legislatura Provincial con fecha 1° de julio de 1994.

Al mismo sólo se le introdujo una modificación mediante el decreto provincial N°2188 de fecha 19 de diciembre de 1995, protocolizado mediante escritura N°316 pasada el día 20 de diciembre de 1995 por ante el escribano general de Gobierno, en virtud del cual se derogó el artículo 28 del Anexo I del decreto provincial N°980/94, aún cuando se consignó erróneamente el año como 1995.

Vale decir que a la fecha, rige en su integridad el anexo I del decreto provincial N°980/94, con excepción de su artículo 28.

## 3) LAS AUTORIDADES DE HIFUSA S.A.

Este requerimiento es contestado en el punto 3 de la nota remitida por Hifusa S.A.

Respecto del primer Directorio y órgano de fiscalización, adjuntan copia del decreto provincial N°1959/94, pero no se acredita el cumplimiento de lo ordenado por su artículo 3° en lo relativo al necesario acuerdo legislativo que debía

prestarse (en concordancia con el art. 4 de la ley provincial N°91 y el art.3 del decreto N°980/94)

Respecto del segundo, remiten copia autenticada del Acta de Asamblea N°4 en virtud de la cual se designa al segundo Directorio, más no acompañan las actas números 1,2 y 3 allí referenciadas, haciendo notar que justamente en ellas se había designado a otro Directorio, removido en Acta N°4 donde se señala "que no asumieron sus cargos", por lo que tales instrumentos deben ser secuestrados, conforme antes expusiera.

#### 4) EL "REGIMEN" DE CONTRATACIONES.

Si bien el artículo 5 del decreto provincial N°980/94 estableció que a Hifusa S.A. no le serían aplicables las normas contenidas en la ley de contabilidad, el inciso 1) del artículo 17 del Anexo I (Estatuto) determinó, con carácter claro y obligatorio, que le correspondía: "Aprobar el régimen de contrataciones de la sociedad, el que asegurará la concurrencia de oferentes, transparencia y publicidad de procedimientos".

La norma es más que clara y, como vimos, al momento de suscribir la carta intención con la firma Tel Project el día 24 de enero de 1995, NADA MENOS QUE VINCULADA A LA COMPRA DE UNA REFINERIA DE PETROLEO, NO EXISTIA EL REGIMEN REQUERIDO POR LA LEGISLACION VIGENTE.

Y por la forma en que se desarrollaron los hechos, no se cumplieron las exigencias determinadas en la referida norma.

Ya había expresado anteriormente que en el acta N°5, punto 1 (folio 15) se aprobaron las "cláusulas particulares, técnica y normas de aplicación para los llamados a concurso".

Pero no se sabe a ciencia cierta si tales cláusulas corresponden a la exigencia del citado inciso 1) del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

artículo 17 o estaban referidas exclusivamente al tema de los trabajos a realizar en los tanques de Cruz del Sur.

Sin embargo, pareciera que ellas están referidas sólo al tema vinculado a Cruz del Sur, ya que al evacuar el requerimiento de la Fiscalía de Estado, Hifusa S.A. contesta en el punto 2 de su nota que: "Se adjunta copia del acta certificada con fotocopia del régimen de contrataciones adoptado cumplimentando el inciso l) del art.17 del Anexo I del Dto. 980/94".

Y en tal sentido, me inclino porque el "régimen" al que se refieren (sobre cuyo "contenido me expediré seguidamente) es el que se aprobara mediante el punto 7 del Acta N°17, pues dicha acta es la que se ha remitido en copia certificada, pues el acta N°5 fue acompañada en copia simple.

Vale decir que hasta dicha fecha (11/4/96, acta N°17), TODAS LAS CONTRATACIONES SE EFECTUARON OMITIENDO LA EXIGENCIA CONTENIDA EN EL INCISO L) DEL ARTICULO 17 DEL ESTATUTO, aún cuando, como se ha visto, LAS POSTERIORES TAMBIEN SE EFECTUARON SIN SU OBSERVANCIA.

#### Contenido del "régimen".

Efectuadas las aclaraciones precedentes, veamos que es lo que "aprobaron" en el acta N°17, punto 7.

Recuérdese que la exigencia del estatuto era que dicho régimen asegurara la concurrencia de oferentes, la transparencia y publicidad de los procedimientos.

Pues bien, de la lectura del "régimen", NADA DE ELLO SE DESPRENDE, YA QUE LO QUE "APROBARON" NO ES UN REGIMEN, SINO UN PLIEGO TIPO DE OBRAS PRIVADAS, POR LOS TRES SISTEMAS DE CONTRATACION (ajuste alzado; unidad de medida y coste y costas).

Nada dice respecto a concursos, publicaciones, consideración de ofertas, impugnaciones, precios. Es simplemente

*Hif*

lo que es: un pliego tipo para una contratación, pero que lógicamente debe tener un antecedente y, ese antecedente es justamente lo que aquí faltó: La norma reguladora (ley de contabilidad, ley de obras públicas o, en este caso, el régimen que exigía el artículo 17, inciso 1) del Dto. 980/94.

Basta para ello efectuar una simple lectura de su contenido para darse cuenta de lo que antes expusiera.

Por otra parte, esto ha sido íntegramente fotocopiado de algún lado (véase el anillado que surge de las copias), y está circunscripto, con exclusividad, a locaciones de obra.

Ello surge con claridad de la lectura del anexo I de cada uno de los 3 sistemas de contratación, pues en sus puntos 2 comprende: "Estudios de suelos; plano general de ubicación; plano de nivelación del terreno; plano de planta; plano de cortes; plano de fachadas y vista; plano de estructura de hormigón armado; plano de instalación eléctrica; plano de instalación de obras sanitarias; planilla de locales" (véanse páginas 19, 39 y 59).

Esto es más que evidente. Esto es una copia de algún pliego tipo para la ejecución de un concurso o licitación de una obra civil, más nada tiene que ver con el régimen que el estatuto exigía.

Por otra parte, ¿cómo adaptaban estas exigencias a, por ejemplo, la adquisición de bienes muebles, la locación de servicios (que como vimos fueron variadas: Ing. Alonso, Serveco S.A., Ing. Cureda); la locación de inmuebles; la adquisición de inmuebles?.

Lo cierto es que jamás se dictó régimen alguno, manejando discrecional y libremente todas las contrataciones, en especial la de adquisición de la refinería.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

5) LA ADQUISICION DE LA REFINERIA.

ANTECEDENTES.

En el punto 5 de la nota F.E. N°264/97 se solicitó a Hifusa S.A. informara si se habían realizado gestiones tendientes a adquirir una planta para procesamiento de hidrocarburos, indicando en caso afirmativo en que consistieron las mismas. Para el caso de que se hubieren suscripto contratos al efecto, se le solicitó copia de ellos, requiriéndole que indicara cuales habían sido los procedimientos de selección exigidos por el inciso 1) del artículo 17 del estatuto.

Al contestar este punto, el Presidente de Hifusa S.A. señala que: "Se adjunta contrato de compra de la refinería suscripto por el primer presidente, actas de directorio e información técnica obrante de la gestión anterior. Asimismo se adjunta contrato ratificado del anterior por el actual Presidente, adjuntando actas avalando tal decisión".

Si bien adjunta documentación, a la que me referiré seguidamente, nada dice respecto al requerimiento relativo al proceso de selección establecido en el inciso 1) del artículo 17 del estatuto.

Pues bien, de la lectura de la documentación y actas acompañadas, se desprende que:

1) La primer reunión de Directorio se celebra el día 11 de noviembre de 1994 y, cuatro días después (15/11/94) en el acta N°2 "contratan" sin régimen alguno, al Ing. Roberto Alonso (véase punto 2, Folio 3).

2) En la misma reunión (acta N°2), y a sólo cuatro días de la primer reunión, en el punto 4 (véase F°4) organizan una misión de gestión de compra de una refinería a Canadá y Estados Unidos de Norteamérica, la que parte sólo cinco días después (20/11/94).

3) En la misma reunión y en el mismo punto, deciden contratar a la empresa Serveco S.A., sin régimen alguno, sin publicidad y sin la transparencia requerida por el estatuto (art.17, inc.1), cuya prestación estaría limitada exclusivamente a la duración de la misión;

4) En el mes de diciembre de 1994 la empresa Serveco S.A. presenta el trabajo identificado como "Proyecto Hifusa. Carpeta de Evaluación Técnica de Refinerías visitadas", cuando aparentemente, el objeto de su contrato estaba circunscripto a acompañar a la "misión", YA QUE SU CONTRATACION COMO EQUIPO DE ASESORAMIENTO Y GESTION TECNICA RECIEN SE PRODUCE EL DIA 12 DE ENERO DE 1995, según se desprende del punto 8 del Acta N°4 (véase Folio 13 del Libro).

5) No surge de la documentación aportada EL MOTIVO POR EL CUAL SE VISITARON SOLO LAS PLANTAS QUE REFIERE EN INFORME INDICADO EN EL PUNTO ANTERIOR Y NO OTRAS, NI TAMPOCO QUIEN FUE LA PERSONA, ORGANISMO OFICIAL O EMPRESA QUE SUGIRIO TALES PLANTAS Y COORDINO LAS VISITAS QUE, POR LO QUE SE DESPRENDE DEL INFORME DE SERVECO S.A., ESTABAN PERFECTAMENTE DIAGRAMADAS Y COORDINADAS.

6) En la parte b-1 del informe de Serveco S.A. de diciembre de 1994, y con relación a la planta Taylor que se adquirió, se informa que: "Es algo antigua";

7) En la parte b-2 del mismo informe, y con relación a la planta Pennzoil, Serveco S.A. manifiesta que: "El tamaño es adecuado y el estado de mantenimiento parece muy bueno...En lo que respecta al estado de conservación es excelente a pesar de la edad de algunos equipos". Por su parte, el Directorio en el Acta N°25, punto 2, se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

expresó: "En cuanto a la planta ofrecida por Pennzoil, fue desestimada por los mismos técnicos de Triad por su antigüedad (año 58 algunas partes) y por encontrarse en avanzado estado de deterioro. esta circunstancia fue verificada también por los Ing. Suarez y De Jong in situ". Es de suponer que se están refiriendo a dos plantas "distintas", por cuanto de tratarse de la misma, existiría una notoria contradicción que implicaría una conducta temeraria por alguno de los intervinientes.

8) En el mismo informe, y respecto de las destilerías identificadas como b-7 (Lacontex) y b-9 (ABB Randall, NUEVA) se dejó constancia que aún no se había recibido cotización, lo que es corroborado por el cuadro comparativo que luce como última hoja. Sobre el particular, debería obtenerse mayor información a efectos de determinar si con carácter previo a la decisión se tomaron todos los recaudos para requerir nuevamente esas cotizaciones (pues es de suponerse que si los propietarios atendieron a la "misión" es porque tenían interés en vender el producto), ya que las mismas eran vitales para tomar la decisión final.

9) Los únicos antecedentes "previos a la misión" estarían constituidos por algunos de los instrumentos que se adjuntan al Memorando N°66 de fecha 10/2/97 remitido por el gerente general Alonso (antes *Asesor del Ministro de Economía-véase punto 1 del Memo*) al Presidente (pues gran parte de ellos son posteriores a la firma de la Carta Intención con Tel-24/1/95), siendo de destacar que no sólo no se conformó un expediente o legajo por orden correlativo con los antecedentes, sino que "toda la documentación estuvo textualmente apilada SIN ORDEN ALGUNO DURANTE MAS DE UN AÑO en un reducido espacio inapropiado para el trabajo" (véase penúltimo párrafo de la página 2 del referido memorando N°66).

10) En el punto 1 de dicho memorando N°66 habla de la nota de presentación del Presidente de Hifusa que fue presentada "a todas las empresas que presentaban el perfil apropiado al tamaño del proyecto", sin determinarse quien consideró que eran "esas las empresas que presentaban el perfil", ni tampoco el porque de la misión sólo a USA y Canadá y no a otros países.

11) No se comprende por que motivo la documentación arrojada con el memorando N°66 tuvo que ser requerida por el Presidente de Hifusa S.A. mediante la nota de fecha 27/1/97 al gerente general Alonso en la ciudad de Buenos Aires, CUANDO DICHOS INSTRUMENTOS DEBIAN OBRAR EN LA CIUDAD DE RIO GRANDE POR SER LA SEDE SOCIAL DE LA MISMA (véase disposición transitoria décimo quinta de la Constitución Provincial y art.2 del estatuto aprobado por decreto N°980/94).

#### 6) LA CONTRATACION.

Al efecto se suscribieron 3 instrumentos básicos: 1) La Carta intención del 24/1/95; 2) el contrato del 3/6/96 y 3) el contrato modificatorio del 5/2/97.

La signada con el N°1 no ha sido arrojada con los antecedentes, por lo que procede su secuestro inmediato.

No obstante ello, debo remitir a lo que sobre el particular expresara al analizar los puntos 3, 5 y 6 del Acta N°4, destacando que en tan corto lapso de tiempo, y habiendo en la misma sesión informado a los miembros del Directorio de la misión realizada y entregándoles copia de abundante y copiosa documentación que, por lo técnico del tema ameritaba un análisis profundo, el mismo 12 de enero de 1995 se "decidiera" la firma del acta intención con Tel.

Respecto del contrato del 3/6/95 (2) reitero lo que antes expusiera, en el sentido que no se contaba siquiera con





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

el inmueble (el que recién fue adquirido el 31 de octubre de 1996, acta N°23, punto 4), y mucho menos con la financiación, ya que la ley 243 recién fue promulgada el 15 de agosto de 1995 y publicada en el Boletín Oficial el 31 de dicho mes y año, con lo que mal podían asumirse compromisos sin contar con los recursos necesarios para afrontarlos, salvo, claro está, que se estuviera dispuesto a "correr el riesgo" y, eventualmente, afrontar los daños derivados de un eventual incumplimiento de contrato (obviamente que solventado por el erario público).

Y ello ha sido han así que hoy el compromiso por esta irresponsabilidad es mucho mayor aún desde el punto de vista patrimonial, tal como quedara expuesto al analizar las actas de Directorio de la segunda gestión, y sin que esto implique que los mismos se desempeñaron adecuadamente, conforme expondré seguidamente.

En efecto, más allá de la irresponsabilidad apuntada y de la falta del inmueble y los recursos para afrontar el compromiso (falta de ley autorizando la afectación de regalías-art.70 C.Pcial y, aún dictada la ley 243, la falta de obtención de empréstito razonable alguno), lo cierto es que la destilería Taylor se vendió. Y si ese era el objeto del contrato, cabe preguntarse si Hifusa S.A. no estaba en condiciones de rescindir legítimamente el contrato (más allá de la demora en que hubiera incurrido), por cuanto no se vislumbra cual podría haber sido el reclamo de la empresa cuando el objeto de contrato fue enajenado a un tercero y la firma canadiense no ofrecía una sustitución satisfactoria y dentro de los mismos valores a los que se pactara en el contrato del 3/6/95.

#### 7) LA RATIFICACION DEL ACTUAL DIRECTORIO.

Sin embargo, el Directorio, en base a fundamentos increíbles y que fueran objeto de análisis al tratar

cada una de las actas, hablando de "continuidad jurídica", no sólo lleva adelante el contrato, sino que reconoce un incremento aproximado del 20% como una suerte de "indemnización por la demora", y para evitar "lucro cesante" a Hifusa S.A. Incomprensible.

Y en este sentido, ha resultado llamativo que habiendo el ingeniero *Suarez* estado presente en la reunión de Directorio celebrada el día 5 de febrero de 1997 EN LA CIUDAD DE RIO GRANDE, QUE TUVO SUS INICIOS A LAS 14 HORAS (véase acta N°28) y en la que justamente se decide la firma del acuerdo ratificatorio (con sus modificaciones), EL MISMO DIA SUSCRIBA ESE CONVENIO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por lo que deberá requerirse informe a las líneas aéreas de dicha ciudad para que informen si ese día, después de las 15 horas partió algún vuelo a la Capital Federal y, en caso afirmativo, indiquen si en el mismo viajó el Ingeniero Oscar Horacio Suarez, señalando que en el acta aludida no se dispuso comisión alguna del Presidente.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, hago notar que del Anexo C-1 (página 1) del referido convenio ratificatorio (modificatorio) se desprende la variación del precio acordado en el primero (sin que esto implique que los valores allí consignados sean los correctos, lo que se develará con la pertinente pericia técnica y el informe del propietario que enajenó la destilería Taylor y el valor de dicha transacción), siendo notoriamente superior.

En efecto, los valores consignados en el mismo están expresados en dólares estadounidenses (y no canadienses, cuya cotización es inferior), y de su sumatoria tenemos que el "Proyecto Hifusa" superaría los veintidos millones y medio de dólares estadounidenses (U\$S 22.500.000), suma ésta sensiblemente superior a la autorización que al efecto acordara la Legislatura Provincial en el artículo 2º de la ley provincial N°243.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

A ello deben adicionarse las sumas reembolsables a la firma canadiense, según el nuevo reconocimiento que al efecto se brindan en el contrato ratificatorio (modificatorio).

En lo demás, y la forma en que se suscribe y "acepta" este nuevo contrato, me remito a lo que expusiera al analizar las actas 17 en adelante del Directorio, sin perjuicio de lo cual, y a la luz de lo expuesto, me veo en la obligación de solicitar la medida cautelar a que me referiré más adelante.

8) PERSONAL. ARTICULO 8 DECRETO 980/94.

La norma transcripta precedentemente determinó: "HIFUSA S.A. promoverá el desarrollo laboral A TRAVES DE ADECUADOS MECANISMOS DE SELECCION, EVALUACION Y PROMOCION. Asimismo fijará las remuneraciones en base a méritos y experiencias, acorde...".

Por tal motivo, en el punto 7 de la nota F.E. N°264/97 se requirió a Hifusa S.A. la remisión de todos los antecedentes relativos a la selección y evaluación que al efecto se hayan realizado en cumplimiento a lo estatuido por el artículo 8 del decreto provincial N°980/94.

La contestación a dicho requerimiento se limitó a enunciar la nómina del personal y sus sueldos, agregando: "se adjuntan las actas de Asamblea de Accionistas con el nombramiento y remuneración de Directorio y Sindicatura, Actas de Directorio con nombramientos de personal, remuneraciones de los mismos y actas donde involucraron bajas de sueldos por razones empresarias y recuperación de nivel salarial por mismo motivo".

En primer lugar, y con relación a la designación de los Directores y sindicatura, debo señalar que no se adjuntaron "Actas de Asamblea de Accionistas", sino que la única que se adjuntó fue la número 4, por lo que se solicita el secuestro del Libro pertinente.

4

En segundo lugar, y no obstante haber adjuntado las actas de Directorio en virtud de las cuales se procedió a la designación del personal, ningún antecedente fue arrimado con relación a los adecuados mecanismos de selección y evaluación que exige el artículo 8 del decreto N°980/94.

#### V. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Desde el punto de vista de la autorización legislativa en lo que a afectación de recursos se refiere (art.70 Constitución Provincial), me remito a lo que expusiera en los tres últimos párrafos del apartado 7 del capítulo anterior, sin perjuicio de lo cual debo señalar que la intención de utilizar las letras de tesorería a que refiere la ley provincial N°278 (véase punto 1 del Acta N°17 y punto 2 del Acta N°22) no podría llevarse adelante, por cuanto las mismas tienen un fin específico que no es el pretendido, máxime cuando el emprendimiento contó con una ley especial, la N°243, que en su artículo 2° autorizó hasta un importe de U\$S 16.000.000, y nada dice allí respecto a Letras de Tesorería.

En el punto 2) del Acta N°23 el Directorio toma conocimiento fehaciente que la planta Taylor que se adquiriera mediante el contrato del 3/6/95 YA FUE VENDIDA (al 31/10/96, fecha de la reunión).

Tal conocimiento es expresado nuevamente en la reunión del 15 de noviembre de 1996 (acta N°24), momento en el cual los síndicos plantean dudas respecto A LA SOLVENCIA DE LA CONTRATISTA TEL, SUSTENTANDO SUS OPINIONES EN BALANCES CONTABLES QUE DEMUESTRAN POCAS GARANTIAS DESDE EL PUNTO DE VISTA PATRIMONIAL.

Ante ello, el Presidente Suarez propone otra "misión" a Canadá conjuntamente con los síndicos. Sin embargo, DEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ACTA SE DESPRENDE QUE LOS SINDICOS, QUE ERAN LOS QUE FORMULABAN LAS OBJECIONES, NO FUERON LLEVADOS EN "LA MISION", y que sólo habrían viajado Suarez y De Jong (Asesor del Gobernador).

En el punto 2) del acta N°25 el Presidente reconoce que el contrato con Tel no se ratificó por carecer esta firma de propuestas alternativas PARA SUPLANTAR LA PLANTA QUE ORIGINARIAMENTE IBA A SER PROVISTA POR PETROCANADA".

Y seguidamente expresó: "Además Triad manifestó LA IMPOSIBILIDAD DE OFRECER UN PRESUPUESTO TOPE DE 20.700.000 DOLARES CANADIENSES. Presentó 3 presupuestos, TODOS ELLOS SUPERIORES A DICHO VALOR"

Vale decir que: 1) se había vendido la planta objeto del contrato del 3/6/95, reconocido ésto por Triad; 2) Triad manifestó la imposibilidad de ofrecer unidades usadas confiables; 3) Triad manifestó la imposibilidad de ofrecer una planta con el mismo o inferior valor a lo pactado (20.700.000 dólares canadienses); 4) Triad ofreció 3 presupuestos, TODOS ELLOS SUPERIORES A DICHO VALOR.

No cabía duda alguna que Hifusa S.A. se encontraba en inmejorables condiciones para rescindir el negocio (máxime cuando ni siquiera se contaba ni se cuenta a la fecha con un empréstito acordado para financiar el emprendimiento), cuyo costo ha sido autorizado hasta la suma de U\$S 16.000.000 (art.2 ley 243).

A ello se suma el informe que habría presentado el síndico en la reunión de Directorio del día 8/1/97, en virtud del cual demuestra que Triad no puede avalar con su patrimonio el valor del contrato.

No obstante ello, el Directorio, con la presencia del Gobernador y el Ministro de Economía, deciden seguir adelante, aún cuando reconocen que los valores de unidades son mayores en un 20% "POR HABERSE PERDIDO LA COMPRA DE LA REFINERIA

USADA TAYLOR", reconociendo el contrato del 3/6/95 con un incremento del 20%, fijando para la 1ª semana de febrero de 1997 la firma del convenio ratificatorio y modificatorio, en el que, además, incorporan "gastos reembolsables" a la firma canadiense.

Similar orientación se sigue en la reunión del 25/1/97 (acta N°27), con la insistencia de Suarez para ratificar "por existir continuidad jurídica", reconociendo un incremento del 20% en los valores originarios "por la demora que originó la venta de la refinería Taylor" (???), aceptando tal incremento como una suerte de "indemnización", y con el objeto de "evitar el lucro cesante de Hifusa por las demoras ocurridas a la fecha" (???).

En la reunión del día 5 de febrero de 1997 en la que se decide la ratificación, y a la que antes me referí respecto a la presencia de Suarez en la misma y la suscripción el mismo día del contrato en Buenos Aires, se referencia el informe presentado por el síndico Omar Mora, del que se dice "que es explicativo y amplio de lo realmente ocurrido y la inconveniencia ética y económica de realizar contratación alguna con Triad", y no obstante ello, se lo descalifica por "no compartirlo", efectuando una serie de consideraciones legales inaceptables y que, por otra parte no podían vertir los Directores por falta de conocimientos técnicos en la materia.

Por ello, me permito reproducir nuevamente las desafortunadas y descalificantes apreciaciones formuladas en ese acto por los Directores que la suscriben: "...este Directorio... está proponiendo ratificar un contrato que desde el punto de vista jurídico ha sido legalmente firmado por el Presidente anterior y avalado por su Directorio y que el no respetar un contrato firmado de acuerdo a las normas vigentes podría generar algún tipo de acción legal que ocasionaría un perjuicio imprevisible desde el punto de vista económico con el consiguiente lucro cesante de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Hifusa por seguir demorando la puesta en marcha del proyecto" (??)  
(sic).

Amén de ello, reconocen los Directores que se compró sin tener los fondos, comprometiendo seriamente a Hifusa, llevándola a pagar además un 20% más caro: "Se aclara...es lo máximo que se ha podido negociar...y tendiendo en cuenta que el no poder cumplir por parte de Hifusa los compromisos asumidos POR FALTA DE PRESUPUESTO LLEVO A QUE SE PERDIERAN UNIDADES EN BUEN PRECIO Y ESTADO DEBIENDO HOY PAGAR ALREDEDOR DE UN 20% MAS CARO POR UNIDADES SIMILARES".

Huelgan los comentarios.

Sin embargo, allí se consignó que: "Se dejó previsto que se comprarán equipos usados SIEMPRE QUE MEDIE CONFORMIDAD DEL DIRECTORIO DE HIFUSA, y que la sumatoria de todos los costos para ponerlos en condiciones aptas de operación no exceda del 70% del valor de la unidad nueva. A sus efectos Triad deberá solicitar cotizaciones de equipamientos nuevos...".

Aquí se admite lo inadmisibile, pues se deja total discrecionalidad a Triad para solicitar, a quien quiera, cotizaciones de equipamientos nuevos.

Sin embargo, la adquisición no se perfeccionará hasta que Hifusa de su expresa conformidad con los equipos usados que proponga Triad.

Y esta circunstancia me impone solicitar que, con carácter de muy urgente, se dicte una medida cautelar con el objeto de que los Directores de Hifusa S.A. se abstengan de prestar conformidad alguna a las propuestas que le pueda presentar Triad, como así también se abstengan de realizar cualquier acto que implique reconocimientos, actos o modificaciones vinculados al contrato del 3/6/95 y su convenio ratificatorio (y modificatorio) del 5/2/97, máxime cuando los importes referidos en este último

serían superiores al autorizado por la Legislatura Provincial en el artículo 2º de la ley provincial N°243.

VI. ACOMPAÑA INSTRUMENTOS. SOLICITA

DILIGENCIAS.

INSTRUMENTAL: En este acto vengo a acompañar los siguientes documentos:

- 1) copia de las notas F.E. Nos.264/97 y 265/97;
- 2) Nota original S.H. N°139 de fecha 15 de mayo de 1997, suscripta por el Sr. Secretario de Hacienda de la Provincia, en contestación al requerimiento que se formulara al Sr. Ministro mediante nota F.E. N°265/97;
- 3) Nota original sin número, de fecha 12 de mayo de 1997, suscripta por el Sr. Presidente de Hifusa S.A. en contestación al requerimiento que se le formulara mediante nota F.E. N°264/97;
- 4) Copia de la escritura N°316 de fecha 20/12/95 pasada ante el Escribano General de Gobierno;
- 5) Originales de las copias certificadas por el Escribano General de Gobierno correspondientes a las actas de Directorio de Hifusa S.A. números 17, 22,23,24,25,26,27,28,29 y 31, como así también del Acta de Asamblea N°4.

SE DISPONGA ALLANAMIENTO: Atendiendo a las consideraciones expuestas, vengo a solicitar se disponga orden de allanamiento respecto de la sede social sita en Ruta 3, Ex-Campamento de Y.P.F. y de la oficina comercial de la ciudad de Buenos Aires, sita en Sarmiento 745, a efectos de proceder al secuestro de los instrumentos señalados en las páginas.... de este escrito, destacando que en cada una de ellas el requerimiento específico se encuentra subrayado para una mejor identificación.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

SOLICITA LIBRAMIENTO DE OFICIOS:

- a) A la Secretaría Legal y Técnica y a la Asesoría Letrada de la Gobernación a fin de que informen si durante el año 1995 se le solicitó dictamen, por parte de Hifusa S.A., respecto a un proyecto de Carta Intención a suscribirse con la firma Enron de los Estados Unidos de Norteamérica, tal como se señalara en el punto 2 del acta N°6 de Directorio (véanse páginas 9 y 10 de la presente). Caso afirmativo, en que consistió la consulta y que dictamen emitieron, adjuntando copia de todos los antecedentes. Asimismo, deberán indicar si entre enero y junio de 1995 emitieron algún dictamen vinculado a la adquisición de una refinería de petróleo por parte de Hifusa S.A.. Caso afirmativo, remita copia de todos los antecedentes y dictámenes emitidos.
- b) A las empresas aéreas de esta ciudad a fin de que informen si el día 5 de febrero de 1997 alguna aeronave realizó vuelo a la ciudad de Buenos Aires después de las 14 horas. Caso afirmativo, indiquen a que hora arribó a dicha ciudad y si en dicha aeronave viajó como pasajero el Sr. Oscar Horacio Suarez.
- c) A la Legislatura Provincial a fin de que informe si en alguna oportunidad le fue remitido por el Poder Ejecutivo el decreto provincial N°1959 de fecha 11 de agosto de 1994 a los fines de solicitar el acuerdo a que refiere su artículo 3. Caso afirmativo, indique en que fecha fue recepcionada la solicitud y que trámite se le acordó, adjuntando copia de la documentación respaldatoria.
- d) Al Contador Público Nacional Omar Mora a fin de que adjunte todos los informes, dictámenes y/u opiniones que presentara ante el Directorio de Hifusa S.A. durante su desempeño como síndico de la misma, sin perjuicio de lo cual, también se solicita su declaración testimonial.

VII. PETITORIO.

Por todo lo expuesto de V.S. solicito:

1) Me tenga por presentado, como parte querellante, con domicilio real denunciado y por constituido el procesal.

2) Tenga por acompañada la documentación referenciada.

3) Disponga, con carácter urgente, las medidas peticionadas en el capítulo VI del presente.

4) Tenga presente lo manifestado en el capítulo V y disponga la medida cautelar allí peticionada.

5) Tenga presente que quedan autorizados para examinar las presentes actuaciones, retirar copias de escritos, practicar desgloses y demás diligencias procesales los Dres. Ricardo Hugo Francavilla, Carlos José María Chiesa, Miguel Longhitano y/o los Sres. Fernando Irianni, Daniel Leon, Julio Javier Fourastie, José Luis Baragiola y/o Pablo Andrés Martínez Flores.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA."

Esta presentación, aunadas con las requisitorias fiscales, determinaron que el magistrado interviniente dispusiera diversos y sucesivos allanamientos a efectos de coleccionar la prueba y los instrumentos necesarios tendientes a llevar adelante la investigación.

A esta altura, y habiendo efectuado un análisis de la documentación que fuera secuestrada en los allanamientos practicados, se pueden corroborar los gravísimos hechos que fueran puestos de relieve en el escrito antes transcripto, aún cuando se han podido verificar otros de tanta magnitud que, sin perjuicio de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

las ulterioridades penales, me imponen el análisis que efectuaré seguidamente y la emisión del presente dictamen a efectos de que queden debidamente impuestas las distintas autoridades de la Provincia de lo acontecido en Hidrocarburos Fueguinos S.A.

Pero para una mejor comprensión, comencemos por el inicio, es decir la misma constitución de HIFUSA.

1) LA CONSTITUCION DE HIDROCARBUROS FUEGUINOS S.A. LA INTEGRACION DEL DIRECTORIO Y EL ACUERDO LEGISLATIVO.

Oportunamente, y mediante ley provincial N°91, modificada por su similar N°109, se autorizó al Poder Ejecutivo "a constituir o participar en sociedades de economía mixta, anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades del Estado y establecer empresas del Estado, siempre que su objeto social y actividad esté relacionada con la exploración, explotación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos ubicados en el ámbito de la Provincia" (art.1, 1° párrafo).

Por su parte, el segundo párrafo de dicho artículo estableció: "La creación de cada una de dichas empresas, o su participación en ellas deberá ser ratificada por la Legislatura Provincial, en los términos del segundo párrafo del art.84 de la Constitución Provincial".

Ante ello, por decreto provincial N°980 de fecha 27/4/94 se dispuso la creación de la empresa Hidrocarburos Fueguinos S.A., como Sociedad Anónima de Participación Estatal Mayoritaria (art.1), aprobándose su estatuto que se agrega como anexo I (art.2), acto que fuera ratificado por la Legislatura Provincial mediante resolución N°87 de fecha 1° de julio de 1994.

Sin embargo, el artículo 4° de la ley N°91, en forma concordante con lo establecido por el artículo 3° del

decreto N°980/94, determinaba la exigencia del acuerdo legislativo para el Directorio y Organo de Fiscalización de Hidrocarburos Fueguinos S.A.

Si bien la ley 91 determinaba el acuerdo "previo", la reforma introducida por la ley N°104 desplaza tal exigencia, aún cuando ésta, si bien establece que el pedido de acuerdo puede ser posterior a la designación, el mismo debe ser requerido en un plazo no mayor a los 5 días hábiles de producida dicha designación (art.2° ley 104).

Pues bien, las designaciones que para integrar el Directorio y el órgano de fiscalización de Hidrocarburos Fueguinos S.A. se efectuaran mediante decreto provincial N°1959 de fecha 11 de agosto de 1994 (y a pesar que su artículo 3° determinó que quedaban sujetas al acuerdo establecido en la ley N°104) recién fueron comunicadas a la Legislatura Provincial el día 4 de julio de 1995 (según nota Gob. N°136 suscripta el 3/7/95) cuando, como veremos, a esta altura el Directorio había decidido la compra de la refinería y hasta había suscripto un contrato al efecto el día 3 de junio de 1995, aspecto sobre el que me expediré más adelante.

Bien podría considerarse que la falta de remisión del pedido de acuerdo a la Legislatura obedeció a algún "olvido" de algún funcionario de segunda línea, pero no podía pasar desapercibida para los funcionarios designados, máxime cuando los mismos dedidieron misiones al exterior, compras, contrataciones que, ineludiblemente, requerían de una debida y legítima representación. Recuérdese que al momento de suscribir un contrato de 16 millones de dólares (3/6/95), quien invocaba el cargo de Presidente no sólo no tenía el acuerdo legislativo, sino que el mismo recién fue pedido casi un año después de la designación y aún un mes después de la firma del contrato referido (4/7/95, nota Gob. N°136).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Sin embargo, todo lo acontecido luego: las formas de "contratación"; la falsificación de un "reglamento"; la falta de publicidad; la falta de transparencia; la violación del estatuto; la violación de la ley de sociedades; las falsificaciones de actas; la destrucción de actas; la asunción de compromisos sin contar no sólo con la legítima representación sino con los recursos dinerarios (a punto tal que un Presidente de una Sociedad Anónima comprometía recursos de propiedad de la Provincia sin ley alguna que lo respaldara-art.70 Constitución Provincial) y demás hechos que serán analizados a continuación, nos estarían revelando un accionar más que censurable que ha llevado, con total libertad y discrecionalidad, a realizar cuantas más acciones y contratos fueren pertinentes y, una vez cerrado el contrato más importante de la historia de la empresa HIFUSA, fue presentado como un hecho consumado ante la Legislatura Provincial, de manera de prácticamente imponerle a la misma el dictado de una ley que, finalmente, respaldase todas las operaciones efectuadas por el Sr. Preto para tal adquisición, en su carácter de "Presidente" de la firma, aún sin el acuerdo legislativo antes mencionado, sin los recursos y sin la autorización de los accionistas.

Obviamente que si ese pedido de acuerdo hubiera sido remitido a la Legislatura en tiempo oportuno (agosto de 1994, conf. leyes provinciales Nos 91 y 104) y hubiese sido rechazado en el mismo año 1994, mal hubiera podido el Sr. Preto llevar adelante la administración que llevó, y mucho menos firmar el contrato.

Y efectivamente, lo antes dicho respecto del hecho consumado así sucedió. El día 3 de junio de 1995, y sin que se desprenda del texto del contrato el lugar de su celebración, el Sr. Ruggero Preto, invocando el cargo de Presidente de Hidrocarburos Fueguinos S.A., suscribe con la empresa Triad Engineering Limited un contrato para la construcción y emplazamiento de una refinería de petróleo en Tierra del Fuego.

Cabe consignar que el único precio fijo en dicho contrato lo constituía el denominado "Home Office" por un valor de cuatro millones cuatrocientos mil dólares canadienses, mientras que los demás componentes del contrato sólo constituían un presupuesto "estimado", cuya sumatoria alcanzaba a la suma de veinte millones setecientos mil dólares canadienses (véase Anexo C-1 Presupuesto Global Estimado).

Y si ese precio resultaba excedido, la "cobertura" estaba dada por la penalización establecida en la cláusula 3.2 de dicho anexo, consistente en el 15% de la cantidad que exceda del Precio Global Estimado", con lo cual podría costar 10 millones más, y la única posibilidad de la empresa provincial estaba dada por "multar" a Triad con un millón y medio.

Pero más allá de ello, no puede dejarse de resaltar que a la fecha de firma del contrato, donde se asumía un compromiso (con obligaciones y cronogramas establecidos, con fechas perfectamente individualizables a la luz de lo que surge de la lectura de sus cláusulas; v.gr.10.4), no existía norma alguna que previera el desembolso o autorizara un financiamiento por tan importantes valores.

En efecto, al día 3 de junio de 1995 el Sr. Preto no sólo no tenía el acuerdo legislativo que exigía la legislación vigente, sino que tampoco existía ni partida ni norma que autorizara el emprendimiento ni su financiamiento, pues la ley que así lo autorizó (Nº243) recién fue promulgada el día 15 de agosto de 1995 y publicada en el Boletín Oficial del día 31 del mismo mes y año, recordando, a mayor abundamiento, que a aquella fecha también se encontraban enajenados prácticamente la totalidad de los títulos públicos que la Provincia percibiera con motivo del acuerdo suscripto con el Estado Nacional Argentino el día 17/12/93, con lo que era evidente que no existían recursos en ese momento para afrontar el emprendimiento.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Pero el hecho ya estaba consumado. El primer mensaje para cristalizar el Proyecto HIFUSA fue remitido por el Poder Ejecutivo recién el día 29 de mayo de 1995 (véase mensaje N°11, con el proyecto de ley), cuando a dicha fecha, los funcionarios de HIFUSA se encontraban en Canadá para firmar el contrato, conforme surge del punto 9 del acta de Directorio N°7 (véase folio 29).

Y el segundo mensaje (N°13) fue remitido el día 14 de junio de 1995, es decir ONCE DIAS DESPUES DE QUE EL SR. PRETO YA HABIA CONSUMADO EL HECHO, PUES EL CONTRATO LO SUSCRIBIO EL DIA 3 DE JUNIO DE ESE AÑO.

Pero, tal como se reiteró luego con el decreto provincial N°760/97, y más recientemente con el decreto N°1830/97, estas improvisaciones e inadmisibles conductas que han puesto en evidencia una administración que sólo ha causado estupor y que revela la incapacidad de poder solventar el proyecto, aún cuando asumieron compromisos previos sin los recaudos mínimos, fue discutido justamente en el ámbito legislativo cuando el Ejecutivo intentó en el año 1995 la tardía aprobación de lo que finalmente fuera la ley N°243.

Se puede tener una cabal noción de lo que allí aconteció de la lectura del Cuadernillo identificado como Nota N°28/97 de la Dirección de Comisiones, en el que obran ya mecanografiadas o transcriptas las versiones taquigráficas de las reuniones de comisión en las que se trataron temas vinculados a HIFUSA desde el año 1995 a la fecha.

Y respecto de lo que vengo haciendo alusión, vale la pena leer lo que surge de las actas números 90 (26/7/95), 91 (4/8/95) y 93 (10/8/95). Allí claramente algunos legisladores plantearon sus serias dudas y se quejaron por esta forma "coactiva" de pretender imponerles el dictado de una ley que afectaba, nada más y nada menos, que una suma por demás

significativa, aún cuando el Poder Ejecutivo en sus mensajes no ponía "una cifra", la que la Legislatura finalmente "fijó" en 16 millones.

Y lo cierto es que esta ley, cuya sanción y promulgación recién fue efecuada más de dos meses y medio después de la asunción del compromiso por parte de un funcionario sin legitimación, fue votada favorablemente sólo por 10 legisladores, mientras que los 5 restantes se opusieron con sobrados motivos, ante la falta de presentación, por parte del Poder Ejecutivo y los funcionarios de HIFUSA, de documentación que permitiera un análisis serio.

Por otra parte, debo señalar que el inmueble donde se implantaría la refinería recién fue adquirido mediante el contrato que se suscribiera al efecto el día 4 de febrero del corriente año, es decir a más de un año y medio después de la adquisición de aquella (véase documento N°14 de la documentación secuestrada, a la que en adelante denominaré DOCSEC), y sólo un día antes de la firma de un segundo contrato, al que también me referiré en varias oportunidades.

Vale decir que a la fecha de firma del contrato, su firmante no se encontraba legitimado por falta del necesario acuerdo legislativo (leyes pciales. N°91 y 104, Dto. 980/94 y 1959/94); no se contaba ni con el inmueble para emplazar la refinería; ni con los recursos para hacer frente a pagos asumidos en el contrato; ni con norma que autorizara el financiamiento ni la toma de empréstito ni la afectación de regalías. Demasiados "olvidos". Veamos de quienes, por que y para que.

**2) LA PRIMER OBLIGACION DEL DIRECTORIO. SU INADMISIBLE OMISION POR PARTE DEL PRIMER DIRECTORIO Y SU BURDA FALSIFICACION POR PARTE DEL SEGUNDO DIRECTORIO.**





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

#### EL "REGIMEN" DE CONTRATACIONES.

Si bien el artículo 5 del decreto provincial N°980/94 estableció que a Hifusa S.A. no le serían aplicables las normas contenidas en la ley de contabilidad, el inciso 1) del artículo 17 del Anexo I (Estatuto) determinó, con carácter claro y obligatorio, que le correspondía: "Aprobar el régimen de contrataciones de la sociedad, el que asegurará la concurrencia de oferentes, transparencia y publicidad de procedimientos".

Vale decir entonces que lo primero que debieron hacer los Directores de HIFUSA en el mes de agosto de 1994 fue dictar el reglamento que, en forma imperativa, le exigía su propio estatuto.

No sólo no lo hicieron, sino que en el mismo momento en que comenzaron a reunirse (acta de directorio N°2 del 15/11/94) ya deciden contrataciones SIN QUE EXISTA REGLAMENTO APROBADO Y, LO QUE ES PEOR AUN, VIOLANDO GROSERAMENTE LAS EXIGENCIAS REQUERIDAS EN CUANTO A CONCURRENCIA DE OFERENTES, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS.

La norma es más que clara y, como vimos, al momento de suscribir la carta intención con la firma Tel Project el día 24 de enero de 1995, NADA MENOS QUE VINCULADA A LA COMPRA DE UNA REFINERIA DE PETROLEO, NO EXISTIA EL REGIMEN REQUERIDO POR LA LEGISLACION VIGENTE.

Y, como veremos, no se cumplieron las exigencias determinadas en la referida norma.

En presentación que judicialmente efectué el día 22 de mayo de 1997 expresé que en el acta N°5, punto 1 (folio 15) se aprobaron las "cláusulas particulares, técnica y normas de aplicación para los llamados a concurso".

Y a esta altura, y luego de los allanamientos y atendiendo a la documentación secuestrada, se sabe que tales cláusulas estaban referidas exclusivamente al tema de los trabajos a realizar en los tanques de Cruz del Sur, y no al reglamento que el Directorio estaba obligado a dictar por imperio de lo establecido por el inciso l) del artículo 17 del estatuto.

Ello se encuentra además corroborado con la propia contestación de HIFUSA que adjuntara en la presentación anteriormente referida, ya que al evacuar el requerimiento de la Fiscalía de Estado, la empresa contesta en el punto 2 de su nota que: "Se adjunta copia del acta certificada con fotocopia del régimen de contrataciones adoptado cumplimentando el inciso l) del art.17 del Anexo I del Dto. 980/94".

Y en tal sentido, no caben dudas que el "régimen" al que se refieren (sobre cuyo "contenido" me expediré seguidamente) es el que se aprobara mediante el punto 7 del Acta N°17, pues dicha acta es la que se ha remitido en copia certificada, máxime cuando el acta N°5 fue acompañada en copia simple.

Vale decir que hasta dicha fecha (11/4/96, acta N°17), TODAS LAS CONTRATACIONES SE EFECTUARON OMITIENDO LA EXIGENCIA CONTENIDA EN EL INCISO L) DEL ARTICULO 17 DEL ESTATUTO, aún cuando, como se ha visto, LAS POSTERIORES TAMBIEN SE EFECTUARON SIN SU OBSERVANCIA.

En síntesis: El primer Directorio LISA Y LLANAMENTE OMITIO EL DICTADO DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES, VIOLANDO LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONIA EL ESTATUTO (aprobado por decreto N°980/94 y ratificado por resolución N°87/94 de la Legislatura Provincial), ELLO A PESAR QUE LA PROPIA SINDICATURA LO ADVIRTIERA EN UNA DE LAS ACTAS DE SU LIBRO (véase DOCSEC N°49).

Está claro que desde el año 1994 hasta el mes de abril de 1996, en que asume el segundo Directorio, jamás se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

dictó el reglamento que imponía la legislación vigente. Veamos ahora que hizo ese segundo Directorio.

Contenido del "régimen".

Efectuadas las aclaraciones precedentes, veamos que es lo que "aprobaron" en el acta N°17, punto 7, que es a la que refiere el Ing. Suarez en la contestación formulada a la Fiscalía de Estado.

Recuérdese que la exigencia del estatuto era que dicho régimen asegurara la concurrencia de oferentes, la transparencia y publicidad de los procedimientos.

Pues bien, de la lectura del "régimen", NADA DE ELLO SE DESPRENDE, YA QUE LO QUE "APROBARON" NO ES UN REGIMEN, SINO UN PLIEGO TIPO DE OBRAS PRIVADAS, POR LOS TRES SISTEMAS DE CONTRATACION (ajuste alzado; unidad de medida y coste y costas).

Nada dice respecto a concursos, publicaciones, consideración de ofertas, impugnaciones, precios. Es simplemente lo que es: un pliego tipo para una contratación, pero que lógicamente debe tener un antecedente y, ese antecedente es justamente lo que aquí faltó: La norma reguladora (ley de contabilidad, ley de obras públicas o, en este caso, el régimen que exigía el artículo 17, inciso 1) del Dto. 980/94.

Basta para ello efectuar una simple lectura de su contenido para darse cuenta de lo que antes expusiera.

En la presentación judicial anteriormente referenciada dije que dicho "régimen" había sido íntegramente fotocopiado de algún lado (máxime conforme surgía del anillado de las copias), y que estaba circunscripto, con exclusividad, a locaciones de obra.

Allí también expresé: "Ello surge con claridad de la lectura del anexo I de cada uno de los 3 sistemas de contratación, pues en sus puntos 2 comprende: "Estudios de suelos;

plano general de ubicación; plano de nivelación del terreno; plano de planta; plano de cortes; plano de fachadas y vista; plano de estructura de hormigón armado; plano de instalación eléctrica; plano de instalación de obras sanitarias; planilla de locales" (véanse páginas 19, 39 y 59).

Esto es más que evidente. Esto es una copia de algún pliego tipo para la ejecución de un concurso o licitación de una obra civil, más nada tiene que ver con el régimen que el estatuto exigía.

Por otra parte, ¿como adaptaban estas exigencias a, por ejemplo, la adquisición de bienes muebles, la locación de servicios (que como vimos fueron variadas: Ing. Alonso, Serveco S.A., Ing. Cureda); la locación de inmuebles; la adquisición de inmuebles?".

Pues bien, la diligencia de allanamiento me ha dado la razón, pues tal instrumento fue secuestrado, Y ES JUSTAMENTE EL QUE ME ADJUNTARA HIFUSA EN COPIA A MI REQUERIMIENTO, PERO CON SU CARATULA QUE REVELA QUE ES UN PLIEGO TIPO DE LA CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION!!!.

Es más, el propio contador Mora ha manifestado que en octubre o noviembre de 1996 un integrante del Directorio le solicitó algún modelo para aplicar en Hifusa, consiguiéndole el nombrado uno que utiliza la Cooperativa Eléctrica de Río Grande, no habiendo jamás visto luego reglamento dictado.

Lo cierto es que jamás se dictó régimen alguno, manejando discrecional y libremente todas las contrataciones, en especial la de adquisición de la refinería.

Se han manejado sumas millonarias, se han efectuado numerosas contrataciones por sumas cuantiosas, a las que habré de referirme a lo largo del presente, Y NO SOLO JAMAS SE DICTO REGLAMENTO ALGUNO, SINO QUE ADEMAS JAMAS SE EFECTUO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

PUBLICIDAD O LLAMADO ALGUNO DE OFERENTES, SINO HASTA EL 31 DE MARZO DE 1997.

En efecto, en la contestación que el Director del Boletín Oficial de la Provincia remitiera a mi requerimiento efectuado mediante nota N°305/97 en la que le solicitaba me informara si desde 1994 a la fecha se han efectuado publicaciones vinculadas a concursos de precios, licitaciones públicas o privadas, adquisiciones, ventas, selección de personal, convocatorias a Asambleas o cualquier otra vinculada a la actividad de Hifusa, sea a pedido de ésta o del Ministerio de Economía está la respuesta.

Y dicha contestación reza: "...a efectos de enviar ...fotocopia autenticada de la publicación del comunicado de HIFUSA, publicado en el Boletín Oficial N°776 de fecha 31 de marzo del corriente año...UNICO INSTRUMENTO LEGAL DE DICHA EMPRESA QUE SE ENCUENTRA EN ESTA DIRECCION DESDE 1994 A LA FECHA". (véase fs.412/4)

Y al efecto, adjunta justamente dicho comunicado, del que se desprende el llamado a concurso de precios y antecedentes para los trabajos de nivelación del suelo donde se implantará la refinería, Y CUYO MONTO DE CONTRATACION FUE FIJADO EN \$250.000.

Y de ello saco dos conclusiones:

1) la primera es que, a la luz de tal llamado, las autoridades provinciales tenían plena conciencia de la vigencia del estatuto y la exigencia del inciso 1) de su artículo 17, en lo que se refiere a la necesidad de "conurrencia de oferentes, transparencia Y PUBLICIDAD";

2) y la segunda es que resulta llamativo que esta "conciencia" recién la adquieran en el mes de marzo de 1997, cuando existieron reiteradas violaciones anteriores destacando que, si para un contrato de \$250.000 se llamó a un concurso, se

elaboró un pliego, se fijaron condiciones, fecha de apertura de ofertas, etc,, NO SE COMPRENDE COMO PARA UN CONTRATO DE 16 MILLONES (EL PRIMERO) Y VAYA UNO A SABER CUANTO EL SEGUNDO (del 5/2/97) SE GUARDO EL MAS ABSOLUTO "SECRETO Y CONFIDENCIALIDAD" (véanse declaraciones del Gerente General Alonso en acta N°91 del 4/8/95 de la Comisión N°2 de la Legislatura, folios 77/100 del libro de la misma), al igual que en todas las contrataciones que se efectuaron durante casi tres años.

La única contratación que habría respetado los principios que imponía el estatuto, y aún cuando, como vimos ni siquiera al día de la fecha se ha dado cumplimiento a la obligación de dictar el "reglamento", es la de preparación del terreno, y por una cifra que, a la luz de lo que lleva "contratado y gastado" Hifusa, podría considerarse una insignificancia. El resto, fue manejado discrecionalmente, y en una oscuridad propia de aquellos que tienen algo que ocultar.

Veamos seguidamente cuales fueron las sucesivas contrataciones que, sin reglamento, sin concurrencia de oferentes, sin transparencia y sin publicidad, llevaron a cabo ambos Directorios.

### 3) LA CONTRATACION DEL INGENIERO ROBERTO ALONSO. SU POSTERIOR INCORPORACION COMO PERSONAL DE LA EMPRESA.

Ya había manifestado en mi anterior presentación que la primer reunión de Directorio se llevó a cabo el día 11 de noviembre de 1994, donde lo único que se trata es la distribución de cargos (no obstante que la misma ya se encontraba determinada en el decreto N°1959 del mes de agosto de 1994) y la cesión de una acción a la Fundación del Banco.

La segunda se efectúa cuatro días después (15/11/94) y allí se informa que YA SE HA SUSCRIPTO un contrato de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

locación de servicios con el Ingeniero Alonso "a efectos de cumplir acabadamente con el objeto social de la empresa".

Y ello fue así, pues el día 10 de octubre de 1994 (aún antes de la primer reunión de Directorio), el Sr. Preto suscribió el contrato con el nombrado, POR UN IMPORTE DE \$5.200 MENSUALES, cuyo objeto era la prestación de servicios de asesoramiento y gestión por parte del locador "a la empresa de acuerdo a los requerimientos de ésta y tendientes a la puesta en funcionamiento DE LA MISMA" (véanse cláusulas 1º y 5º del contrato, en DOCSEC Nº14). No hay antecedentes que indiquen que se respetaran, al menos, los principios requeridos por el inciso 1) del artículo 17 del estatuto.

La cláusula segunda del contrato fijó su duración desde ese mismo día (28/10/94) hasta el 10/1/95, pero en la cláusula adicional se efectúa una suerte de "reconocimiento" en virtud de la cual, y dado que como con anterioridad había prestado servicios similares a la Provincia, y habría continuado haciéndolos desde el mes de julio de 1994, se decide abonarle la suma de la cláusula 5º desde julio a octubre.

Y más allá de ello, lo expuesto nos ha llevado a investigar si, tal como allí se exponía, el Sr. Alonso había prestado servicios en la Provincia con anterioridad.

Así es que se detecta que efectivamente, el día 31 de diciembre de 1993 en el Ministerio de Economía se solicita a la Mesa de Entradas la apertura de un expediente relacionado con la contratación del ingeniero Roberto Alonso, formándose el Nº14/94 que en copia certificada obra en estas actuaciones (fs.514/545).

En dicho expediente obra el contrato de locación de OBRA (??) que el día 27/12/93 el Sr. Preto, en su carácter de Ministro de Economía, suscribiera con el Ing. Alonso, por el término de 6 meses, por un importe de \$31.200 (a razón de

\$5.200 mensuales), y cuyo objeto es el "asesoramiento y coordinación de las líneas de acción necesarias para que puedan ser eficientizadas las rentas derivadas de los recursos disponibles a nivel provincial en el área de los hidrocarburos".

Es dable aquí recordar que si bien en el ámbito de HIFUSA no era aplicable la ley de contabilidad (Ley territorial N°6) por así establecerlo su estatuto, si lo era en el ámbito de la Gobernación de la Provincia, donde con anterioridad sí se firmó este contrato, y en tal sentido, su artículo 25 determina que toda contratación deberá ser efectuada por licitación pública.

Su artículo 26 determina en sus tres incisos excepciones a este principio general, siendo evidente que, por el monto del contrato, no encuadraba en ninguno de los dos primeros.

Pues bien, el contrato es ratificado por decreto N°36/94, en el cual se invoca, a los efectos de obviar la licitación pública, el inciso 3, apartado c) del referido artículo 26, es decir "cuando medien probadas razones de urgencia, o caso fortuito, no previsibles, o no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio".

Pero obviamente, todas estas razones y justificaciones tienen que obrar como antecedentes en el respectivo expediente.

Sin embargo, en el expediente N°14/94 la primer foja es la que solicita su apertura, las dos fojas subsiguientes son el contrato y la inmediata posterior ES EL DECRETO DE RATIFICACION.

Las cuatro fojas subsiguientes vuelven a ser copias y la foja 9 es la nota del ingeniero Alonso donde hace saber que acompaña la factura por sus servicios, la que obra a fs.10, y lleva fecha 31/1/94.

Si bien dicha factura NO LLEVA FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES, DE SU LECTURA SE DESPRENDE QUE ES LA FACTURA N° 1,





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES DECIR LA PRIMER FACTURA QUE EMITIA EL INGENIERO ALONSO, LA QUE FUE CONFECCIONADA EN LA IMPRENTA GEEME GRAFICA TAMBIEN EN EL MES DE ENERO DE 1994.

Al procurar el Subsecretario de Economía (Sr. Roberto Murcia, luego Vicepresidente de Hifusa) su pago (fs.13), el Sr. Contador General emite el informe N°549/94 (véase fs.14) en el que justamente advierte las anomalías apuntadas señalando: "1) Falta informe que justifique la contratación y 2) El encuadre legal del decreto ratificatorio es incorrecto".

Y esto ya parece un chiste. Al tomar conocimiento el Subsecretario Murcia de la observación, eleva la nota N°20/94 al Ministro de Economía, en la que le hace saber que es preciso contar con asesoramiento para el fin que justamente ya transcribiera en el objeto del contrato, indicando que ese contrato ya había sido firmado (véase fs.15), a lo que el Ministro coloca "De acuerdo, 23/2/94", cuando el contrato observado por el Contador General había sido ya firmado por el propio Ministro 2 meses antes.

¿Y que hacen al respecto?. El mismo día 23/2/94, a fs.16/24 agregan antecedentes laborales y profesionales del Ing. Alonso, y el mismo día se dicta el decreto N°443 (fs.25) en virtud del cual rectifican el 2° considerando del decreto N°36 (que invocaba las razones de urgencia del apartado c) del inciso 3 del artículo 26 de la ley N°6, JAMAS ACREDITADAS) para ahora invocar, con los antecedentes recién agregados el día 23/2/94, es decir 2 meses después de la firma del contrato, el apartado h) de la misma norma que establece la excepción de la licitación "para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras artísticas, científicas o técnicas QUE DEBAN CONFIARSE a empresas, personas o artistas especializados".

Una mención especial merece la calificación que el Ministro Preto le asigna a la naturaleza del contrato,

catalogándolo como una "locación de obra". Y si realmente fue así, debería encontrarse incorporado en el expediente N°14/94 el trabajo que debió haber elaborado el Ing. Alonso para cumplir con la contratación, cosa que no es así.

Ese fue el ingreso del ing. Alonso a la Provincia, y el "antecedente" en virtud del cual luego es contratado por Hifusa, empresa que le reconoce en el contrato, servicios desde la finalización del contrato con Gobierno (4/7/94) hasta al mes de octubre de 1994, a razón de \$ 5.200 mensuales, en la creencia de que ahora, y como sociedad anónima, quedan al margen todas estas trabas burocráticas de leyes de contabilidad, de procedimientos, etc., en fin, de las normas del derecho público, más olvidando, como ya se esboza, las obligaciones que les imponía el estatuto y la propia ley de sociedades, como veremos a lo largo del presente.

Finalmente, y aún antes de que venciera este contrato del ingeniero Alonso el día 10/1/95 (cláusula segunda), el Directorio, en Acta N°3 de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 1994, punto 3 decide designar como gerente general al nombrado, a partir del 11/1/95, fijándose su salario en la misma reunión, punto 4, en la suma de SEIS MIL CIEN PESOS NETOS (\$6.100), con una escala de viáticos nacionales de \$170 por día, y en los internacionales de U\$S 330 por día, aún cuando en el informe elaborado por el Ing. Suarez en su nota N°24/96 de fecha 24 de mayo de 1996, arrojado mediante nota Gob. N°211 al Poder Legislativo ante su requerimiento de resolución N°97/96, manifiesta que el cargo es "Asesor del Presidente" y que su salario es de "\$2487", aspecto sobre el que volveré más adelante cuando me refiera a las actas de Directorio "volantes o móviles", una de las cuales, sospechosa y presumiblemente confeccionada poco antes del requerimiento legislativo (acta N°17 del mes de abril de 1996, punto 9), "bajó"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

los sueldos de los empleados de HIFUSA (aún cuando allí se "fijó" el de Alonso en \$ 3.571,43).

Y además de todo ello, esta incorporación, al igual que la de los demás empleados de la empresa, se realizó en forma directa a pesar de lo que, al efecto, determinaba el artículo 8º del decreto N°980/94 de creación: "...promoverá el desarrollo laboral a través de ADECUADOS MECANISMOS DE SELECCION, EVALUACION Y PROMOCION..."

Para finalizar, debo efectuar una breve AUNQUE MUY IMPORTANTE Y SIGNIFICATIVA referencia a lo que el Presidente Preto expusiera en la Memoria Anual del Primer Ejercicio (DOCSEC N°7).

En su segunda página, antepenúltimo renglón decía, refiriéndose al ing. Alonso que: "desde el inicio de sus actividades como asesor del área en el Ministerio de Economía...Y DEL EXPERIMENTADO EQUIPO TECNICO PROFESIONAL QUE LO SECUNDA ESPECIFICAMENTE EN EL AREA DE LA INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION".

Respecto de este equipo experimentado al que hace referencia el Sr. Preto debo señalar que el mismo no surge ni del contrato que suscribiera con el Ing. Alonso como Ministro de Economía, ni tampoco del que luego suscribiera como Presidente de Hifusa. Es más, NO SURGE DE NINGUN ACTA DE DIRECTORIO NI DE NINGUN DOCUMENTO DE LOS QUE SE SECUESTRARAN EN LOS DISTINTOS ALLANAMIENTOS EFECTUADOS.

No sólo no surge su existencia sino tampoco su eventual participación, haciendo notar que, si bien podría considerarse interesante la suma fijada primero como valor de la locación (\$5.200 mensuales en los dos contratos) y \$6.100 mensuales ya como gerente general (y no "asesor" como señala Suarez en el año 1996), dicho importe sería ridículo si se pretendiera con él solventar "UN EXPERIMENTADO EQUIPO TECNICO-

PROFESIONAL QUE LO SECUNDABA", lo que supondría, al menos, del concurso de otras dos personas como mínimo (por aquello de equipo), más Alonso.

Vale decir que la única posibilidad entonces es que el Sr. Preto se refiriera a los integrantes de la firma Serveco S.A., sobre cuya contratación y antecedentes habré de expedirme seguidamente.

Lo expuesto estaría corroborado por lo que a fs.94 vta. declarara el síndico Omar Mora en cuanto a que el estudio de factibilidad del proyecto había sido elaborado por Serveco, conforme las planillas que en ese acto adjuntara (Nos.2,3 y 4).

Y esto se deduce muy fácilmente. Antes de tomar la decisión de comprar una refinería debía inexcusablemente existir ese estudio de factibilidad (pues nadie emprende un negocio de semejante magnitud sin él), por lo que obviamente, también tiene que haber sido hecho antes de emprender viaje a Canadá y Estados Unidos (20/11/94).

Sin embargo, los contratos de Serveco S.A. que veremos seguidamente SON POSTERIORES A ESE ESTUDIO DE FACTIBILIDAD, de lo que se deduce, claramente, que el equipo a que hacía referencia el Presidente Preto en su Memoria (DOCSEC N°7) era la firma Serveco S.A.

Salvo, claro está, que el Sr. Preto haya comprado una destilería en 16 millones de dólares sin tener un estudio previo, en cuyo caso la cosa sería peor aún.

#### 4) LA PRIMER CONTRATACION DE SERVECO S.A.

Tal como se desprende del acta de Directorio N°2, correspondiente a la reunión celebrada el día 15/11/94 y a sólo 4 días de la primer reunión (11/11) se "organiza una MISION



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

DE GESTION DE COMPRA DE UNA REFINERIA" (véase F°4 del L° Actas de Directorio), la que parte sólo 5 días después de Ezeiza (20/1/94, véase cronograma del viaje en informe de Serveco).

El presidente Ruggero Preto propone que lo acompañe Alonso y la firma SERVECO S.A., "cuya prestación esté limitada exclusivamente a la duración de la misión". La firma Serveco "acredita sobrada experiencia en la materia, por lo que se autoriza al Presidente a firmar el contrato" (véase Acta N°2, punto 4, F°4 L° Actas de Directorio).

Respecto de esta contratación, es dable señalar que no sólo se efectuó sin dictar previamente el reglamento (art.17, inc.1 del estatuto) sino que ni siquiera cumplimentó el espíritu allí establecido (conurrencia de oferentes, transparencia y publicidad de procedimientos).

Amén de ello, no existe un solo elemento que indique de donde salió la iniciativa de contratar a esta firma, quien la propone, quien la presenta, ni los antecedentes sobrados a los que se refiere el acta transcripta, por lo que cabe presumir ya con mayor consistencia que se trata del equipo técnico profesional que secundaba eficientemente al Ing. Alonso, al que se refiere el Sr. Preto en la Memoria antes referenciada (DOCSEC N°7) y conforme expusiera en la última parte del capítulo precedente.

Lo cierto es que el día 15 de noviembre de 1994 a las 9 horas se decide contratar a Serveco S.A. y autorizan al Presidente a firmar el contrato.

Pero lo llamativo es que ese mismo día, también en la ciudad de Río Grande, JUSTAMENTE ESTABA POR AHI EL VICEPRESIDENTE DE SERVECO S.A., POR LO QUE EN FORMA INMEDIATA, Y ALLI MISMO (EL 15/11/94) SE FIRMO EL CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIO (véase DOCSEC N°14).

Del mismo se desprende que su objeto era "la prestación de servicio de asesoramiento y gestión técnica por

parte de el locador a el locatario...tendientes a lograr una adecuada gestión de compra de una refinería en los Estados Unidos de Norteamérica o Canadá durante la visita a efectuarse a partir del día 20 de noviembre de 1994" (cláusula 1ª), destacando que nadie prepara un viaje semejante con el itinerario complejo que surge del informe "Serveco Diciembre 1994" en sólo cuatro días, y con una empresa que "recién aparece", lo que reitera que eran sus integrantes quienes "secundaban eficientemente" a Alonso, según las palabras del propio Presidente Preto (Memoria, DOCSEC N°7).

Asimismo se determinó que la misión tendría una duración estimada de 15 días (cláusula 2ª); el precio de la contratación ascendía a un importe de U\$S 9.500 más IVA por los 15 días, más U\$S 633 más IVA por cada día que se adicione (cláusula 6ª), más un viático diario a cada integrante de Serveco S.A. de U\$S 350, abonados por anticipado (cláusula 5ª).

Dado que de la copiosa y abundante documentación secuestrada no se ha podido encontrar ningún elemento ni antecedente que permitiera corroborar lo que los Directores sostuvieron en el punto 4 del acta N°2 en cuanto a que Serveco "ACREDITA SOBRADA EXPERIENCIA EN LA MATERIA", comencé a indagar sobre el particular.

Pero como punto de partida, y para poder determinar desde cuando se extendía esa sobrada experiencia societaria, decidí recurrir a la Inspección General de Justicia de la Nación para verificar cuantos años de inscripta llevaba la empresa Serveco S.A., cual era su capital social, cuantos balances llevaba presentados a la fecha de la contratación y cuantas sucursales en el país y en el exterior había abierto durante su supuesta larga trayectoria.

Y aquí la sorpresa fue total. En efecto, la firma Serveco S.A. se constituyó mediante escritura pública N°280 pasada ante el titular de la matrícula notarial N°2442 en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

o Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ciudad de Buenos Aires EL DIA 6 DE DICIEMBRE DE 1993, RESULTANDO INSCRIPTA, Y POR ENDE AUTORIZADA A FUNCIONAR, RECIEN A PARTIR DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1993, contando con un capital social de \$30.000, con lo que no tenía ni siquiera un balance, por cuanto, al momento de su contratación, ni siquiera tenía 11 meses de vida.

Y resulta llamativa no sólo la contradicción que surge de ello con lo expuesto por los Directores en el acta N°2, sino la coincidencia que el día 30 de diciembre de 1993 se inscriba Serveco S.A., cuando en la misma semana se suscribía un contrato de locación entre el Ministro de Economía Preto y el ing. Alonso, a quien, según la memoria suscripta por Preto (DOCSEC N°7) habrían asistido eficientemente los técnicos y profesionales que lo secundaban.

#### 5) LA SEGUNDA CONTRATACION DE SERVECO S.A.

Nuevamente, y sin haber dictado régimen de contratación alguno ni respetado al menos los principios exigidos en el inciso 1) del artículo 17 del estatuto, en el Punto 8) del acta N°4 correspondiente a la reunión de Directorio del 12/1/95 contratan a la empresa Serveco S.A. (la misma de la "misión") por "la necesidad de contar con un equipo de asesoramiento y gestión técnica a efectos de cobrar una adecuada gestión de compra e instalación de la refinería en esta Provincia" (véase F°13). Allí se lee el borrador del contrato. Veremos luego que el objeto allí leído es idéntico al del primer contrato (a esa altura ya ejecutado y abonado)

Más ese día no estaba por allí ningún integrante del Directorio (como aconteció en el contrato anterior), por lo que el segundo contrato recién se firmó el día 28 de enero de 1995 (véase DOCSEC N°14).

Su objeto era la prestación del servicio de asesoramiento y gestión técnica integral tendiente a lograr una adecuada gestión de compra e instalación de una refinería en la Provincia, la puesta en marcha y la comercialización de los productos generados, de acuerdo a lo estipulado en el programa de trabajos adjunto en el anexo I (véase cláusula 1º).

Su plazo de duración se determinó desde el 1º de febrero de 1995 hasta el 31 de enero de 1996 (cláusula 5º), fijándose un honorario mensual de U\$S 22.000 (cláusula 6º); a lo que debían adicionarse los costos de traslado entre Buenos Aires y Tierra del Fuego, los traslados desde y hacia el exterior (cláusula 3º) y los gastos de alojamiento, hotelería, alimentación, a razón de \$200 diarios por persona en la Provincia y U\$S 350 diarios por persona en el exterior (cláusula 4º), fijando Serveco S.A. su domicilio en Gobernador Paz 921 de la ciudad de Ushuaia (cláusula 11º).

Conforme surge de la lectura del anexo I del contrato, los trabajos resultaban bastante vastos y hacían suponer la existencia misma de la destilería en nuestra Provincia, funcionando.

Pero aquí cabe preguntarse como podía fijarse un plazo en el mes de enero de 1995 cuando no se tenía ni la destilería, ni el inmueble y, mucho menos, los recursos para la adquisición de la primera.

Pero mucho más grave aún resulta ser lo que surge de la lectura de las cláusulas primeras de ambos contratos (el del 15/11/94 y el del 28/1/95), pues en ambos la contratación tiene el mismo objeto, adicionándosele al segundo la puesta en marcha y la comercialización de los productos generados.

En efecto: la cláusula primera del primer contrato reza: "El presente contrato tiene por objeto la prestación del servicio de asesoramiento y gestión técnica por





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Isas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

parte de el Locador a la Locataria, tendiente a lograr una adecuada gestión de compra de una refinería en los Estados Unidos o Canadá", mientras que el segundo es exactamente igual, pero le agrega la puesta en marcha, en Tierra del Fuego, de la destilería.

Vale decir entonces que si Hifusa, por su culpa, Y TAL COMO OCURRIO, no compraba la destilería, debía no obstante pagar los VEINTIDOS MIL DOLARES MENSUALES A SERVECO S.A, TAL COMO LO HIZO, Y ASI SURGE DE LOS INSTRUMENTOS SECUESTRADOS (DOCSEC N°14).

Allí y en el DOCSEC N°13 obran las doce facturas por \$22.000 cada una, de las cuales se abonaron diez mensualidades (\$220.000), con los "certificados" suscriptos por el ing. Alonso referente al "cumplimiento" de las obligaciones.

Pero al respecto, debo hacer notar que esta empresa constituyó en el segundo contrato domicilio en Gdor. Paz 921 de la ciudad de Ushuaia, y así surge de las facturas.

Las facturas correspondientes a la Sucursal Ushuaia fueron secuestradas tanto en las oficinas de Hifusa como en las oficinas de la Capital Federal de Serveco S.A.

Al intentarse el allanamiento de sus oficinas en la ciudad de Ushuaia, se pudo constatar que en dicho domicilio, al menos DESDE JULIO DE 1996, FUNCIONAN LAS OFICINAS DE ANDREANI Y NO SERVECO.

Digo esto por cuanto ha resultado llamativo que esta empresa, que el día 2/12/96 extendía el recibo N°14 (véase DOCSEC N°13) lo siguiese haciendo en un domicilio donde no sólo no estaba, sino que tampoco sabemos si estuvo alguna vez, dejando constancia que en la inmobiliaria Valdez (San Martín 788, local N°3) que administra dicho inmueble se me ha informado que la firma Serveco S.A. jamás locó el inmueble sito en Gdor. Paz 921, lo que puede ser constatado mediante requerimiento a dicha inmobiliaria.

Más llamativo ha resultado que las facturas correspondientes a la Sucursal hayan sido impresas en el mes de febrero de 1995 (presentando la primera en ese mismo mes-día 28), y que las doce facturas libradas, con números consecutivos, lo han sido exclusivamente a la empresa Hifusa, de la N°1 a la N°12, siendo también importante resaltar QUE DEL LIBRO DE ACTAS DE DIRECTORIO DE LA FIRMA SERVECO S.A. (secuestrado en Capital Federal) NO SURGE EL TRATAMIENTO DE TEMAS IMPORTANTES, lo que revela la falta de actividad de esta empresa.

Lo cierto es que la contratación data del mes de enero de 1995 y la destilería recién fue "adquirida" en el mes de junio de 1995, pero, como veremos, jamás se pudo concretar operación alguna a su respecto, debido a la falta de financiamiento que, como también veremos, debía ofrecerla el proveedor de la destilería.

Conclusión, el contrato terminó con el lastimoso acuerdo rescisorio del 16 de mayo de 1996 (véase DOCSEC N°14 y actas de Directorio N°17, punto 3 y N°18, punto 3).

En síntesis: se firmó un contrato, se pagó, y el objeto del mismo, a la luz de lo que surge de su anexo I, no pudo ser cumplido por culpa de los administradores de la empresa estatal, quienes asumieron inadmisiblemente compromisos sin guardar no ya sólo las obligaciones estatutarias, sino la más mínima prudencia, disponiendo de sumas por trabajos o bienes que sólo podrían haberse realizado una vez totalmente cerrado y en marcha un contrato de compra y montaje de la destilería (contando con la financiación que asegurara su concreción) que, como expusiera y veremos más adelante en mayor profundidad, se firmó en forma irresponsable y hoy se padecen las consecuencias, agravadas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

por la más irresponsable conducta de quienes sucedieron a ese primer directorio.

Y toda esta improvisación concluyó como tenía que concluir, con un lastimoso acuerdo de "renegociación", conforme lo decidido en actas de Directorio N°17, punto 3 y N°18, punto 3, a la luz de lo que surge del DOCSEC N°14 de fecha 16/5/96, en virtud del cual se entregó un cheque y se firmaron 3 pagarés por las sumas impagas (cláusula 1); se modificó la obligación de SERVECO S.A. respecto del pago del impuesto de sellos establecido en la cláusula 12° del contrato del 28/1/95, asumiendo íntegramente su pago Hifusa (cláusula 5°); y hasta se modificaron los tribunales competentes para entender en cualquier controversia, sustituyéndose los provinciales (cláusula 11° del contrato del 28/1/95) por los de la Capital Federal (véase cláusula 8°).

#### 6) CONTRATO DE LOCACION CON MANFOR S.A.

El contrato que será objeto de análisis seguidamente resultó anterior a los analizados en los acápites 3, 4 y 5, pero dado que estos últimos tenían vinculación entre sí, por una cuestión metodológica y de mejor comprensión, decidí no interrumpir la conexión entre aquellos.

Ahora bien, esta contratación fue materializada por el Sr. Preto el día 28 de octubre de 1994, es decir antes de que se efectuara la primer reunión del Directorio de Hifusa el día 11/11/94 (véase DOCSEC N°14).

Dicha contratación directa consistió en la locación a la empresa Manfor S.A. de una oficina de 60 metros cuadrados en el noveno piso de la calle Sarmiento 731 de la Capital Federal, por el término de 36 meses, y a partir del 1/11/94 (cláusula 1°).

En la memoria anual del primer ejercicio (DOCSEC N°7) el Sr. Preto expresaba que: "Por razones de economía de costos y proximidad a las delegaciones de Casa y Banco Tierra del Fuego, se eligió el local disponible en Sarmiento 731 9° piso".

Del análisis de la documentación secuestrada no surge que los Directores de Hifusa hayan requerido siquiera un presupuesto o cotizaciones a inmobiliarias de la zona, a las que obviamente les podían solicitar oficinas de esas características, ubicadas en ese radio de proximidad a la Casa y Banco Tierra del Fuego. Tampoco surge de las actas de Directorio que así hayan actuado.

Más de las expresiones de Preto en la Memoria pareciera inferirse que "eligieron" sin las consultas o pedidos de cotización. Y esa elección directa (sin concurrencia de oferentes, transparencia y publicidad) habría obedecido, según el Sr. Preto, a "razones de economías de costos".

Sin embargo, de la cláusula segunda se desprende que el valor mensual del alquiler se fijó en MIL OCHOCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 1.800), lo que, multiplicado por los 36 arriendos, nos arroja que, en concepto de locación de una oficina de 60 metros cuadrados, se abonarían U\$S 64.800.

Sin embargo, nuevamente se concluye este contrato lastimosamente, decidiendo su rescisión en actas de Directorio N°17 punto 5 y N°18 punto 2, suscribiendo con fecha 17 de mayo de 1996, y habiendo transcurrido sólo la mitad de su plazo de duración, el "convenio de desocupación" (Docsec N°14).

En el mismo se reconoce adeudar, a esa fecha, la suma de \$ 20.583,10 en concepto de arriendos y expensas adeudadas (tégase en cuenta que el alquiler mensual era de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

\$1.800, lo que da la idea de la cantidad de meses que se llevaban sin pagar), a la luz de lo que surge de la cláusula segunda.

Asimismo se desprende de la lectura de la cláusula tercera que las tres líneas telefónicas con que contaba la oficina locada FUERON DADAS DE BAJA POR FALTA DE PAGO DE LA LOCATARIA, ES DECIR HIFUSA, QUIEN DEBIO HACERSE CARGO DE SU REINSTALACION.

Asimismo, de las cláusulas cuarta y quinta se desprende que a esa fecha Hifusa adeudaba, además, la suma de \$ 8.230,02 en concepto de servicio telefónico no abonado.

Todo ello lo es sin perjuicio de los gastos en los que se incurrieron para la modificación de las oficinas existentes, y a los que he de referirme en el N°10.

Y luego de desocupar ese inmueble (Sarmiento 731), Hifusa se trasladó a la Casa de la Provincia (Sarmiento 745), distante a unos pocos pasos, y donde funcionan distintas dependencias de organismos oficiales provinciales.

#### 7) LA ADQUISICION DE LA MARCA. ESTABLECIMIENTO PINGUINO S.A..

El día 12 de enero de 1995, en el punto 7 del acta de Directorio N°4 se lee: "Es el Sr. Presidente quien toma la palabra y opina sobre la estrategia de contar con una marca identificatoria para los productos de Hifusa. LA MARCA MAS ADECUADA RESULTARIA SER PINGÜINO, para utilizarla en sus variantes "Penguin" o "Pingüinol". En base a lo expuesto se ha decidido iniciar los trámites para contar con tal marca registrada a favor de Hifusa. La tarea queda a cargo de la Gerencia General, debiéndose establecer los contactos pertinentes en Buenos Aires, a tal fin".

Y 11 días después (23/1/95), se firma el contrato (DOCSEC N°14) en virtud del cual Establecimiento Pingüino

de la Capital Federal vende a Hifusa los derechos y acciones que les corresponden SOBRE LA SOLICITUD de registro de marca Pingüino, acta N°1.952.578, en la clase 4 internacional (cláusula primera), aún cuando en la Memoria Anual del Primer ejercicio (DocSec N°7, 2° página penúltimo párrafo) el Presidente señala que "se celebró el contrato para la adquisición de la MARCA REGISTRADA PINGÜINO, necesaria para lanzar al mercado sin inconvenientes la serie de productos marca "Pingüinol".

La operación se concretó en la suma de \$ 15.000 (cláusula segunda), de los cuales \$5.000 fueron en ese mismo acto y las otras dos cuotas de \$ 5.000 cada una serían abonadas el 24/2/95 y 24/3/95, para lo cual se habrían suscripto pagarés que, en caso de no ser cancelados, hacían que las sumas hasta allí abonadas quedaran como INDEMNIZACION, debiendo restituirse la marca.

Hifusa debía, desde ese momento, realizar la transferencia de los registros ante la Dirección Nacional de Tecnología, Calidad y Propiedad Industrial, no existiendo elementos de juicio que hasta la fecha acrediten que la transferencia ya se operó, como así tampoco se se canceló el precio conforme lo indicado en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de ello, debería determinarse si lo que Hifusa adquirió fue una Marca o UNA SOLICITUD DE REGISTRO, para lo cual deberá requerirse informe a la dependencia indicada en la cláusula cuarta, en especial cuando habría Establecimientos Pingüino S.A. registrado la misma o, peor aún, efectuado la solicitud a tal fin, como así también, si se encuentra ya registrada a nombre de Hifusa, indicando si era necesario adquirir la misma para comercializar productos denominados Pingüinol y/o Pengüin.

Y, como en tantas otras cosas, Hifusa ya había comprado derechos sobre una solicitud de registro de marca en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

mes de enero de 1995, cuando ni siquiera había adquirido una refinería, pues ello aconteció recién en el mes de junio de 1995 y, como vemos, ni aún al día de la fecha el proyecto está cristalizado.

#### 8) CARTA DE ENTENDIMIENTO CON ENRON.

Antes de efectuar el análisis del mismo, debo adelantar aquí, y aún cuando será objeto de tratamiento más adelante, que quienes concurrieron al "concurso internacional de precios", debían inexorablemente acompañar la propuesta de financiamiento.

Ello surge en forma diáfana y clara de todos los antecedentes, y a simple título ilustrativo menciono lo que el Gerente General Alonso señalara en su Memo N°66.

Allí decía: "Para la selección definitiva primaron tres conceptos fundamentales...C) que fuera acompañada la oferta con una financiación extendida en tiempo amortización y repago".

No obstante que la empresa Enron no era la que acompañara la propuesta de Triad (luego veremos quien es esta empresa), el día 7 de abril de 1995 se firma la Carta de Entendimiento (DocSec N°14) "relacionado con la propuesta cesión a título oneroso por parte de Hifusa a Enron...de ciertos derechos sobre las regalías adeudadas a la Provincia de Tierra del Fuego por productores de petróleo".

Debo reiterar que, a esta altura, ni había contrato de adquisición de destilería, y mucho menos autorización para gravar las regalías de la Provincia.

Pero ello era una carta intención, y que quedaría condicionada obviamente a la obtención de los distintos instrumentos, dictámenes y autorizaciones.

Sin embargo, en esta "Carta Intención" si bien se estableció en su punto 2 que de no llegarse a un acuerdo definitivo la carta expiraría y no habría obligación ulterior mutua alguna, se exceptuaron los gastos contemplados en la cláusula 4.

Y la misma reza: "...Hifusa acuerda pagar la totalidad de los honorarios legales y profesionales del cesionario, así como otros costos relacionados con la transacción e incurridos en la evaluación y negociación de la Transacción propuesta y los acuerdos definitivos, sea O NO que se concrete la transacción en cuestión. Los honorarios legales se calculan en la suma de U\$S 30.000".

Y esta Carta Intención, por su sola firma, ha irrogado pagos de honorarios legales (hasta U\$S 30.000) más los otros costos allí indicados, sin poder precisarse hasta la fecha a cuanto han alcanzado los mismos, aún cuando las erogaciones se encuentran confirmadas con lo que surge de la nota que Enron remitiera al Ing. Alonso el día 9/9/96, donde agradecen haberles saldado los montos oportunamente acordados (véase docsec N°15).

Pero mucho ha llamado la atención lo pactado en la cláusula 8, pues de la misma se desprende que las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales de Texas, como así también que la Carta Intención se regirá también por las leyes de Texas.

Asimismo, en la última parte del Anexo A respecto del eventual acuerdo definitivo, se establece que la jurisdicción estará dada por el Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París y, de no ser posible, los Tribunales de Canada.

Lo que llama la atención no es el sometimiento a Tribunales extranjeros o leyes extranjeras, pues así lo imponen las actuales reglas que regulan esta actividad, sino que de toda





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

la documentación secuestrada no se ha desprendido la contratación DE NINGUN ESTUDIO JURIDICO EN EL ESTADO DE TEXAS O EN CANADA QUE NOS ASESORARA SOBRE LA CONVENIENCIA, EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE LAS DISTINTAS CLAUSULAS CONTENIDAS EN EL ACUERDO. Es más, ni siquiera hay una opinión legal en la Argentina.

Sobre este punto debo señalar que en el acta de Directorio N°6 de fecha 3/3/95, punto 2, y en relación justamente a este convenio con Enron, se dijo: "Leídos los términos de la Carta de Entendimiento se propone elevarlo a su lectura A LA SECRETARIA LEGAL Y TECNICA PARA QUE EMITA SU OPINION SOBRE EL PARTICULAR Y LOS TERMINOS QUE DEBAN SER ADECUADOS A LA LEGISLACION ARGENTINA VIGENTE".

Fue por ello que esta Fiscalía de Estado solicitó no sólo a la Secretaría Legal y Técnica, sino también a la Asesoría Letrada de la Gobernación, mediante notas F.E. Nos. 306/97 y 307/97, que informen sobre los siguientes puntos:

- 1) Si durante el año 1995 se solicitó a ese servicio dictamen, por parte de Hifusa, respecto a un proyecto de Carta Intención a suscribirse con la firma Enron de los Estados Unidos de Norteamérica;
- 2) Si entre enero y junio de 1995 ese servicio emitió algún dictamen vinculado a la adquisición de una refinería de petróleo por parte de Hifusa;
- 3) Si en alguna oportunidad, entre el año 1994 y la fecha (27/5/97) emitió ese servicio algún dictamen vinculado a contrataciones efectuadas o a efectuar por parte de Hifusa.

A fs.411 del expediente de nuestro registro obra la contestación formulada por la Secretaría Legal y Técnica (nota S.L. y T. N°579/97), en la que, con relación a los 3 puntos requeridos, manifiesta que jamás se le solicitó dictamen alguno.

De ello se infiere que lo que se expusiera y decidiera en el Acta de Directorio N°6, punto 2, JAMAS FUE CUMPLIMENTADO.

Por su parte, a fs.432 obra la contestación de la Asesoría Letrada de la Gobernación (Nota A.L.P. N°85/97), en la que informa, respecto de los 2 primeros puntos del requerimiento, que jamás se emitió dictamen alguno.

En cuanto al tercero (dictamen entre 1994 y la fecha, sobre cualquier cuestión), señala que RECIEN ELLO ACONTECIO EN EL MES DE MARZO DE 1997.

Pero veamos a que respondía el requerimiento, SEÑALANDO QUE A ESTA ALTURA YA SE HABIAN EFECTUADO INNUMERABLE CANTIDAD DE CONTRATACIONES Y, EN ESPECIAL, LA COMPRA ORIGINARIA DE UNA DESTILERIA Y, UN SEGUNDO CONTRATO CON TRIAD POR OTRA DESTILERIA, POR UN IMPORTE SENSIBLEMENTE SUPERIOR, Y JAMAS SE DIO PARTICIPACION A LOS SERVICIOS JURIDICOS DE LA PROVINCIA (TITULAR DEL PAQUETE ACCIONARIO).

Y "fue consultado por la Contaduría General de la Gobernación, remitiéndole la nota ALP N°40/97 de fecha 11 de marzo, en la cual le señalábamos que "previo a emitir opinión sobre el préstamo a concederle a HIFUSA, requiero se adjunten los antecedentes tales como: pedido de dicha empresa; contrato con Triad Engineers Limited; especificación en cuanto a que áreas pertenecen las regalías que tomaríamos como garantía, considerando el decreto provincial N°604/97; informe respecto a si existe presupuesto para este emprendimiento y todo otro dato relacionado al presente y que resulte útil a los efectos de tomar acabado conocimiento de la temática que nos ocupa. La información solicitada, NUNCA FUE REMITIDA DE VUELTA A LA ASESORIA LETRADA PARA QUE EMITIERA DICTAMEN", destacando que transcurrieron más de dos meses, pues dicho pedido es del 11/3/97 y la contestación a esta Fiscalía de Estado lo fue el día 28/5/97.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Resulta incomprensible y muy llamativo que recién se contrate un profesional del derecho CUANDO YA EXISTIA UNA CAUSA PENAL, DONDE SE HABIAN DISPUESTO NUMEROSOS ALLANAMIENTOS, Y DURANTE MAS DE DOS AÑOS JAMAS SE HAYA SOLICITADO UNA SOLA OPINION A LOS SERVICIOS JURIDICOS DE LA PROVINCIA, jamás se contrató a un abogado comercialista, PESE A LAS NUMEROSAS CONTRATACIONES EFECTUADAS Y, LO QUE ES PEOR AUN, SE HAYAN SUSCRIPTO CONTRATOS EN EL EXTRANJERO, CUYAS CONDICIONES Y CLAUSULAS NO ESTAN REGIDAS POR EL DERECHO ARGENTINO, Y NI SIQUIERA SE HAYA REQUERIDO ASISTENCIA PROFESIONAL, ASPECTO SOBRE EL QUE VOLVERE MAS ADELANTE, señalando que cuando el síndico Mora contrató en 1996 un estudio jurídico de primera línea en Canadá para averiguar quien era la firma Triad, y a un costo de U\$S 710, fue CUESTIONADO POR EL MINISTRO CARLOS PEREZ, PARA QUIEN "A SU CRITERIO IBA A SIGNIFICAR UN COSTO DESMESURADO PARA LA PROVINCIA", agregando que, también para Pérez, la actitud de Mora "importaba algo así COMO OBSTACULIZAR LA REALIZACION DEL PROYECTO".

Sin embargo, ha resultado llamativa la documentación existente en el DocSec N°11.

Allí obra un recibo suscripto por el Sr. Preto el día 24/5/95 por un importe de U\$S 2.400 en CONCEPTO DE PAGO HONORARIOS ABOGADOS EN CANADA. Sin embargo, aparece cruzado con una leyenda "Anulado".

Y allí obra otro recibo, CON LA MISMA FECHA Y TAMBIEN SUSCRIPTO POR EL SR. PRETO por la suma de \$1.140 en concepto de pago de viáticos nacionales (6 días) y U\$S 2.450 en concepto de viáticos internacionales (7 días).

Sería interesante dilucidar en sede judicial si efectivamente se contó o no con asistencia jurídica en Canada antes de la firma del Convenio, pues en tal caso serían responsables por las omisiones y anomalías que luego, en el año

1996, detectara el estudio que contratara telefónicamente, el síndico Omar Mora.

Finalmente, y dado que, según antes expresara, las ofertas debían ser acompañadas por la financiación (véase Memo N°66/97 de Alonso), atendiendo que Triad no lo había hecho, cabe preguntarse si no debía al menos hacerse cargo de todos los gastos vinculados a ello y que, con una mera Carta Intención, fueron asumidos y solventados por Hifusa, con erogaciones que a la fecha se desconocen pero que deben ser objeto de peritación contable.

Lo cierto es que, a la luz de los acontecimientos que se viven a la fecha, Triad no obtuvo el financiamiento ni con Enron se suscribieron acuerdos definitivos, a pesar de las importantes sumas erogadas.

#### 9) CONTRATACION DE ITALO FARINA.

Entre la documentación secuestrada, ha podido verificarse la existencia de una factura N°8 de fecha 3/5/95 extendida por el Ingeniero Químico Italo Farina, domiciliado en la ciudad de La Plata, por un importe de \$ 2.820, con el correspondiente recibo (véase DOCSEC N°11).

Aquí no surge la existencia o realización de concurso alguno que determinara que el nombrado realizara el trabajo.

Pero lo más llamativo es el tipo de trabajo que realizó y la fecha en que lo hizo. En efecto, el mismo consistió en "análisis de caracterización de tres muestras de petróleo liviano y obtención de las curvas TBP".

En este punto deberá establecerse en sede judicial si tales muestras resultaban indispensables para determinar las características de la destilería a adquirir, y de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

ser así, verificar que con anterioridad se hubieren efectuado otras.

Ello así por cuanto es de presumirse que anteriormente debieron efectuarse otras, ya que si las únicas fueron las del mes de mayo de 1995, y las mismas eran indispensables para determinar el tipo de refinería a adquirir, la decisión de su adquisición era muy anterior a la obtención de los resultados de las muestras, pues, como se recordará, la Carta Intención con Triad se suscribió en el mes de enero de 1995 y, como se expusiera en la presentación judicial del 22/5/95, la decisión fue muy anterior a la efectiva firma del contrato.

#### 10) LA CONTRATACION CON DIMAAT.

Ya me he referido en el punto 6 respecto del contrato de locación que se efectuara con la firma Manfor S.A., y cuya vigencia comenzara el día 1º de noviembre de 1994, concluido en condiciones lastimosas con el convenio de desocupación del 17/5/96.

Pero bien, a 7 meses de iniciada la locación, y a menos de un año de concluirla, el día 6 de junio de 1995 la firma Dimaat S.A. de la Capital Federal presenta su factura N°836 por la suma de U\$S 4.042,68 por la provisión de los elementos allí consignados (véase DOCSEC N°11).

De la lectura de los antecedentes no se desprende que se haya realizado concurso alguno para la adquisición de tales elementos, como así tampoco pedidos de cotización a otras empresas.

Por otra parte, advierto que dicha factura comprende sólo la provisión, por lo que podría presumirse que, además, se abonaron otros importes en concepto de mano de obra y colocación.

A la luz de lo que surge de la cláusula sexta del convenio de desocupación (DOCSEC N°14), dichos bienes, panelería y divisiones quedaron en el inmueble instalados como una suerte de "indemnización" por las reparaciones de alfombras existentes que hubiese correspondido realizar antes de entregar el local.

Y aquí cabe también preguntarse si en un año y medio de uso de una oficina, en la que sólo se desempeñaban dos personas, ocasionó tamaño deterioro o si, por el contrario, esto ha sido otra muestra más de como se administró el patrimonio estatal.

**11) LA CONTRATACION DE UN TRADUCTOR. EL PAGO DE SU PASAJE. LAS FACTURAS. SU CARACTER DE INTEGRANTE DE SERVECO S.A.**

En el DOCSEC N°11 aparecen varios instrumentos que ameritan su análisis individual y consecutivo.

El día 18/4/95 el Sr. Ricardo Cufre presenta a Hifusa la Factura N°0001 en virtud de la cual le factura la suma de \$820 por servicios de traducciones del inglés al español, las que habrían sido entregadas en el mes de enero de 1995, tal como reza la parte final de su factura.

Sin embargo, debo señalar que, según se desprende de dicha factura, el Sr. Cufre registra inicio de actividades recién el 1/3/95, siendo ese el mes de impresión del correspondiente talonario de facturas (véase parte final de la misma), destacando que no se indica en la misma cual es la actividad y/o profesión del Sr. Cufre.

Dicha factura fue abonada mediante cheque N°1025216 el día 21 de abril de 1995.

¿Y cual era el concepto de su factura? Todas traducciones vinculadas a un acuerdo contractual entre Hifusa y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e. Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

TEL (15 carillas del 2º concepto; y otras 15 carillas de un total de 55 en el 3º concepto), trabajos todos éstos entregados en el mes de enero de 1995. ¿Que significa esto?. Veremos seguidamente

El día 3 de mayo de 1995 presenta su factura N°2, por la suma de \$860, también por servicios de traducciones QUE FUERON ENTREGADOS EN EL MES DE ENERO DE 1995.

Y aquí resulta sumamente llamativo el concepto que reza: "Por el servicio de traducción de u/ORIGINAL CONTRATO TEL/HIFUSA (40 CARILLAS)". *Son las 40 faltantes de las 55 en total a que refiere en su factura N°1, donde ya cobraba por las 15 primeras!!.*

¿Que significa esto? En el mes de enero de 1995, cuando en teoría no había definiciones en cuanto a la refinería y el financiamiento, y se "aguardaba a la presentación de las ofertas faltantes hasta fin de enero" (Memo N°66 de Alonso), ya existía UN PROYECTO DE CONTRATO (DE 55 CARILLAS) CON LA FIRMA TEL. Todo ya estaba definido.

Como puede apreciarse, más allá de lo irregular de la contratación del Sr. Cufre, de quien ni siquiera pueda asegurarse que sea traductor y, como veremos seguidamente, era un estrecho colaborador de SERVECO S.A., lo cierto es que ya en el mes de enero de 1995 existía al menos UN BORRADOR DE CONTRATO DE 55 CARILLAS.

Nadie escribe tanto si no está ya definido, pero cabe preguntarse como se hizo tan rápido, si la misión había vuelto en diciembre de 1994 y no volvieron a viajar ni a intercambiar, al menos seriamente, posiciones ni borradores pues de lo contrario habrían aparecido entre la documentación secuestrada. Esto deberá quedar develado en sede judicial.

Pero tal como señalara anteriormente, veamos quien era el Sr. Cufre. En el Memorando N°25/95 que el 22 de junio de 1995 (después de la firma del contrato y la 2º misión) el

Gerente General Alonso le remite al Presidente, le indica que él (Alonso) había dispuesto que la misión (la 2ª) estuviera integrada por un "traductor de idioma inglés técnico", y que por lo tanto entendía que Hifusa debía pagar el pasaje del Sr. Cufre (U\$S 1.423) (véase DocSec N°11).

Y con relación a ello, el Sr. Preto emite la resolución (que no lleva fecha, pero obviamente es posterior al Memo N°25 de Alonso) ya que reza: "...que justifican la prevención asumida por la Gerencia General de sumar a la Misión AL SECRETARIO TECNICO DE LA CONSULTORA SERVECO S.A."...agregando más adelante, y para que no queden dudas, que: "Se deja expresa constancia que el resto de las erogaciones relativas a alojamiento y estadía en Canadá y en EEUU del Sr. Ricardo Cufre- SECRETARIO TECNICO DE LA CONSULTORA SERVECO S.A...." (véase DocSec N°11).

Finalmente, en el DOCSEC N°11 obra el recibo que con fecha 10 de julio de 1995 suscribiera el Sr. Cufre respecto del cheque N°1025272 por la suma de \$ 1.423 EN CONCEPTO DE TRADUCCIONES.

Y si las traducciones fueron pagadas en los otros dos recibos, cabe preguntarse que se pagó en esta oportunidad. ¿No habrá sido el pasaje, por la identidad de importes?. De ser así, grandes dudas y sospechas arroja la forma en que fue administrada la sociedad estatal y los procedimientos seguidos no ya sólo para las contrataciones, sino para los propios pagos, controles y documentación esencial.

12) LA CONTRATACION DE ARQUITECTO.  
DOCUMENTACION GRAFICA PARA LA FUTURA DESTILERIA.

En el DOCSEC N°11 obra un presupuesto presentado el día 25 de agosto de 1995 por la arquitecta Graciela Castillo (Arte y Gráfica, con domicilio en Avda. de Mayo 1385,





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

6º piso), por la provisión y realización de documentación gráfica para la futura destilería de la empresa (Maqueta, Paneles y Folleto impreso), por un importe de \$ 3.200.

No se ha podido detectar ningún otro presupuesto o pedido de cotización que permita inferir que, aún cuando no se había dictado, se respetaran los parámetros contenidos en el inciso 1) del artículo 17 del estatuto (concurrencia de oferentes, transparencia y publicidad).

Sólo existe un "O.K." debajo del presupuesto, pero efectivamente la contratación se efectuó, ya que el día 30 de agosto de 1995 la arquitecta Castillo entrega un recibo por la suma de \$1.600 en concepto de adelanto.

Posteriormente, el día 11 de septiembre de 1995 la arquitecta Graciela Labato (sin poder precisar si se trata de la misma persona, pues ambos recibos no son los reglamentarios y no tienen ningún tipo de identificación) extiende un recibo por la suma de \$ 1.400, pudiendo inferirse que se trataría de la misma persona (quizás en un caso con apellido de casada y en otro no), pues en el "recibo" señala: "Saldo \$200".

Pero aquí el desconcierto es total, ya que el día 11 de septiembre de 1995 es extendido un recibo oficial (Nº34) POR LA SUMA DE \$3.200, PERO NO CORRESPONDE A LA SRA. GRACIELA CASTILLO SINO A LA ARQUITECTA MARIA ROSA MARTINEZ QUIEN, PARA COLMO, REGISTRA UN DOMICILIO DISTINTO AL DE CASTILLO (BRASIL 343, 3º "3").

Y si hasta aquí todo es confusión, la sorpresa es total cuando vemos un recibo por la suma de \$ 1.600, abonado mediante cheque Nº1025322, en concepto de "Pago (1/2) honorarios arg. según fact)", suscripto en el mes de septiembre de 1995 (sin precisar el día, POR EL GERENTE GENERAL ROBERTO ALONSO!!.

Como puede apreciarse, la falta de procedimientos, selecciones, mecanismos y, fundamentalmente,

controles, impiden determinar con certeza con quien se contrata (Martínez o Castillo?, TEL o TEL PROJECT?), cuando (en que fecha se formalizó el contrato?), cuales son las condiciones de contratación (limitándose a colocar un simple O.K. debajo de un presupuesto, puede considerarse que es una sana y cristalina administración?); cuales son los domicilios?. Nada claro.

Y como si esto fuera poco, es de presumirse que a esa fecha, el trabajo y maqueta fue sobre la refinería Taylor, con lo cual ha sido plata tirada a la basura pues habrá que hacer "otra contratación", pues esa destilería fue vendida.

Al igual que todo, en vez de esperar a concretar finalmente la operación, asegurar el financiamiento y esperar a que al menos, la refinería estuviera en viaje, se hicieron gravosas y dudosas contrataciones que, como vimos, resultaron inútiles.

13) EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. SU REALIZACION SIN COSTO. LA POSTERIOR CONTRATACION DEL INGENIERO MORETTI. SU "INTRODUCCION".

Es ésta una de las contrataciones más anómalas, no sólo por la falta de cumplimiento de los principios enunciados en el estatuto, sino por la forma en que fue "presentado" el contratado por las autoridades provinciales que "iban a hacer el estudio". Veamos seguidamente la secuencia.

El día 10 de julio de 1995 se celebra reunión de Directorio, según surge del Acta N°8, correspondiente al DOCSEC N°59. En el punto 4 de la misma se trata justamente el tema, pues en la parte introductoria del acta (F°30) se lee: "Informe sobre la realización del estudio de impacto ambiental".

Y al llegar a su tratamiento (Folio 32) se dijo: "A continuación el Sr. Vicepresidente Roberto Murcia, para



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

informar sobre las gestiones realizadas para solventar la realización del estudio de impacto ambiental. Sobre este tema, se ha dado participación AL SR. PABLO WOLLANIUK, NUEVO DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA, QUIEN, EN CONJUNTO CON LAS AREAS QUE PARTICIPAN DEL TRABAJO HAN RECABADO TODA LA INFORMACION TECNICA Y ECONOMICA ELABORADA POR LA GERENCIA GENERAL DE HIFUSA, LAS QUE COMPRENDEN LAS BASES DE LA TAREA A EJECUTAR".

Está más que claro que los elementos necesarios para la realización de la tarea ya habían sido recabados por agentes y funcionarios estatales, en dependencias estatales.

Y respecto a la realización del trabajo, en dicha acta seguidamente dijeron: "Este esquema planteado permite evitarle a nuestra sociedad una fuerte erogación en este rubro necesario de cumplimentar, en función de la legislación provincial vigente".

No cabían dudas, los elementos e información habían sido colectados por dependientes del Estado, obraban en dependencias del Estado, y era el mismo Estado el que iba a realizar el estudio "evitándole una fuerte erogación a la sociedad".

Esta intención estaba clara. Pero para que quede aún más clara, veamos lo que dijo el gerente general Alonso en las oportunidades en que labraba mensualmente los certificados de cumplimiento de servicios a la firma Serveco S.A. (véase DOCSEC N°14).

En el certificado del 4 de julio de 1995 expresó: "...se continúa con Item 8) Estudio de Impacto Ambiental para que pueda ser ejecutado por la Dirección de Medio Ambiente a cuyo nuevo titular, Pablo Wollaniuk, debía imponérsele de las necesidades".

En el certificado del 14 de agosto de 1995 expresó: "Item 8 Cumplimentación de consultas para la ejecución

del Estudio de Impacto Ambiental, Ing. Salgueiro, Lic. Fernández Laveglia y Sr. Pablo Wollaniuk".

Ya sabemos quien es Wollaniuk, pero luego veremos quien era el Ing. Salgueiro (en realidad su apellido correcto es Salguero).

En el certificado del 4 de septiembre de 1995 el Sr. Alonso expresaba: "Item 8) Han continuado con la cumplimentación de consultas para la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental, Ing. Salgueiro, Lic. Fernández Laveglia y Sr. Pablo Wollaniuk".

Sin embargo, en el certificado del 10 de octubre de 1995 pareciera inferirse "un cambio", ya que allí sostiene: "Item 8. Impacto Ambiental. Suministro de información técnica REQUERIDA POR EL CONSULTOR QUE TIENE A CARGO LA EJECUCION DEL ESTUDIO, ING. SALGUERO".

Y aquí cabe preguntarse, respecto del Sr. Salguero: ¿Consultor de quien?. ¿No era dependiente de la Provincia en el área de Medio Ambiente? ¿No era Medio Ambiente quien iba a hacer el estudio de Impacto Ambiental "PARA EVITARLE UNA FUERTE EROGACION A LA EMPRESA"? Reitero, luego veremos quien es el Ing. Salguero, que vinculación tuvo con el Ing. Wollaniuk y la "colaboración desinteresada" que éste le agradeció en una maniobra tan reprochable como burda.

Similar a la del 10 de octubre es la certificación del 7 de noviembre de 1995 en cuanto reza: "Item 8. Cumplimentación de información técnica sobre el estudio de Impacto Ambiental que desarrolla el Ing. Salguero, y que está a cargo DE LA DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA".

Todo pareciera indicar, al menos hasta aquí, que el estudio de impacto ambiental lo habrían hecho dependientes de la Provincia, con sueldos pagados por la Provincia, utilizando la infraestructura de la Provincia, el personal de la Provincia,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
FISCALIA DE ESTADO

los medios de la Provincia, con información técnica y económica recabada por agentes provinciales (base de la tarea a ejecutar, véase punto 4 del acta N°8, DOCSEC N°59) todo ello CON COSTOS PARA LA PROVINCIA (Por el pago de sus dependientes y uso de sus medios) PERO CON EL FIN DE "EVITARLE A LA EMPRESA HIFUSA UNA FUERTE EROGACION", tal como señalaran en el acta citada.

Ante tamañas e inequívocas expresiones, ante tan inequívocas conductas, era de presumirse que no aparecería en este caso "ningún contrato" que encomendara el estudio de impacto ambiental a un tercero.

Sin embargo, lo acontecido en Hifusa, a medida que se fue avanzando en la investigación y analizando la documentación secuestrada, ha resultado una verdadera caja de sorpresas (de muy mal gusto, obviamente, y plagada de irregularidades y cosas inexplicables que evidencian una administración inadmisibile).

En efecto, en el DOCSEC N°14 obra un contrato celebrado entre Hifusa, representada por el Sr. Preto, con el Ingeniero Químico Enrique Rolando Moretti, cuyo objeto es la elaboración del informe de evaluación DEL IMPACTO AMBIENTAL (véase cláusula 1°).

Esto no se condice de ninguna manera con lo que se expresara desde el mes de julio de 1995 (Acta de Directorio N°8) hasta el mes de noviembre de 1995 (certificados de cumplimiento que, respecto de Serveco S.A., emitía mensualmente el gerente general Alonso).

Tampoco existe constancia de que dicho contrato haya sido aprobado, pues, como veremos más adelante, el libro de Actas de Directorio N°1 "FUE EXTRAVIADO", por lo que sólo se tiene conocimiento de las actas Nos.1 a 8 del primer Directorio, y nada se sabe sobre lo que hicieron o decidieron después del 10 de julio de 1995 hasta el 11 de abril de 1996 (acta N°17 en que asume el 2°

Directorio), DONDE ESTAN COMPRENDIDAS LAS ACTAS DE DIRECTORIO NUMEROS 9 A 16 INCLUSIVE.

Pero esta no es la única sorpresa. Nótese que dicho contrato no lleva fecha, pues sus firmantes lo signaron en la primer carilla, omitiéndolo en la segunda que era donde, JUSTAMENTE, estaba el espacio reservado para la fecha de su firma. ¿Casualidad, desidia o mala fe?.

Ya había expresado que desde el acta N°8 (10/7/95) hasta la última certificación de Alonso en noviembre de 1995 se infería que el estudio de impacto ambiental sería elaborado por personal dependiente de la Provincia (quien ya había colectado todos los elementos, información y documentación para ello) en el afan de "evitarle a la empresa esa fuerte erogación".

Sin embargo, ahora aparece este "contrato sin fecha", POR UN IMPORTE DE \$ 45.000 (cláusula 4°). Importe nada despreciable.

Pero volviendo al tema de la fecha, y para "determinar cuando podría haberse concretado", veamos que la cláusula tercera del contrato determinó: "La duración del presente contrato se extenderá DESDE EL DIA 1° DE JULIO DE 1995 hasta el 31 de septiembre de 1995".

¿Pero como es esto posible si el día 10 de julio de 1995 en Acta N°8 nada se dijo sobre este "contrato" y todo se orientó a que el estudio de impacto ambiental sería hecho por dependientes de la Provincia "para evitarle erogaciones a la empresa"?.

¿Quien "recomendó" a Moretti?. La respuesta pareciera encontrarse en el DOCSEC N°11, pues allí obra un fax que habría remitido el Ing.Salguero al Ing.Wolaniuk el día 22 de agosto de 1995 desde el teléfono 217612 (de la ciudad de La Plata) correspondiente al curriculum del Ing. Moretti, también domiciliado en la ciudad de La Plata.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Respecto del número telefónico señalado, debo indicar que me comuniqué personalmente con el mismo, preguntando por el Ing. Salguero. Tal número corresponde a un Centro de Salud, INFORMANDOSEME QUE, EFECTIVAMENTE, EL ING. SALGUERO TRABAJO EN EL MISMO, PERO QUE A LA FECHA YA NO LO HACE. No hay dudas que ese fax lo remitió el Ing. Salguero.

Debo señalar aquí además que el Ing. Salguero fue dependiente de la administración provincial desde el 11/5/94, de acuerdo a lo establecido en decreto N°1113 (B.O. N°353), hasta el 1/7/94, fecha en que por decreto N°1810 se le aceptó la renuncia (B.O. N°380), habiendo prestado servicios JUSTAMENTE EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

También pareciera inferirse que se trata del mismo Ing. Salguero al que hace referencia, en sucesivos certificados, el Gerente General Alonso, al que refiere, indistintamente como consultor o agente del área de medio ambiente de la Gobernación.

Pero cabe preguntarse no sólo como es posible que haya aparecido este contrato misteriosamente, cuando todo hacía presumir que sería ejecutado el trabajo por personal estatal (máxime cuando era el propio Estado el que había reunido todos los antecedentes, informes y elementos a tal fin), sino también como es posible que el ex-agente de Planeamiento Salguero "remita" un fax al Secretario de Estado Wollaniuk, EN EL MES DE AGOSTO DE 1995, adjuntando el curriculum de una persona a quien "se contrata" (no se sabe si antes o después ante lo "inexplicable" de la falta de fecha de su contrato), en la módica suma de \$ 45.000 para hacer un trabajo que ya habría sido hecho por el propio Estado.

Pero aún hay más. Si se analizan las facturas que obran en DOCSEC N°11, podrá advertirse que el ing. Moretti registra inicio de actividades EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1995 (es

decir con posterioridad a la fecha en que se habría iniciado la relación contractual, según cláusula 3ª del contrato-1/7/95), Y A PESAR QUE EL MISMO NO SOLO SE RECIBIO DE INGENIERO QUIMICO EN EL AÑO 1983, SINO QUE HABRIA REALIZADO VARIOS TRABAJOS COMO AUTONOMO ANTES DEL AÑO 1995, A LA LUZ DE LO QUE SURGE DEL CURRICULUM QUE EL ING. SALGUERO LE REMITIERA AL ING. WOLANIUK EL 22/8/95, NO COMPRENDIENDO ENTONCES COMO PODRIA HABER TENIDO INSCRIPCION RECIEN CUANDO FACTURA A HIFUSA.

Asimismo, debo señalar que dicho talonario de facturas fue impreso también en el mes de septiembre de 1995 (véanse facturas en parte inferior).

Y lo más llamativo es que la primer factura, por la suma de \$ 5.000 ES LA N°1 Y CORRESPONDE AL ADELANTO PARA GASTOS PREVISTO EN LA CLAUSULA 4ª DEL CONTRATO, DE LO QUE SE DEDUCE QUE, SI ES EL "ADELANTO", EL "TRABAJO" HABRIA TENIDO INICIO LUEGO DE ELLO.

Pero veamos la fecha de dicha factura. Si en el contrato no se puede determinar cuando fue suscripto ante la sugestiva falta de firma en su reverso, y teniendo en consideración el "fax de Salguero a Wolaniuk" del 22/8/95, bien podría suponerse que dicho contrato habría sido suscripto a fines del mes de agosto o en el mes de septiembre de 1995, pues la factura referida (N°1) que corresponde AL ADELANTO, FUE EMITIDA EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995

Y entre dicha fecha y el 1º de noviembre de 1995, EN QUE TRANSCURRIERON 35 DIAS, el ing. Moretti NO FACTURO NINGUN OTRO SERVICIO, PUES SU FACTURA N°2 TAMBIEN CORRESPONDE A HIFUSA, POR LA SUMA DE \$ 40.000.

Esta circunstancia determinó al Sr. Juez a disponer el allanamiento del domicilio que el Ing. Moretti señalara en sus facturas, en la Capital Federal, ALLANAMIENTO QUE





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

DIERA RESULTADO NEGATIVO POR CUANTO EN DICHO DOMICILIO SE  
DESCONOCIA LA EXISTENCIA DEL ING. MORETTI.

Pero para concluir, veamos las sucesivas actuaciones del ex-agente estatal Salguero, luego colaborador (primeras certificaciones de Alonso), luego consultor (véanse siguientes certificaciones de Alonso antes referidas), luego presentador de Moretti (véase fax remitido al Ing. Wolaniuk) y, finalmente, nuevamente "asesor convalidante" de lo que habría sido su propio informe ambiental.

En efecto, a fs.449 obra la nota F.E. N°537/97 que remitiera al Sr. Secretario de Desarrollo y Planeamiento en la que le solicitaba, entre otras cosas, los antecedentes vinculados al impacto ambiental.

Mediante nota N°290/97 (fs.497) el Sr. Secretario Ing.Pablo Wolaniuk remite el Estudio de Impacto Ambiental original (que consta de 250 fojas y se encuentra reservado como anexo II, aún cuando otro ejemplar se encuentra en poder del Tribunal por haber sido objeto de secuestro), y copia del expediente N°7746/95 s/evaluación Ambiental Hifusa" (fs.498/509) que consta de 11 folios.

Y respecto del contenido de dicho expediente, ha sido sumamente llamativa la nueva "intervención" que el Ing. Wolaniuk le acuerda al ing.Salguero.

Dicho expediente se abre con motivo de la presentación del informe (véanse fs.1 y 2), a los efectos establecidos en la ley provincial N°55.

Y allí, el día 22 de noviembre de 1995 el Ing. Pablo Wolaniuk libra la nota N°840 S.P.C.y T., cursada casualmente al Ing. Osvaldo Salguero en virtud de la cual "le solicita su valiosa colaboración respecto del informe de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente a la empresa Hifusa" (véase fs.7 del expediente N°7746/95).

Y ese informe (que originariamente iba a ser elaborado por el propio Estado -acta de Directorio N°8- "para evitarle una importante erogación a la empresa"), luego presentado y firmado por Moretti en base a un misterioso contrato sin fecha, a quien habría "recomendado" Salguero mediante su fax del 22/8/95, en realidad habría sido obra del propio Salguero a la luz de lo que surge de los certificados de servicios de Serveco S.A. que suscribiera el gerente General Alonso, y que se corresponden a los pagos de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1995 (véase DOCSEC N°13 y 14), en uno de los cuales lo refiere como "El Consultor" (octubre) y los otros, en forma confusa, como si fuera un agente dependiente de la Provincia, pero demostrando su innegable participación en la elaboración del informe.

Y la nota en cuestión continúa diciendo: "En tal sentido, y teniendo en consideración SU PARTICIPACION EN LOS ORIGENES DEL PROYECTO COMO PROFESIONAL DE ESTA SECRETARIA (1994), así como su amplia experiencia en el tema, sería de particular importancia CONTAR CON SU CALIFICADA OPINION COMO ELEMENTO DE JUICIO COMPLEMENTARIO...".

Esto hasta resulta risueño. Se le pide opinión a quien habría sido el autor del trabajo, ya que no caben dudas de su activa participación en el mismo, conforme antes expusiera y se encuentra sobradamente acreditado, circunstancia que tampoco podía ser desconocida por el propio funcionario requirente, Ing. Wolaniuk.

Y en la foja siguiente (N°8) del expediente aludido, obra una nota de contestación suscripta por el Ingeniero Químico OSVALDO ANIBAL SALGUERO, fecha en la CIUDAD DE LA PLATA (LA MISMA QUE DONDE VIVE MORETTI SEGUN SU CURRICULUM Y EL PROPIO CONTRATO) EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1995.

En la misma señala: "Atento A LA COLABORACION OPORTUNAMENTE SOLICITADA POR SU SECRETARIA, RESPECTO A LA OPINION



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

PRELIMINAR SOBRE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA EMPRESA HIFUSA, LE INFORMO....RESUMIENDO, DIGO, QUE EN FUNCION A LOS VALORES ESPECIFICACIONES, PROCESOS Y TECNOLOGIA LEIDO EN EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL, ES ACEPTABLE, COINCIDIENDO CON LAS CONCLUSIONES DE/LOS PROFESIONAL/ES RESPONSABLE/S DEL ESTUDIO".

¿Podía a esa altura no coincidir cuando el estudio lo habría efectuado el propio "colaborador"? ¿Queda a esta altura alguna duda de como se cambió la decisión del mes de julio de 1995 (Acta N°8) en el sentido de que se haría con personal estatal, evitando erogaciones a la empresa; y luego como "se seleccionó" quien haría el estudio, quien lo presentó, quien efectivamente lo realizó, quien "fue consultado" luego sobre dicho estudio, y la participación que en todo esto le cupo al Secretario de Desarrollo y Planeamiento?

Y para finalizar, no puedo dejar de señalar que la nota N°840 la suscribió el Ing. Wolaniuk el día 22 de noviembre de 1995 en la ciudad de Ushuaia. Podría pensarse que la misma, al igual que el curriculum de Moretti, fue faxeada, esta vez a la inversa, es decir de Wolaniuk a Salguero.

Pero ello no era posible, ya que lo que se le pedía era el "análisis" del Estudio de Impacto Ambiental que, como vimos, contaba con 250 fojas. O sea que la única posibilidad era remitirlo por correo.

Vale decir que la misiva y sus antecedentes no salieron de Ushuaia antes del día 23 (viernes), por lo que, en el mejor de los casos, habría sido recepcionada el día 27. Y sólo tres días después, con un informe de 250 páginas, bastante complejo A LA LUZ DEL VALOR QUE POR EL MISMO SE ABONO-\$45.000- Y EL TIEMPO QUE DEMANDO SU ELABORACION, el Ing.Salguero emite su contestación. Realmente sorprendente.

14) CONTRATACION CON SIMOCA CONSTRUCCIONES.

En el DOCSEC N°11 obran dos facturas presentadas por la firma Simoca Construcciones de Francisco T.Rodríguez, cuyo análisis será efectuado seguidamente.

La citada empresa, con inicio de actividades el 1/8/94, presenta su factura N°5 el día 8/9/95, por la suma de \$ 32.980 por los conceptos en ella detallados, importe que fue cancelado a la luz de lo que surge de los recibos obrantes en el citado DOCSEC N°11.

Asimismo, el día 11 de septiembre de 1995 presenta su factura N°6 por la suma de \$ 16.840 por los conceptos en ella detallados, importe que fue cancelado a la luz de lo que surge de los recibos obrantes en el citado DOCSEC N°11.

Como puede apreciarse, por construcciones y refacciones a efectuarse en las instalaciones de Hifusa se abonó una suma cercana a los \$ 50.000. La envergadura de esta suma ameritaba al menos un concurso de precios ya que, y aún cuando no resultan aplicables las normas de la ley de contabilidad, en la administración están prohibidas las contrataciones directas por importes superiores a los \$ 5.000, ES DECIR EL 10% DE LO GASTADO EN ESTA CONTRATACION CON SIMOCA.

Pero si bien no debían llamar a licitación pública por ser inaplicable la ley territorial N°6 (contabilidad) lo que sí era inexcusable era requerir varios presupuestos permitiendo de esta forma, y aún cuando desde el inicio violaron el estatuto al no dictar, concientemente, el reglamento establecido en su artículo 17, inciso 1), la concurrencia de oferentes, transparencia y publicidad en él exigidos.

No debe olvidarse que la concurrencia de varios interesados siempre beneficia al Estado, pues ellos pujarán por obtener el contrato estatal lo que, obviamente, llevará a que analicen sus ofertas y no exijan despropósitos, adecuando sus



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

ofertas a los verdaderos valores, so riesgo de perder frente al oferente cristalino.

Obviamente que si el oferente sabe que es el único a quien se le requerirá oferta, su valor seguramente no traslucirá la realidad. Fue ese el motivo de las exigencias previstas en la norma citada del estatuto pues, más allá de no ser aplicables las normas de la ley de contabilidad y procedimientos con el objeto de dotar a la empresa estatal de mayor agilidad, esto de ninguna manera implica TOTAL DISCRECIONALIDAD Y FALTA DE CONTROLES O RENDICIONES DE CUENTA Y, MUCHO MENOS, ATRIBUCION DE DECIDIR EN FORMA SECRETA Y UNILATERAL, A QUIEN CONTRATO Y A QUIEN COMPRO CON EXCLUSIVIDAD.

Pues esto es lo que ha acontecido durante toda la existencia de Hifusa, atropello que cometieron todos quienes ejercieron cargos directivos desde 1994 a la fecha.

En cuanto a la contratación a la que venía haciendo referencia, debo destacar que de la documentación secuestrada no surge que, para la realización de las tareas ejecutadas por SIMOCA se hayan solicitado previamente presupuestos a otras firmas para verificar la conveniencia de precios, cantidades y calidades.

#### 15) CONTRATACION DE J.S.P. S.R.L.

El día 8 de septiembre de 1995, la firma J.S.P. Sociedad de Responsabilidad Limitada presenta al Gerente de Hifusa, Ing. Oscar Suarez, una propuesta de servicios para la selección y contratación de personal (véase DOCSEC N°11).

A tal efecto, estiman un costo de \$ 87.000 por todo concepto, pagadero el 20% al comienzo, el 30% a los 30 días y el 50% restante contra entrega del trabajo (60 días).

Sin poderse precisar a ciencia cierta en que consistían los servicios, conforme la lectura de la "propuesta", el día 13 de octubre de 1995 el Vicepresidente a cargo de la Presidencia de Hifusa, Sr. Roberto Murcia, remite la nota a J.S.P. Servicios Eventuales S.R.L. (DocSec N°11) en virtud de la cual le expresa: "Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de solicitarle DE INICIO A LAS TAREAS DE SELECCION DE PERSONAL, EN LAS CONDICIONES ACORDADAS, para lo cual le serán remitidas las solicitudes en nuestro poder".

Pese a la exhaustiva búsqueda, no se ha podido localizar contrato alguno que indique cuales fueron "las condiciones acordadas", aunque a la luz de lo expuesto, cabría presumirse que el contrato habría quedado perfeccionado con los términos de "la propuesta" del 8/9/95 y su "aceptación" del 13/10/95, sin que se haya suscripto un contrato específico al efecto.

Tal como aconteciera en otras oportunidades, el manejo ha sido de una negligencia tal que hoy, a ciencia cierta, no se sabe concretamente cuales son las obligaciones asumidas por Hifusa, ni siquiera sus derechos, ya que para ello se requieren instrumentos claros y precisos, todo lo cual ha faltado durante la lamentable administración de ambos directorios.

Y tal como también aconteciera en otras oportunidades, este "contrato" finalizó con la también lastimosa rescisión decidida en acta de directorio N°18, punto 4, suscribiéndose el "acta acuerdo" que obra en DOCSEC N°14, en virtud del cual "acceden dejar sin efecto el contrato de selección de personal iniciado el 19/10/95...Siendo motivo principal y único la solicitud de Hidrocarburos Fueguinos de dicha determinación, ya que se ha producido un atraso en la compra de la destilería...y no poder afrontar dicho compromiso..."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
• Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Dos conclusiones podemos sacar de lo expuesto. La primera es que efectivamente no hubo contrato formal, pues habla del contrato "iniciado" el 19/10/95, con lo cual se corrobora que se perfeccionó con la "aceptación" de Murcia antes referida.

Y la segunda es que, como fue una constante, se firmaron contratos, se asumieron compromisos, se compraron solicitud de marcas, se seleccionaba personal (aún cuando ni siquiera de la documentación secuestrada se infiere si era administrativo o jerárquico de Hifusa o para trabajar en la "Refinería") cuando todavía ni siquiera se había conseguido el financiamiento que asegurara la concreción de un apresurado contrato, aspecto sobre el que me expediré más adelante, sin contar efectivamente con la destilería, o al menos que la misma se encontrara "en viaje" y sin contar con el inmueble donde emplazarla.

Y esta nueva "contratación", que no tuvo ningún resultado, ya que a casi dos años la destilería ni siquiera "está en viaje", ha costado, cuanto menos, la suma de \$ 17.400 según se desprende del recibo que obra en DOCSEC N°11, y que fuera abonado con cheque N°1117708, aún cuando el síndico Mora señala a fs.94 vta que cuando él estuvo cree que el monto ascendía a la suma de \$23.000, lo que quedará develado con la pertinente pericia, y sin perjuicio de que ello debió quedar plasmado en el acta de rescisión.

16) BANCO MARIVA.

En el DOCSEC N°15 obran antecedentes vinculados con las tratativas que oportunamente se llevaron a cabo con el Banco Mariva, conforme surge de las manifestaciones de la Sra.

Izaguirre (dependiente de Hifusa) y del Fax que la División Finanzas Corporativas del citado Banco le remitiera al Ing. Alonso.

Adjunto a los mismos obra un proyecto de carta acuerdo en virtud de la cual Hifusa contrataba al Banco en forma exclusiva como asesor a fines que estructure el financiamiento de la compra "llave en mano" de una refinería destinada a la industrialización de petróleo.

Luego veremos, al analizar el segundo contrato con Triad del 5/2/97, en que quedó "EL LLAVE EN MANO".

También veremos, con el primer contrato del 3/6/95, la obligación que tenían los "oferentes" de acompañar su propuesta con el respectivo financiamiento que, de haberse cumplido y, consecuentemente exigido por los administradores de Hifusa, nos hubiere evitado el segundo contrato, y las sucesivas tentativas de financiamiento con Enron, Banco Mariva, etc., con las importantes erogaciones y quebrantos que han generado.

Lo cierto es que en dicho proyecto de contrato se establecía que la financiación podría ser obtenida mediante un crédito bancario o bien mediante una emisión de bonos, CON UNA TASA QUE NO SUPERARA EL 17,5% (véase primera parte de página 2), recordando que ya estaba bastante distante el llamado efecto Tequila (diciembre de 1994) que llevó las tasas de interés a valores tan elevados, por cuanto el requerimiento estaba expresado en dólares estadounidenses.

Asimismo, en la cláusula 4ª se pactaba una comisión por estructuración del 3,50% sobre el monto del capital.

Se desconoce si esta tentativa de financiamiento generó gastos a Hifusa (tal el caso de Enron), lo que será develado con la realización de la correspondiente pericia contable.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

17) LA ADQUISICION DEL INMUEBLE PARA IMPLANTAR  
LA REFINERIA.

En oportunidad de efectuarse el primer allanamiento en las oficinas de Hifusa en la ciudad de Río Grande se procedió al secuestro de un contrato de "Compra Venta de Terreno", obrante en DOCSEC N°14.

Del mismo se desprende que Hifusa adquirió a la firma Estancias Sara Braun S.A. una fracción de terreno de 200 metros por 800 metros (16 hectáreas), ubicada en las proximidades de Cruz del Sur, potrero 19 de la Estancia Sara, según plano de ubicación que como Anexo I formaba parte del contrato (véase cláusula 1°).

Cabe señalar que dicha adquisición había sido decidida el día 31 de octubre de 1996 según surge del punto 4 del Acta de Directorio N°23.

En la cláusula segunda se pretende imponer una restricción al dominio que se adquiría, pues allí se estableció que: "El terreno objeto de la presente compraventa sera DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A LA INSTALACION Y OPERACION DE UNA REFINERIA DE PETROLEO...".

Cabe consignar que para esta importante adquisición no se habría efectuado ninguna selección previa ni llamado a concurso ni remitido pedidos de presupuesto, ni nada que hiciera presumir el cumplimiento no ya del estatuto, sino al menos de su espíritu (o lo poco que a esta altura quedaba de él luego de la "administración" que inició el Sr. Preto y continuó el Sr. Suarez).

Podría pensarse entonces que quizás en toda la Provincia NO EXISTIA OTRO PREDIO CON LAS CARACTERISTICAS DEL QUE SE ADQUIRIA, PUES ERA EL UNICO EN TODA LA ENORME EXTENSION EN QUE SE PODIA ASENTAR LA DESTILERIA (YA VEREMOS QUE A AMBAS FECHAS,

oct/96 y feb/97, NI SIQUIERA ESTABA DETERMINADA LA DESTILERIA A ADQUIRIR).

Pero aún en esa hipótesis, no es menos cierto que, como mínimo, debieron requerirse tasaciones del inmueble, por cuanto en la cláusula tercera se fija el valor del predio EN LA SUMA DE DOSCIENTOS VEINTE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 220.000) pagaderos en cuatro cuotas de U\$S 55.000 cada una, sin que exista un solo antecedente, tasación o informe que indicara que el valor de la hectárea en ese lugar sea el que se acordó, es decir a razon de U\$S 13.750 POR CADA HECTAREA.

Y este valor, a la luz de las valuaciones consultadas en la Dirección General de Catastro de la Provincia dista largamente del que ésta asigna a los inmuebles rurales como el adquirido.

Podría también decirse que las valuaciones oficiales de la Dirección de Catastro (y sobre las cuales los propietarios tributan el impuesto inmobiliario) no reflejan los verdaderos valores. Pues bien, en ese caso, lo que debió haberse hecho era requerir tasaciones que conciliaran ambas posturas. Nada se hizo al respecto.

Y en tren de hipótesis, también podría suponerse que el propietario de la tierra, al ver tamaño interés y siendo el único inmueble que reunía las características requeridas para el emprendimiento Hifusa, pretendiera fijar al valor de aquella un precio desmesurado en la creencia de que el interesado "no tiene más alternativa" que comprar o comprar y abonar el precio que fija unilateralmente.

Pero lo vuelvo a reiterar, esto es una situación imaginaria al solo efecto de demostrar que los administradores de Hifusa, aún así, tenían alternativas, pues en tal supuesto podrían haber recurrido al dictado de una ley expropiatoria en los términos de la ley 21.499, abonando en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

consecuencia el valor real del inmueble, pues si la Legislatura había aprobado el emprendimiento (ley N°243), era más que lógico que dictara una ley de mucho menor importancia para la consecución del fin.

De esta forma, queda acreditado que no existe explicación valedera alguna que justifique la forma en que se compró y el valor que se pagó.

Amén de ello, debo señalar que el Sr. Preto había adquirido una destilería según el contrato del día 3 de junio de 1995, que estaría operando el día 20 de julio de 1996 (véase cláusula 10.4) no sólo sin contar con los recursos o financiamiento, sino además, sin tener el inmueble donde emplazarla que, como vimos, recién es adquirido mediante contrato suscripto el día 4 de febrero de 1997, y apenas un día antes del segundo contrato con Triad del 5/2/97, al que habré se referirme más adelante.

#### 18) CONTRATACION DEL INGENIERO JORGE CUREDA.

En el punto 2 del Acta de Directorio N°31 correspondiente a la reunión llevada a cabo el día 2 de abril de 1997 deciden la contratación del Ingeniero Jorge Cureda, conforme los siguientes términos: "...toma la palabra el Sr. Presidente Ing. Oscar Suarez para informar que en virtud de la puesta en marcha INMINENTE de la obra es conveniente contratar un profesional a efectos de cumplir la función de inspector de obra desde EL INICIO DE LA MISMA. SE PROPONE para tal función al Ing. Jorge Cureda el cual acredita experiencia anterior en YPF que consta en su curriculum vitae presentado CON ANTERIORIDAD ante la administración de Hifusa A PARTIR DEL 1/4/97 FIJANDO SUS HONORARIOS EN \$ 4.500 MENSUALES POR TODO CONCEPTO. La moción es votada por la afirmativa en forma unánime".

El allanamiento en las oficinas de Hifusa y el secuestro de la documentación se produjo el día 23 de mayo de 1997, es decir CINCUENTA Y UN DIAS DESPUES DE LA CONTRATACION DEL ING. CUREDA.

Sin embargo, lo único que pudo obtenerse del Ing. Cureda fue la orden de pago del 12/5/97 por la suma de \$ 4.500 (véase DOCSEC N°13), MAS NO SE HABRIA FORMALIZADO CONTRATO ALGUNO que determinara las obligaciones recíprocas, al igual que en otros casos ya analizados, ni tampoco cual sería específicamente el trabajo que el mismo realizaría.

Y ello es sin perjuicio de que nuevamente se ha violado el estatuto, ya que no existió ningún proceso de selección con concurrencia de oferentes, transparencia y publicidad, pues "SE PROPONE" su nombre el día 2 de abril, conforme sus antecedentes presentados con "anterioridad", se vota afirmativamente, CON INICIO Y PAGO A PARTIR DEL DIA ANTERIOR.

Pero lo más llamativo ha resultado que tal "contratación" estaba fundada en el "inminente" inicio de la obra. La inminencia no podía hacer que se lo contratara a partir del día anterior.

Y por otro lado, la motivación estaba dada en la necesidad de contar con un Inspector de Obra. Pero para ello debe anteponerse una obra. Y AL DIA DE LA FECHA, 1º DE JULIO DE 1997, CUANDO CUREDA YA HABRIA COBRADO AL MENOS TRES MESES DE \$ 4.500 CADA UNO (ABRIL, MAYO Y JUNIO), NO EXISTE OBRA ALGUNA QUE INSPECCIONAR, PUES NO HAY INICIO DE NINGUNA.

A simple título ejemplificativo, en el punto 2 del Acta N°32, correspondiente a la reunión de Directorio llevada a cabo EL DIA 29 DE MAYO DE 1997 (a dos meses ya de la "contratación"), se puede leer: "Análisis y selección de ofertas por obra de movimiento de suelos". Si dos meses después recién se estaba en el análisis de las ofertas, mal podía considerarse el 2



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

de abril de 1997 que la obra era "inminente" y disponer pagos a un tercero por un trabajo inexistente.

Entonces cabe la pregunta: ¿A quien se contrató, como se lo contrató, para que se lo contrató, por que se le pagó, y que obra inspeccionó para que lo hiciera acreedor a sus honorarios?.

Otra muestra más de todo este disparate en Hifusa, de todo este dispendio de dineros estatales que, sus administradores, han manejado con total discrecionalidad, arbitrariedad, desidia y negligencia.

Por otra parte cabe preguntarse: ¿No era posible que, a los efectos de inspeccionar la obra, se requiriera de un inspector del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia (tal como se hiciera con el IPV en el punto 8 del acta N°32), cuyos salarios, además, no llegan ni a la mitad de lo que el Ing. Suarez generosamente le abona al Ing. Cureda, ex-empleado de YPF al igual que aquel?.

Nótese que oscuro y ambiguo ha sido todo. En el punto 2) del Acta N°31 hacen referencia a su curriculum y a su experiencia anterior en YPF, con lo que se procuraría demostrar que para el trabajo se requería alguien especializado en petróleo o vinculado a la actividad.

Sin embargo, en el punto anterior, y creo que es esa la obra a la que se refieren, se habla del llamado a cotización para la obra de nivelación y compactación de suelo.

De ser así, no caben dudas que la inspección bien la podía hacer algún dependiente de la Provincia, sin generar erogación o, al menos, podría haberse consultado al Ministerio competente. Pero esta vez parece que no se tomaron las molestias como las que se vieron en el caso de la contratación de Moretti, contrataron directamente.

Sin embargo, de la misma acta de donde surge la "inminencia" de esa obra, que los lleva a pagarle a Cureda desde el día anterior (1/4/97), también se desprende que recién se estaba en la etapa de publicación de edictos, por lo que faltaba bastante tiempo para el "inminente" inicio de la obra. Recuérdese que en el acta N°32 (29/5/97, es decir 2 meses después) recién se estaba con el análisis de las ofertas). Incomprensible.

Pero vayamos a la otra hipótesis. Que su contratación no obedezca a la "inminente" obra civil de compactación del suelo a que refiere el punto 1 del acta N°31, sino al montaje de la destilería, y de allí la importancia de acreditar "experiencia anterior en YPF".

Y si este es el argumento, también nos encontramos frente a otra grosera contratación, pues es bien sabido que la destilería (o partes de ella) ni siquiera están en viaje hoy, 3 meses después, con lo que se desvanece la "inminencia" alegada.

No caben dudas que en uno u otro supuesto, el Directorio ha abonado irracional e ilegítimamente honorarios por trabajos jamás realizados (Inspector de Obra), ya que, lo reitero, no existe obra alguna en ejecución que justifique los pagos efectuados desde el 1° de abril de 1997.

Y que no se pretenda en esta instancia sostener que Cureda justifica sus honorarios con otros "trabajos", ya que ello, de ser cierto, debió quedar debidamente explicitado en el Acta N°31 y en el consecuente contrato que al efecto debió suscribirse pero que, por la forma inadmisibles en que se han manejado las sucesivas administraciones, ya han generado una costumbre de "innecesariedad" de contratos para luego, también como hemos visto, concluirlos con rescisiones lastimosas, con los consecuentes perjuicios al erario estatal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

19) EL ASESOR AD-HONOREM DEL GOBERNADOR. LA FIRMA PROSERV S.A. LA CONYUGE DEL ASESOR. SU CONDICION DE DOCENTE PROVINCIAL Y LA LICENCIA ACORDADA. "LA RECOMENDACION DE LOS CANADIENSES".

En oportunidad de efectuarse el primer allanamiento en las oficinas de Hifusa en Río Grande se secuestró un proyecto de contrato a suscribirse con la firma Proserv S.A., representada "no por su presidente sino por su Vicepresidente" (DOCSEC N°35). Luego veremos por que.

Dicho proyecto fue remitido por fax desde la firma Propak S.A., DE LA CUAL EL SR. ALEJANDRO DE JONG ES VICEPRESIDENTE, tal como se encuentra acreditado en el expediente judicial.

Podría pensarse que dicho proyecto es eso: un proyecto y nada más. Sin embargo, el día 16 de abril de 1997 el Sr. Oscar Suarez, Presidente de Hifusa, remite la nota a Proserv S.A. que reza: "Por la presente nos dirigimos a Uds. con el objeto de solicitarles TENGAN A BIEN COMENZAR LAS TAREAS PRESUPUESTADAS PARA NUESTRO PROYECTO DE REFINERIA EN SAN SEBASTIAN, A PARTIR DEL DIA DE LA FECHA. Sin perjuicio de ello, y para dejar acordadas todas las condiciones que REGIRAN NUESTRA RELACION COMERCIAL, EN UN PLAZO QUE NO DEBE SUPERAR LOS 45 DIAS DE LA PRESENTE, DEBERA QUEDAR FIRMADO EL CONTRATO REFERENTE A ESTE SERVICIO".

Y el Ing. Suarez (quien, como ya viéramos, se expide con opiniones y pareceres jurídicos), lo que hizo fue formalizar un contrato, AUN CUANDO NI SIQUIERA SE HABIA ESCRITO UN RENGLON SOBRE LAS CONDICIONES, PRECIOS, OBLIGACIONES RECIPROCAS, ETC.ETC.ETC. Historia repetida, a la luz de lo que he venido exponiendo hasta aquí, donde un contrato queda perfeccionado con un O.K. debajo de un presupuesto.

Pero este último caso no se trataba de una contratación de \$ 3.200 (recuérdese el tema de la arquitecta con la maqueta, maqueta que, por otra parte, no sirve más por cuanto la planta Taylor se vendió. No importa. Hifusa paga y se hará otra nueva maqueta con las otras plantas a adquirir).

Y este contrato, perfeccionado tan livianamente por el Ing. Suarez quien, en 45 días firmaría los papeles "para dejar acordadas todas las condiciones", no era por \$ 3.200 SINO POR U\$S 529.404,56 (véase cláusula 5°).

O sea que el Ing. Suarez compromete a la empresa por MAS DE MEDIO MILLON DE DOLARES SIN FIRMAR UN SOLO PAPEL, DONDE PODRIA HABER EXISTIDO UN ANTICIPO DE U\$S 106.204,56 (véase cláusula 6.1.1., lo que surgirá de las pericias contables), para luego firmar un contrato a la luz del proyecto secuestrado, cuyo contenido es lastimoso y, espero no termine más lastimosamente con rescisiones inaceptables como las que ya hemos visto.

Y digo esto por cuanto no resulta aceptable que en una contratación de más de medio millón de dólares, las obligaciones del contratista NI SIQUIERA ESTEN DEBIDAMENTE DETALLADAS, ya que la cláusula tercera impone como su obligación: "Proveer el personal de supervisión y administración para la ejecución de LOS TRABAJOS en calidad y cantidad suficientes para poder cumplir con la programación de los mismos".

Si esto se concatena con el objeto del contrato previsto en la cláusula 1° (servicio de gerenciamiento administrativo y supervisión para la construcción de la refinería en San Sebastián), veremos que resulta bochornosa esta contratación.

Pero más bochornosa aún resulta la forma en que se contrata (a dedo, sin selección y violando el estatuto) Y MAS AUN CON QUIEN SE CONTRATA, DEBIENDO DESTACAR QUE EN ABRIL LE DICE





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

QUE "COMIENZE CON SUS TRABAJOS" CUANDO A ESA FECHA, COMO VEREMOS, NI SIQUIERA ESTABA DEFINIDA LA PLANTA QUE ADQUIRIRIAN, POR LO QUE NO SE SABE CUALES "SERIAN LOS TRABAJOS QUE DEBIAN INICIAR, MAXIME CUANDO LOS MISMOS ERAN EN TIERRA DEL FUEGO Y, AQUI, TODAVIA NO HAY NI UN CAÑO". Realmente increíble.

Ya había dicho que el Sr. de Jong era Vicepresidente de Propak S.A., de donde viene el fax con el proyecto del "contrato", empresa que visitara el Presidente Suarez (acompañado por el propio De Jong) en oportunidad de su misión a Canadá en noviembre de 1996 (véase fax de Triad del 23/12/96, punto 2, página 2 donde expresan...Las unidades nuevas serán compradas a Propak...con tus informaciones a Propak desde tu visita a ellos el 23 de noviembre en Calgary", DocSec N°15), y a quien también le mandara Triad el Fax del 4/12/96 (DocSec N°15), en el que le referencia "la cotización que recibieron de Propak que están dispuestos a incluir en sus estudios".

Pues bien, además de todo esto, el Sr. de Jong fue designado el día 27 de febrero de 1996, mediante decreto N°434 del Poder Ejecutivo Provincia, COMO ASESOR AD-HONOREM DEL SR. GOBERNADOR EN LA CAPITAL FEDERAL.

Analícemos un poco el contenido del decreto. En su primera parte reza: "VISTO EL OFRECIMIENTO DEL INGENIERO ALEJANDRO DE JONG PARA ASESORAR EN CARACTER AD-HONOREM AL SUSCRIPTO EN MATERIA DE OBRAS CIVILES REFERIDAS AL SECTOR HIDROCARBURIFEROS".

O sea que quien se habría ofrecido "ad-honorem" es el ing. De Jong. Pero dicho asesoramiento era "en la Capital Federal".

Este ing. De Jong, asesor del Gobernador y Vicepresidente de Propak S.A., tuvo activa participación en lo que fue la "segunda gestión" de Hifusa y "el segundo contrato" con Triad, a punto tal que hasta viajó a Canadá con Suarez a

"inspeccionar" las refinerías a adquirir (véase acta N°24 del 15/11/96 y acta N°25 del 3/12/96, donde hasta verificó que la planta de Pennzoil-AQUELLA A LA QUE SERVECO CALIFICARA COMO 2ª POR SU BUEN ESTADO- ERA DEL AÑO 1958 Y ESTABA EN UN AVANZADO ESTADO DE DETERIORO), participando en varias reuniones de directorio a la luz de lo que se desprende de las actas (N°25,26,27,28,31(la falsa y la verdadera, según veremos).

EN SINTESIS, ERA UNO MAS DEL EQUIPO, AUN CUANDO PARTICIPABA EN REUNIONES EN LAS QUE NO DEBIA PARTICIPAR, siendo llamativo que, residiendo en la Capital Federal, asistiera a tantas reuniones en Río Grande y Ushuaia.

Pero veamos ahora quien era la firma Proserv S.A. a la que el Ing. Suarez el día 16 de abril de 1997 le dice "ADELANTE!", inicien las tareas que luego firmamos los papeles, papeles que ni siquiera habrían sido firmados a la fecha del allanamiento, y que implicaría una contratación de más de medio millón de dolares, sin saber a ciencia cierta, en que consiste su prestación.

Pues bien, la firma Proserv S.A. (cuyo proyecto de contrato fue faxeado por Propak S.A. de la que De Jong es Vicepresidente, e iba a ser representada ante Hifusa por el Vicepresidente y no por el Presidente, y aquí veremos por que), fue inscrita en la Inspección General de Justicia el día 12/4/95 (con muy poca diferencia de la contratación de Serveco S.A., designación de Alonso, y firma del contrato con Triad el 3/6/95), CON UN CAPITAL SOCIAL DE \$ 12.000 (el 2,5% del valor del contrato con Hifusa).

Y aquí la sorpresa: ¿Quien es la Presidente de la sociedad? La Sra. María Inés Martínez, D.N.I. N°14.895.533 "comerciante", QUIEN ADEMAS DETENTA MAS DEL 75% DEL PAQUETE ACCIONARIO DE LA EMPRESA.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Y por que digo la sorpresa?. Porque la Sra. Martínez, ADEMAS DE SER LA PRESIDENTE DE UNA EMPRESA QUE SE BENEFICIABA CON UN CONTRATO ESTATAL DE MAS DE MEDIO MILLON DE DOLARES, ES LA CONYUGE DEL ASESOR DEL GOBERNADOR DE JONG, AQUEL QUE SE OFRECIERA AD-HONOREM PARA ASESORARLO EN LA CAPITAL FEDERAL Y QUE TAMBIEN REPRESENTA A PROPAK.

Y ADEMAS DE ESTO, LA SRA. MARTINEZ ES DOCENTE DEPENDIENTE DE LA PROVINCIA. PERO LO LLAMATIVO ES COMO HACEN SI SU CONYUGE VIVE EN LA CAPITAL FEDERAL Y ELLA EN TIERRA DEL FUEGO.

Error!. Ambos viven en la Capital Federal. Pero ¿como hacen?. Muy simple. El Sr. Ministro de Educación de la Provincia dictó las resoluciones números 318/96 y 189/97 en virtud de las cuales le "concedió" licencia sin goce de haberes a la Sra. Martínez, con motivo del "trabajo de su marido".

Uno de dichos actos administrativos, cuya legalidad será analizada seguidamente, fue objeto de secuestro (copia de la resolución N°318/96) en el Despacho del Sr. Gobernador el día en que se efectuó el allanamiento en la Casa de Gobierno, sin que pueda imaginarse el motivo por el cual obraba allí, siendo que había sido dictado con mucha antelación (marzo de 1996) y en realidad no guardaría importancia de Estado como para que amerite que obrara como documentación de "relevancia" en tan altas esferas.

De acuerdo a lo expresado precedentemente, he de referirme brevemente a los actos administrativos a través de los cuales la Sra. Maria Inés MARTINEZ (Presidente y titular de más del 75% del paquete accionario de Proserv S.A.) ha obtenido la licencia sin goce de haberes que le permita convivir con su cónyuge (Asesor ad-honorem del Gobernador y Vicepresidente de Propak S.A., aunque según Triad también dueño de Proserv S.A.) en la ciudad de Buenos Aires.

El día 18 de marzo de 1996, esto es pocos días después del dictado del decreto N° 434/96 mediante el cual se designara al Ing. DE JONG Asesor "Ad-Honorem" del Sr. Gobernador, el Sr. Ministro de Educación y Cultura emite la Resolución M.E. y C. N° 318/96 a través de la cual se resuelve "... Conceder licencia sin goce de haberes, por acompañamiento de cónyuge, Artículo 13, Apartado II, Inciso "d", del Decreto 3413/79, de la Sra. María Inés MARTINEZ, D.N.I. N° 14.895.533 - en los cargos de SEIS (6) horas cátedra Interinas, del Instituto Superior Río Grande y en DIECISEIS (16) horas Cátedra Titular de la Escuela Provincial de Enseñanza Técnica N° 1, ambos establecimientos de la ciudad de Río Grande, a partir del 18 de marzo y hasta el 31 de diciembre de 1996 ..." (art. 1°).

Corresponde por lo tanto verificar si se ha dado el presupuesto contemplado en la norma, a los fines de poder gozar la licencia especial, sin goce de haberes prevista.

Al respecto el inciso d) del apartado II) del artículo 13 del decreto nacional 3413/79 dice: "Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de 100 kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de 60 días corridos."

Transcripta la norma no me cabe duda alguna en cuanto a que la licencia otorgada a la agente María Inés MARTINEZ no se ha ajustado a la normativa vigente.

En efecto, no se ha dado el presupuesto que la norma ha previsto a los fines de su aplicación.

Ello así, pues al Ing. DE JONG, cónyuge de la Sra. María Inés MARTINEZ, en ningún momento se le designó para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de 100 kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

que demande la misma - con un mínimo de 60 días -, sino que desde antes de su designación como Asesor "Ad-Honorem" el Ing. DE JONG tenía como su lugar de residencia a la ciudad de Buenos Aires.

En tal sentido, resulta importante remarcar que en el segundo considerando del decreto N° 434/96 se señala "Que la residencia del citado Ingeniero es en la Capital Federal, asiento de sus actividades profesionales, donde permanecerá durante el año 1996, a lo que debe sumarse que la designación del mismo como Asesor "Ad-Honorem", con asiento en la ciudad de Buenos Aires, surge luego del ofrecimiento en tal sentido realizado por el propio Ing. DE JONG.

En síntesis, la licencia especial concedida a la agente María Inés MARTINEZ se ha realizado apartándose notoriamente de la normativa vigente.

Y resulta tan evidente ello que se hace difícil comprender la conducta del Sr. Ministro de Educación y Cultura, quien ha emitido un acto administrativo que carecía en forma manifiesta de los presupuestos legales necesarios para su dictado.

Por otra parte, no puedo dejar de puntualizar que lamentablemente en el mes de febrero del corriente año se incurre nuevamente en el error antes señalado al resolverse mediante Resolución M.E. y C. N° 0189/97 el otorgamiento a la Sra. María Inés MARTINEZ de un prórroga respecto de la licencia especial que erróneamente le había sido concedida por Resolución M.E. y C. N° 318/96, indicándose que la misma tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1997 "... y mientras persistan las causales que motivaron la misma...".

En síntesis, se ha otorgado y luego prorrogado una licencia especial a la agente María Inés MARTINEZ respecto la cual carecía de derecho alguno, resultando severamente reprochable el accionar de la misma que no podía desconocer que carecía de todo derecho a solicitar el otorgamiento y la posterior prórroga

de la misma, ello sin perjuicio de la imposibilidad de efectuar cualquier contratación con el Estado, por ser dependiente de la Provincia, a la luz de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la ley 22.140.

Para concluir con este tema, debo señalar que el domicilio social de Proserv S.A., según surge de sus estatutos, es el sito en la Avda. Córdoba 859, piso 15º, oficina "D". Al librarse la orden de allanamiento a dicho domicilio SE PUDO CONSTATAR QUE LAS OFICINAS ESTAN VACIAS, Y QUE ALLI NO FUNCIONA LA FIRMA PROSERV S.A..

¿Y entonces donde funcionan?. ¿A quien y a donde le remitió Suarez la nota del 16 de abril de 1997 en la que le decía que "perfeccionaba" (lo hacía?) el contrato y comenzaran las tareas (¿QUE TAREAS, SI NI SIQUIERA ESTA EN MARCHA LA OBRA DE COMPACTACION DEL SUELO Y LAS PLANTAS NI SIQUIERA ESTAN EN VIAJE?).

Ya que el "social" en Capital Federal no era, fuimos al que denunciaban en el proyecto del contrato, es decir 25 de Mayo 3075 de la ciudad de Río Grande. Y EL ALLANAMIENTO ALLI TAMBIEN FRACASO POR CUANTO NO EXISTE LA FIRMA EN ESE DOMICILIO.

Y aquí dos preguntas: 1) ¿Quien vive en ese domicilio?. Si uno consulta la guía telefónica podrá constatar que el padre del Ing. De Jong, Sr. Federico de Jong, figura en la guía telefónica con ese domicilio, más no la firma Proserv S.A.

2) ¿Donde tiene su domicilio Proserv S.A.? ¿Y donde está Proserv S.A.? no es el nombre de una película, sino un interrogante hasta ahora no develado, pues si no la podemos ubicar ni donde dicen sus estatutos que están, ni donde dicen ellos que constituirán domicilio, QUIEN SABE COMO UBICARLOS?.

Evidentemente, el Ing. Suarez si ha sabido donde hacerlo, pero no lo escribió en su nota del 16/4/97. ¿O será que la entregó en mano a alguien con quien tiene trato cotidiano?.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

¿Será al mismo Ing. De Jong? Este interrogante no es producto de mi imaginación, ni tampoco proviene de las "reflexiones" que uno pueda hacer respecto a las "casuales coincidencias" a las que antes refiriera, sino, fundamentalmente al instrumento que seguidamente referenciaré que, con contundencia, me llevan al convencimiento y certeza de "mis reflexiones".

En efecto, en oportunidad de efectuarse el primer allanamiento en Hifusa, en el DOCSEC N°15 obra un fax que el día 23 de diciembre de 1996 le remitiera el Sr. Bob Wooley al Sr. Suarez (llamativamente con copia, al igual que muchos otros fax, al hoy Senador Preto, al gobernador Estabillo y al ministro Perez), en el que le decía: "Estimado Oscar:...Punto 6. Sobre el costo de obra local, hemos enviado al Gobernador Estabillo un narratorio donde estimamos el esfuerzo presupuestal de la Provincia en cubrir estos costos directamente por Hifusa. LA COMPAÑIA PROSERV S.A. DE ALEJANDRO LES DARA TRANQUILIDAD EN ESTA PARTE...".

¿Queda alguna duda?. Y más allá de ello, y aquello de la destilería "llave en mano" que ya a esta altura pasó al olvido, debo señalar que en el mismo fax y en el mismo punto, Triad agrega: "Entendemos que Uds. van a licitar COMO EN TODOS LOS CASOS (HUMOR CANADIENSE, CON ADEREZO BRITANICO Y FRANCES??) esta parte del proyecto...creemos que Ormas que está trabajando en...Río Grande y Bufete (de Méjico) que está montando el tercer tren de metanol en Punta Arenas, PODRAN COMPETIR EN EXCELENCIA CON PROSERV PARA REDUCIR LOS COSTOS FINALES".

De la documentación compulsada no he podido detectar instrumento alguno que permita inferir que haya existido una licitación ni participación de las otras empresas sugeridas, sino que todo se hizo directamente con la empresa "de Alejandro".

Huelgan los comentarios.

Pero hay que agregar que debe quedar claro en sede judicial cuales serían los trabajos que iba a desarrollar la "empresa de Alejandro" ("gerenciamiento administrativo y supervisión de la construcción", tal el título del proyecto de contrato, DOCSEC N°35), y en que diferían de los que haría Triad, ya que en el mismo fax al que venía haciendo referencia, en la parte final de su página 3 se lee: "Triad reitera que está proveyendo la Ingeniería, con Licitación y el Gerenciamiento de la construcción de la refinería de Hifusa...en los términos del contrato firmado el 3 de junio de 1995".

De verificarse que se trata de los mismos trabajos, este caso ameritaría un tratamiento individual, con formación de una causa independiente.

20) EL LIBRO DE ACTAS DE DIRECTORIO. SU DESAPARICION. EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 19550. LA BURDA FALSIFICACION DE ACTAS.

Es éste otro rubro que me permite aseverar que la empresa estatal ha sido manejada en forma irresponsable, violándose no sólo el estatuto y sus principios, sino ya, abiertamente, la ley de sociedades comerciales (bajo cuyo amparo creían estar resguardados de los controles estatales y las normas del derecho público "tan engorrosas").

Veamos el porque de tan categórica como irrefutable aseveración.

Al evacuar el requerimiento originario de este organismo, el Presidente de Hifusa adjuntó "algunas" actas de Directorio que, a su juicio, eran las que estaban vinculadas a los puntos solicitados.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Y en tal sentido, arrió la rúbrica del Libro de Actas N°1 (fs.71, de fecha 10/11/94), copia manuscrita del Libro de Actas correspondiente a los números 1 a 7 inclusive, todas ellas con un sello de "es Copia Fiel" y debajo la firma y sello de Cristina Gómez, Secretaria Administrativa del Tribunal de Cuentas de la Provincia (fs.72/100), luego copias mecanografiadas, certificadas por el Escribano General del Gobierno el día 16/5/97 correspondientes a las actas números 17, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 (fs.101/125), cuyos originales fueran oportunamente desglosados y presentados en el Juzgado el día en que me constituí como parte querellante (22/5/97).

En dicho escrito analicé cada una de las actas acompañadas, sin perjuicio de lo cual solicité el secuestro de los Libros societarios, en especial el de actas, ello así por cuanto llamaba la atención dos cosas: 1) del acta 17 en adelante no eran copias del libro, sino transcripciones mecanográficas; 2) también del acta N°17 en adelante, las copias mecanográficas sólo llevaban la firma de dos personas.

Sobre el particular, debo traer a colación lo que al efecto determina el artículo 73 de la ley N°19550, es decir la ley de sociedades, cuya observancia era obligatoria para los administradores.

El mismo reza: "Deberá labrarse en libro especial, CON LAS FORMALIDADES DE LOS LIBROS DE COMERCIO, ACTA DE LAS DELIBERACIONES DE LOS ORGANOS COLEGIADOS. LAS ACTAS DE DIRECTORIO SERAN FIRMADAS POR LOS ASISTENTES...".

Es obvio que lo que se procura es resguardar a los accionistas, pues se evita que los Directores puedan asentar cuestiones no tratadas (o tratadas de distinta forma) y luego cambiar, según su conveniencia, lo que en cada acta se consignó.

Así se ha dicho que: "La importancia de estos libros estriba en que- adecuadamente llevados- REFLEJARAN LA

HISTORIA Y DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, DERIVANDO DE ELLO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS, ADMINISTRADORES Y EN SU CASO, DERECHOS DE TERCEROS" (véase Richard-Muiño, Derecho Societario, pág.252, Edit.Astrea).

Vale decir que todo lo tratado en una reunión de Directorio debe quedar asentado en el Libro Rubricado, asentada también la opinión de cada uno de los Directores, y en su caso su disidencia o voto negativo (a los efectos de la evaluación de su eventual exención de responsabilidad en los términos del 2º párrafo del artículo 274 de la ley 19.550) y, FUNDAMENTALMENTE, LA FIRMA DE CADA UNO DE LOS ASISTENTES AL FINAL DEL ACTA, pues, como indica la norma antes citada, la firma del acta por parte de sólo 2 personas es exclusivamente en el caso de las Asambleas, DONDE EXISTE OTRA CONSTANCIA FEHACIENTE, RESPECTO DE SU PRESENCIA, QUE ES EL LIBRO DE ASISTENCIA DE ACCIONISTAS, que justamente es el DOCSEC N°20.

En el caso de Hifusa, la situación es tan alarmante que hasta le quita credibilidad a todo lo actuado.

Podría decirse que el suscripto está haciendo un juicio apriorístico o prejuzgando sobre la conducta de los administradores, sin tener elementos que sustenten mis dichos y, porque no decirlo, a esta altura mi absoluta desconfianza. Ya veremos el porque de mis dichos.

Al disponerse el allanamiento de las oficinas de Hifusa, se pudo secuestrar:

1) Una constancia de "EXTRAVIO" del libro de actas de Directorio N°1, formulada el día 7 de junio de 1996 ante la Comisaría 3º de Río Grande por el Ing.Oscar Suarez, "Certificación de Denuncia N°935/96" (DOCSEC N°14).

2) Un Libro de Actas N°2, registro N°2504 de 200 folios, rubricado el 12/9/96 (DOCSEC N°19);



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

3) Actas de Directorio de la número 17 a la N°31, en 24 folios (DOCSEC N°21 y N°25);

4) Actas de Directorio números 23,25,26,27 y 31, ROTAS EN FIRMAS (DOCSEC Números 40,41,42,43 y 44).

Hagamos entonces un pequeño repaso respecto a la "confiabilidad" de esta documentación esencial que debía reflejar la historia y desarrollo de la empresa y debía ser la garantía de los accionistas y la comunidad en su conjunto (atendiendo a su carácter íntegramente estatal).

Si el libro de Actas N°1 se "extravió" en el mes de junio de 1996, las copias de las actas 1 a 7 que me remitiera Hifusa en mayo de 1997 no fueron obtenidas del mismo, sino, tal como surge de su texto, de alguna actuación obrante en el Tribunal de Cuentas.

El acta N°8 no la acompañaron, no obstante lo cual pudo ser secuestrada una copia de la misma en el primer allanamiento (véase DOCSEC N°59).

En las 8 actas han firmado, tal como lo exige la ley, todos los asistentes a la reunión, incluso los síndicos, y han sido debidamente volcados al libro (de allí que surja claramente su escritura manual), y firmados antes de iniciarse la siguiente reunión, requisito éste inexcusable si se pretende que las registraciones sean confiables y válidas.

Sin embargo, ese libro ha sido misteriosamente extraviado, aún cuando el mismo jamás debió salir de la sede social, destacando que no se habría perdido ningún otro libro social.

Pero lo cierto es que "la historia y desarrollo" de la sociedad desde el día 10 de julio de 1995 hasta el mes de abril de 1996 SE DESCONOCE POR COMPLETO, YA QUE FALTAN LAS ACTAS 9 A 16 INCLUSIVE QUE, ESTO ES UNA PRESUNCION, ESTARIAN

EN EL LIBRO EXTRAVIADO. ¿Se habrá aprobado allí el misterioso contrato con Moretti por el impacto ambiental que, hasta la última acta conocida (N°8) iba a ser ejecutado por personal estatal y sin costo?

Que el libro se "perdió" es un hecho. Pero lo que no se sabe ES CUANDO SE PERDIO!!. Las eventuales responsabilidades del primer directorio en esta pérdida se verán durante el transcurso de la causa penal, en especial el tema relativo a la fecha en que se habría producido el extravío y las consecuentes obligaciones de efectuar la denuncia, abrir un segundo libro y comenzar a volcar en él las actas sucesivas.

Hasta podría darse el caso que el Libro se haya perdido al finalizar su mandato, esto es en el mes de abril de 1996, fecha en la cual asumió el segundo directorio (acta de Asamblea ordinaria N°4, fs.128/130, DOCSEC N°1)

Pero lo cierto ES QUE AL ASUMIR EL SEGUNDO DIRECTORIO EL 1/4/96, DEBIERON PERCATARSE DE LA FALTA DEL LIBRO.

Y si el libro aún no se había extraviado (tomando en consideración que la denuncia, su presidente la hace recién el día 7 de junio de 1996), NO SE COMPRENDE COMO ES POSIBLE QUE HAYAN VIOLADO LA LEY, NO TRANSCRIBIENDO EN EL LIBRO DE ACTAS LAS REUNIONES LLEVADAS A CABO LOS DIAS 11/4/97 (ACTA N°17) Y 3/5/95 (ACTA N°18), las que se hicieron en "actas volantes mecanografiadas" (véase DOCSEC N°21).

Luego veremos la falta de "confiabilidad" del sistema "instaurado" por este segundo Directorio.

Para clarificar: si al asumir en abril de 1996 EL LIBRO ESTABA EXTRAVIADO, LO PRIMERO QUE DEBIERON HACER FUE LA DENUNCIA DE EXTRAVIO, RUBRICAR UN SEGUNDO LIBRO (AMBOS TRAMITES NO LLEVABAN MAS DE 24 HORAS, MAXIME CUANDO PERSONAS JURIDICAS CUENTA CON DELEGACION AL EFECTO EN RIO GRANDE) Y LUEGO HACER LA REUNION



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• *Isas del Atlántico Sur*

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

DE DIRECTORIO N°17, PASARLA AL NUEVO LIBRO Y SUSCRIBIRLA TODOS LOS PRESENTES.

Y si el libro no estaba extraviado y no lo estuvo hasta la fecha de "la denuncia", las actas números 17 y 18 DEBIERON INEXCUSABLEMENTE ESTAR TRANSCRIPTAS Y FIRMADAS EN EL LIBRO QUE LUEGO "SE EXTRAVIARIA", CON LO QUE MAL PODIAN APARECER AHORA "MECANOGRAFIADOS" SINO QUE DEBERIAN ESTAR, AL IGUAL QUE LAS ACTAS 9 A 16 DEL PRIMER DIRECTORIO, IRREMISIBLEMENTE PERDIDOS Y SIN SABER QUE FUE TRATADO EN ESAS REUNIONES.

Pero de una u otra forma, la falta del Directorio es gravísima. Vayamos ahora al 7 de junio de 1996. A esa fecha era innegable su conocimiento sobre "el extravío" del libro, haya éste acontecido durante el primer Directorio o durante el segundo Directorio (abril/96).

¿Que era de esperarse de un administrador eficiente? Que el mismo día 7 de junio de 1996 rubricara el Libro de Directorio N°2 para, en forma inmediata, comenzar a labrar las actas de las sucesivas reuniones de Directorio, máxime cuando ese mismo día se celebró una nueva reunión de Directorio, la N°19, a la luz de lo que surge de esta "nueva modalidad de Acta Volante".

Pues bien, tal como surge del Libro N°2 de Directorio secuestrado en el allanamiento efectuado recién en el mes de mayo de 1997 (DOCSEC N°19), EL MISMO FUE RUBRICADO POR EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO RECIEN EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1996, ES DECIR QUE EL DIRECTORIO SE TOMO MAS DE CIEN DIAS PARA RUBRICAR EL NUEVO Y OBLIGATORIO LIBRO DE ACTAS N°2 EN REEMPLAZO DEL "LIBRO EXTRAVIADO", Y ESTO SUPONIENDO QUE ELLO ACONTECIO EL MISMO DIA DE LA DENUNCIA. NI QUE HABLAR SI YA "FALTABA" CUANDO ASUMIERON EN ABRIL DE 1996.

Sin embargo, desde el 19 de septiembre de 1996 hasta la fecha del allanamiento y secuestro se celebraron 9 REUNIONES DE DIRECTORIO (DE LAS NUMEROS 23 A 31 INCLUSIVE), Y

ENTRE LA DENUNCIA DE EXTRAVIO (7/6/96) HASTA LA RUBRICA DEL LIBRO N°2 (19/9/96) se celebraron 4 reuniones de Directorio (N°19 a 22), Y NINGUNA DE ELLAS ESTA TRANSCRIPTA EN EL LIBRO N°2, EL QUE FUE SECUESTRADO TOTALMENTE EN BLANCO!!!.

¿Que explicación lógica se puede brindar para justificar tamaños incumplimientos, tan grosera administración? Y eso que aún no he terminado.

En efecto, esta nueva "modalidad" del segundo Directorio no obedeció al extravío del libro N°1, sino a su exclusiva decisión de llevar adelante una administración sin ningún tipo de control y totalmente reñida con la legislación vigente, ya que se obvió un Libro Obligatorio, se obvió asentar en el mismo las decisiones, se obvió asentar las opiniones y eventuales disidencias de los concurrentes y, lo que es peor aún, hasta se obvió la firma de los concurrentes, aún en las inadmisibles actas móviles.

Pueden decir los administradores de Hifusa que lo que expongo son puras conjeturas, que las "falsificaciones" pueden ser sólo producto de mi imaginación y que debemos "creer en su palabra" y lo que surge de "las actas móviles" que, aún cuando no estén labradas y asentadas conforme la legislación vigente, ello de ninguna manera altera su "confiabilidad".

Sin embargo, y a pesar de haber procurado medir cada una de las expresiones que aquí vierto, no debe olvidarse que a medida que escribo este "cuento", no puedo escindir las frases que redacto de los hechos y documentación que ya he examinado con anterioridad y que conozco con antelación a abordar cada tema.

De allí quizás la seguridad con que sostengo algunas cosas que si bien para el lector en ese momento puedan resultar sorprendidas, o hasta fuertes, luego ve totalmente corroboradas las expresiones con lo efectivamente acontecido en este inexplicable (y espero) irrepetible desaguizado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Repito: esta modalidad del Libro de Actas de Directorio es una flagrante violación de la ley, un fraude y una verdadera falta de respeto a la comunidad fueguina.

Y para muestra sobra un botón. A fs.120 (DocSec N°21) obra el Acta de Directorio N°28 QUE HABRIA SIDO LABRADA EL DIA 5 DE FEBRERO DE 1997, Y EN LA QUE HABRIA ESTADO PRESENTE EL SINDICO OMAR MORA.

Dicha acta, donde se decidió, nada más y nada menos que la firma del segundo acuerdo (misteriosamente firmado en la ciudad de Buenos Aires el mismo día por Suarez, también presente en Río Grande, cuando no hubo vuelos luego del horario de la reunión, aspectos ambos sobre los que volveré más adelante), NO FUE SUSCRIPTA POR TODOS LOS "PRESENTES" COMO EXIGE LA LEY, SINO SOLO POR SUAREZ Y KAREN CROSBY.

Veamos que "credibilidad" puede tener el sistema "implementado" por este Directorio. Sobre el particular, el Contador Mora sostuvo: "Agrega que el día 31 de enero egresa de la Provincia por razones particulares, con destino a la ciudad de Buenos Aires y posteriormente a la ciudad de Punta del Este, R.O.U. en el automóvil de propiedad de su madre, abordando el aliscafo perteneciente a la empresa Buquebus, aproximadamente el 3 de febrero de 1997 donde permaneció, aproximadamente, HASTA EL 15 O 16 DE ESE MISMO MES..." (véase fs.100 y vta).

¿Puede ser confiable la documentación llevada en Hifusa cuando, burdamente, "inventan actas" y "personas presentes"? Y no sólo no estaba el Contador Mora en Río Grande ni estuvo presente en reunión alguna. Tampoco lo estuvieron ni el Ing. Suarez (AHORA FIRMANTE DE ESA ACTA N°28) ni el Vicepresidente Murcia.

En efecto, el día 5 de febrero de 1997 el Ing. Suarez "aparece" firmando el contrato con Triad en Buenos Aires cuando tal decisión fue tomada a las 14 horas de ese día en Río

Grande, "también" (por lo de Mora) con la presencia de Suarez y Murcia, y luego de las 14 horas no hubo vuelo alguno a Buenos Aires.

Y el Vicepresidente Murcia suscribe en Buenos Aires la nota que con fecha 5 de febrero de 1997 remite por fax a Hifusa, conforme surge de la copia que el Ministro de Economía remitiera conjuntamente con su nota N°104/97 a este organismo, obrante a fs.550 del expediente administrativo.

Como se advierte, nada confiable.

Y como si esto fuera poco, en la subsiguiente declaración, el Ing. Mora vuelve a corroborar la falta de correspondencia de lo labrado en estas "actas volantes", luego firmadas sólo por dos personas, con lo efectivamente acontecido en cada reunión.

En efecto, en el acta N°17 correspondiente a la reunión celebrada el día 11 de abril de 1996, y con la presencia de todo el Directorio y ambos síndicos, se trataron varios temas.

Sin embargo, del instrumento labrado al efecto (la ya famosa "acta volante") se desprende en su punto 7° que se habría presentado y aprobado el ya analizado "reglamento de contrataciones" requerido por el inciso 1) del artículo 17 del estatuto (remito al punto 2).

Veamos que dijo al respecto el contador Mora: "Se le exhibe en este acto la documentación incorporada como Legajo 6 (el supuesto reglamento de contrataciones) de la documentación secuestrada en el allanamiento a Hifusa, para que diga si la ha visto con anterioridad; contestó: Que no, que es la primera vez que lo ve" (véase último párrafo de la página 7 de la declaración testimonial).

Y seguidamente es preguntado: "para que diga si estuvo presente en la reunión realizada con fecha 11/4/96-Acta de Directorio N°17, que en este acto se le exhibe, contestó: Que no





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

recuerda con exactitud la fecha, pero si recuerda que estuvo en la reunión donde se trataron los temas a que se hace mención en el acta N°17, EXCEPTO LOS PUNTOS 7 Y 8", siendo el 7 justamente el "reglamento".

Y respecto a dicho reglamento, que, como vemos, ni siquiera se habría tratado y aprobado, ya me expedí largamente sobre su nulo valor como tal, denotando el ya doloso incumplimiento de las obligaciones que imponía el estatuto en su artículo 17, inciso 1), conforme ya expusiera largamente en el punto 2), y a cuya lectura remito.

Podrá seguirse diciendo ya que todo lo expuesto es producto de la imaginación del Fiscal de Estado, o a la lista se agregará el ex-síndico Omar Mora, sobre cuyos contundentes argumentos e informes habré de expedirme más adelante.

Pero lo cierto es que este sistema nefasto implementado por el segundo Directorio (y aparentemente habría sido consentido por el propio Gobernador en su carácter de principal accionista a la luz de su presunto comparendo a diversas reuniones-actas Nos.26 y 31) no sólo no resulta creíble, sino que hace presumir que fue dispuesto con mala intención.

Ya vimos como se "aprobaron" cosas que en realidad "no se aprobaron" y ni siquiera se trataron. Pero para ello se buscó el sencillo expediente de: 1) las actas móviles, de manera que el acta no sea leída por los restantes miembros en la siguiente reunión, tal como acontecería si se hubiera llevado el libro pertinente, tal como exigía la ley; 2) la firma de cada acta por parte de 2 personas solamente, y no de todos los presentes, evitando también de esta forma el inmediato control y eventual oposición a lo allí asentado.

Por otra parte, esto se puede prestar a maniobras defraudatorias, donde hago "desaparecer" el acta volante y la sustituyo por otra que diga algo diferente a la que se

confeccionó en realidad, ya que ésta puede tener algo que "no le convenga a alguien".

Nuevamente, esto pareciera "muy fuerte" y se dirá "El Fiscal debe probar tamaña imputación, producto de su fantasiosa imaginación", como tantas veces se ha dicho, tal el caso del Banco de la Provincia, los Bonos de la Provincia, Los Bic 3 del Banco. Todos globos que "lo único que tienen dentro es aire".

Los globos explotaron y, precisamente, no tenían sólo aire. Y tal parece, en el caso Hifusa pasará lo mismo.

En el DocSec N°21 obran las actas de Directorio números 17 a 29 y 31 ORIGINALES, SUSCRIPTAS TODAS ELLAS TAMBIEN CON FIRMA ORIGINAL, COINCIDENTES CON LAS QUE EL ING. SUAREZ REMITIERA EN COPIA CERTIFICADA A ESTA FISCALIA DE ESTADO EN EL PRIMER REQUERIMIENTO, Y QUE FUERAN ADJUNTADAS AL EXPEDIENTE JUDICIAL EN LA PRESENTACION DEL 22/5/97.

No caben dudas, cotejadas unas con otras, son las mismas y, a pesar de no llevar legalmente el libro obligatorio de actas N°2 (rubricado desde septiembre de 1996 y sin ningún acta pasada) podrían considerarse como las "legítimas", únicos instrumentos que debieran existir dando cuenta de las reuniones celebradas en cada oportunidad, y cuestiones tratadas en cada una de ellas.

Sin embargo, ESTO TAMPOCO ES ASI. En efecto, en oportunidad del primer allanamiento a Hifusa en Río Grande se han podido secuestrar los instrumentos detallados con los números 40,41,42,43 y 44. ¿Y que son estos instrumentos? ACTAS DE DIRECTORIO ROTAS!

Podría pensarse que se tratan de borradores. Pero sin embargo, llevan los números de actas 23,25,26,27 y 31, CUANDO LAS ACTAS ORIGINALES CORRESPONDIENTES A ESTOS NUMEROS SE ENCUENTRAN EN EL DOCSEC N°21.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Vale decir QUE HABRIA DOS JUEGOS DE ACTAS!. Sin embargo, y tal como reza el inventario labrado, los DocSec Nos.40 a 44, que son las "actas volantes...¿como llamarlas?: "paralelas", "rotas", "truchas", no sólo están labradas y mecanografiadas en original, SINO QUE TAMBIEN ESTAN FIRMADAS!!!.

En efecto, veamos cada una de las actas y comparemos la "legítima" (aunque ya caben serias dudas también de esta supuesta "legitimidad) con el acta "rota", pues no sólo difieren sus "firmantes", comparecientes, lugar de celebración de la reunión, SINO HASTA LOS PROPIOS PUNTOS TRATADOS.

El acta "legítima" N°23 (véase fs.108/9 y DOCSEC N°21) es firmada por Murcia y Delgado, mientras que la "rota" está firmada, en original, por Suarez (véase DOCSEC N°40), y en aquella existe un punto 4° (compra del terreno a Estancias Sara Braun S.A.), mientras que en la segunda tal punto NO EXISTE.

Pasemos ahora a la 26, pues la N°25 amerita un tratamiento especial. Tanto en la "original" N°26 como en la "rota" se consigna que la reunión se hace en el despacho del Sr. Gobernador, con su presencia y la del Sr. Ministro de Economía Carlos Perez. Sin embargo, la primera es firmada por Murcia y Crosby, mientras que la segunda está firmada, también en original por el Ing. Suarez (véase DOCSEC N°42).

Con relación al Acta N°27, y si bien aquí no habría discordancia con los firmantes, pues la "legítima" está firmada por Murcia y Crosby y la "rota" por Murcia (siempre con la otra firma arrancada, que es justamente la parte rota, al igual que en todas estas "actas"), en la primera sólo hay dos puntos tratados mientras que en la segunda aparece un tercer punto que es la compra del terreno a la firma Estancias Sara Braun S.A. (véase DOCSEC N°43).

Con relación al Acta N°31, que se habría celebrado en la ciudad de Ushuaia, nuevamente en el despacho del

Gobernador en su presencia y la del Sr. Ministro de Economía, en la "legítima" aparecen firmando Murcia y Crosby y en la "rota" firman Crosby y Suarez (véase DOCSEC N°44):

Y he dejado para el final el acta N°25 pues la misma da la prueba palpable del motivo por el cual ha resultado mucho mas "cómodo y apropiado" mantener este sistema de "actas volantes" que permitan agregar algo "cuando sea necesario", pero también "sacar algo cuando sea inconveniente".

La legítima está firmada por Murcia y Crosby mientras que la "rota" está firmada por Suarez (y como siempre, la segunda firma arrancada).

Pero lo que resulta realmente insostenible ES LA INADMISIBLE OMISION DE UNA PARTE SUSTANCIAL ASENTADA EN UNA DE LAS ACTAS.

Efectivamente, en el punto 2° del acta "legítima" no aparece redactado UN PARRAFO MUY SIGNIFICATIVO QUE SI SE CONSIGNA EN LA ROTA, Y SUSCRIPTA POR EL PROPIO SUAREZ QUE, COMO VEREMOS, ES EL QUE HIZO EL CUESTIONAMIENTO.

En efecto, en dicho punto se estaba tratando el "súbito cambio" de los valores contratados, pues, como luego veremos, el precio que hasta el mes de noviembre se mantenía invariable, luego se incrementó sensiblemente.

Así, en ambas actas se lee: "...Además de la reunión en Canadá en las oficinas de Triad el día 23/11/96 (viaje de Suarez y de Jong), esta empresa manifestó SU IMPOSIBILIDAD DE OFRECER UN PRESUPUESTO TOPE DE 20.700.000 DOLARES CANADIENSES COMO EL PREVISTO EN EL CONTRATO ORIGINAL Y ANTE EL REQUERIMIENTO DEL PRESIDENTE, PRESENTO TRES PRESUPUESTOS, TODOS ELLOS SUPERIORES AL VALOR ANTES MENCIONADO".

También veremos después como, inexplicablemente, "se acepta" esta nueva "propuesta" de Triad con valores muy superiores.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Allí terminaría la parte sustancial del punto 2 obrante en el acta N°25 "legítima".

Pues veamos lo que, en forma inmediata al párrafo transcripto, dice el acta N°25 "rota", SUSCRIPTA NADA MAS Y NADA MENOS QUE POR EL ING. SUAREZ.

Y así se expresaba, a continuación de "antes mencionado": "EL PRESIDENTE CONSULTA AL ING. ALONSO (PRINCIPAL NEGOCIADOR DEL CONTRATO ORIGINAL) SI TENIA CONOCIMIENTO DEL VALOR DE VENTA DE LA REFINERIA TAYLOR, YA QUE SEGUN LO MANIFESTADO POR TRIAD, LOS REPRESENTANTES DE HIFUSA DE AQUEL MOMENTO HABIAN SIDO INFORMADOS SOBRE DICHO PRECIO, EL CUAL ERA MUY CONVENIENTE. ANTE ESTE INTERROGANTE, EL ING. ALONSO MANIFIESTA DESCONOCER EL VALOR DE LA MISMA".

Resulta sumamente sugestivo que tales manifestaciones, vertidas por el propio presidente, y RECONOCIDAS POR EL DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE SUSCRIBIO EL ACTA (hoy ROTA Y GROSERAMENTE SUSTITUIDA POR OTRA QUE NADA DICE AL RESPECTO), SOLO HAYAN PODIDO SER CONOCIDAS MERCED A UN ALLANAMIENTO JUDICIAL Y NO QUEDARAN, COMO CORRESPONDIA, EN UN ACTA LEGITIMA, DE UN LIBRO LEGITIMO, DE UN DIRECTORIO LEGITIMO DE UNA EMPRESA ESTATAL LEGITIMA.

Pero allí no concluye la transcripción que vengo analizando, pues en forma inmediata al último párrafo citado el acta dice: "Asimismo se le consulta al Gerente General SOBRE EL MECANISMO UTILIZADO EN EL CONCURSO DE PRECIOS REALIZADO POR SERVECO (consultora contratada por Hifusa en Enero del 95) Y DE QUE MANERA SE LLEGO DE UN PRECIO TAN BAJO DE VENTA DE LA PLANTA USADA AL VALOR QUE FIGURA EN LA COTIZACION Y MANIFESTO SU DESCONOCIMIENTO AL RESPECTO".

Léase de vuelta. Suarez, quien luego firmaría el contrato del 5/2/97 por un valor muy superior al contrato de 1997 y saldría por todos los medios de difusión (luego del

allanamiento, pues antes nadie sabía nada sobre el tema Hifusa) a sostener lo "brillante y conveniente del negocio" (¿para quien?), es quien en esa reunión, llevada a cabo el 3 de diciembre de 1996, manifiesta expresamente conocer "EL PRECIO TAN BAJO DE VENTA DE LA PLANTA USADA".

Al 3 de diciembre de 1996 el Presidente de Hifusa (y es de suponer que todos los integrantes del Directorio y hasta los propios accionistas) no sólo conocían el hecho de que la planta que se adquiriera en el contrato del 3/6/95 HABIA SIDO VENDIDA A UN TERCERO, SINO QUE ADEMAS CONOCIAN EL PRECIO "TAN BAJO" EN QUE SE HABIA PRODUCIDO DICHA VENTA.

Pero léase otra vez. No sólo conocían "el precio tan bajo", sino que además les llamó LA ATENCION ESE PRECIO COMPARANDOLO SOBRE EL PRECIO EN QUE SE NOS HABIA COTIZADO Y LUEGO VENDIDO LA PLANTA ORIGINARIAMENTE A LOS "ARGENTINOS" (véase nota de EDC a Triad sobre línea de financiamiento por U\$S 5.000.000 DE AGOSTO DE 1994, fs.247, sobre la que luego volveré).

O sea que el propio Directorio, en ese momento, se "dió cuenta" que el valor originario de adquisición de acuerdo al "concurso de precios" (sobre el que también me expediré más adelante), NO SE COMPADECIA CON EL "TAN BAJO" VALOR DE VENTA DE LA REFINERIA, VALOR QUE OBVIAMENTE LOS DIRECTORES DE HIFUSA CONOCEN.

Ello llevó al Presidente Suarez a "requerirle explicaciones" al Gerente General Alonso, quien manifestó "su desconocimiento al respecto" (no sólo de la forma en que se llegó a un precio tan bajo, sino que también desconocía el mecanismo utilizado en el concurso por Serveco).

Estas expresiones eran contundentes. De ninguna manera podía continuarse la relación con Triad. Al menos parecía un directorio "indignado" que descubre que se compró algo a un valor muy alto, lo que es vendido luego a un tercero a un valor



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

muy bajo, pretendiendo vendernos nuevamente lo mismo, pero además a un precio superior al ya considerado "caro".

Sin embargo, 2 meses después no sólo concretan la operación, sino que además asumen costos y compromisos largamente superiores a los del primer contrato a pesar que, como también veremos, existió en octubre de 1996 un contrato que ratificaba el de 1995, SIN VARIACION ALGUNA.

Pero obviamente que el haber "cerrado" esta nueva "contratación" del 5/2/97 no se compadecía con todo lo que se había expresado en ese punto 2 del Acta N°25, pues denotaba un accionar totalmente contrapuesto con lo que eran los "serios cuestionamientos" del Directorio al gerente general que, además, parecía desconocer todo (pese a ser, como allí se consignaba, el "principal negociador"), DEJANDO EXPRESAMENTE ASENTADO "EN VALOR TAN BAJO" EN QUE SE VENDIO LA TAYLOR Y SU LLAMATIVA DIFERENCIA CON EL VALOR DEL CONTRATO DE 1995.

Entonces resultaba más que adecuado este sistema de "actas móviles", sin libros, sin controles, de fácil "guardado" y, como en este caso, SUSTITUCION, ADULTERACION, SUSTRACCION O COMO QUIERA LLAMARSE.

Vale decir entonces que esta documentación trascendental, que debe revelar "la historia" de la empresa y todo lo que ha acontecido desde su creación hasta la fecha, que nos debe permitir conocer cada una de las decisiones que se tomaron, contratos que se firmaron y sumas que se erogaron (de propiedad del Estado), hoy están reducidas a lo siguiente:

- 1) Libro de Actas número N°1. EXTRAVIADO, con denuncia N°935 recién el 7/6/96 cuando el Directorio asumió el 2/4/96 (DOCSEC N°14).
- 2) Copias autenticadas por el Tribunal de Cuentas de las actas Nos. 1 a 7 inclusive.

- 3) Copia del Acta N°8, secuestrada en allanamiento (DOCSEC N°59).
- 4) Libro de Actas N°2 rubricado el día 19/9/96 (pese a que la denuncia de extravío del N°1 databa del 7/6/96), TOTALMENTE EN BLANCO, Y SIN ACTAS TRANSCRIPTAS (DOCSEC N°19).
- 5) Total desconocimiento de lo acontecido desde el 10/7/95 (acta N°8) hasta el 2/4/96 (acta N°17), PUES NO HAY SIQUIERA COPIA DE LAS ACTAS NUMEROS 9 A 16 INCLUSIVE.
- 6) Actas números 17 a 31 inclusive (DOCSEC N°21 y N°25) NO TRANSCRIPTAS EN LIBRO ALGUNO (ART.73 LEY 19550), ALGUNAS DE ELLAS BURDAMENTE ADULTERADAS O SUSTITUIDAS A LA LUZ DE LO QUE SURGE DE LAS ACTAS "ROTAS" SECUESTRADAS (docsec números 40,41,42,43 y 44).
- 7) Actas números 23,25,26,27 y 31 "PARALELAS", firmadas en original y que difieren con las "legítimas".
- 8) Más que relevante distorsión del punto 2 del Acta N°25, a la luz de lo que expusiera anteriormente.
- 9) Falta de cumplimiento de las previsiones contenidas en el art.63 y concordantes de la ley 19550.

Parece ser que estos funcionarios han olvidado muchas cosas: las disposiciones del estatuto, sus principios (conurrencia de oferentes, transparencia y publicidad) y hasta las propias disposiciones de la ley 19.550, todo ello quizás en la creencia que, como "no se les aplicaba la ley de contabilidad ni la ley de procedimientos administrativos", estaban al abrigo de cualquier control o exentos del cumplimiento de sus obligaciones.

Pero el artículo 59 de la ley 19.550 claramente establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión".

¿Puede considerarse seriamente que sea ésta una administración sana, criteriosa y cristalina? ¿Podían estos





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

funcionarios manejar el patrimonio estatal en la forma en que lo hicieron?. Una muestra más de todo este "promisorio proyecto".

Para concluir, debo señalar que, justamente, el artículo 274 de la ley citada establece: "Los directores responden ilimitada y solidariamente HACIA LA SOCIEDAD, LOS ACCIONISTAS y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, ASI COMO POR LA VIOLACION DE LA LEY, EL ESTATUTO O EL REGLAMENTO Y POR CUALQUIER OTRO DAÑO PRODUCIDO por dolo, abuso de facultades O CULPA GRAVE", dejando constancia la norma que sólo quedará exento de responsabilidad "el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, SI DEJA CONSTANCIA ESCRITA DE SU PROTESTA Y DIERE NOTICIA AL SINDICO ANTES DE QUE SU RESPONSABILIDAD SE DENUNCIE AL DIRECTORIO, AL SINDICO, A LA ASAMBLEA, A LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE EJERZA LA ACCION JUDICIAL".

21) EL PRIMER CONTRATO CON TRIAD. EL "CONCURSO INTERNACIONAL DE PRECIOS".

Conforme lo hasta aquí expuesto y lo que también se manifestara en la presentación judicial que se efectuara el día 22 de mayo de 1997, ya puede tenerse una idea de como se llegó a la firma del primer contrato, recordando que la primer reunión de directorio se efectuó el 11/11/94, 4 días después se hace la segunda, se contrata a Serveco S.A. y se decide viajar a Usa y Canadá para comprar una refinería, partiendo la misión sólo 4 días después y firmando ya, en el mes de enero de 1995, una carta intención con Triad.

Y respecto de la misma, cabe sólo hacer una mención sobre una cuestión que deberá ser develada en sede judicial.

Dicha carta intención, que fuera secuestrada y obra como DOCSEC N°11, es suscripta por el Sr. Preto el día 24 de enero de 1995 con un representante de TEL PROJECT CORP. Sin embargo, el contrato no se firma con esta empresa sino con TEL que luego veremos cuando se constituyó, aún cuando pertenece al grupo de la primera, por lo que también veremos la "composición del grupo" y su "actividad".

Y en la misma se lee: "...en el orden de los 21 Millones de dólares canadienses, por la porción....definido en aproximación a un diseño modular DE CONSTRUCCION DE LA REFINERIA SOBRE KIDS EN CANADA..." (véase 2° párrafo).

Y seguidamente expresaron: "ambas empresas... elaboren en los próximos 30 días los contratos particulares para la concreción en tiempo y forma del diseño específico PARA LA FABRICACION Y EL MONTAJE en Tierra del Fuego de la Planta de Refinación..."(véase 3° párrafo).

Y aquí hay tres dudas muy grandes. La primera: ¿No parece inferirse de las expresiones vertidas que se estaba tratando de una planta nueva, por aquellas referencias respecto a la "construcción" o "fabricación" de la refinería en Canadá?.

La segunda: ¿No se infiere del contenido de esa Carta Intención que la firma Tel Project era la que iba a "construir sobre kids en Canadá" o "fabricar" la planta, lo cual hacía suponer que no era una intermediaria SINO PROPIETARIA DE REFINERIAS Y CONSTRUCTORA DE REFINERIAS?

Y la tercera: Si la carta intención es del 24 de enero de 1995 y en los "próximos treinta días", tal como reza, se elaborarían los contratos, ¿COMO ES POSIBLE QUE, CONFORME EXPUSIERA EN EL PUNTO 11 ANTERIOR, EL SR. CUFRE HAYA ENTREGADO, YA EN EL MES DE ENERO DE 1995, LAS TRADUCCIONES DE CONTRATOS DE 55 CARILLAS MAS OTROS DOCUMENTOS TECNICOS, tal como indican sus facturas, pues, en el peor de los casos, la entrega habría sido



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

sólo 7 días después de la firma del acta intención (31, último día del mes), tiempo por demás insuficiente para que Triad volviera a Canadá (la carta se firmó en Buenos Aires), se "elaborara" el contrato, se remitiera desde Canadá a la Argentina, el "traductor" Cufre (secretario técnico de Serveco S.A.) lo tradujera del inglés al español, lo revisara y luego lo entregara a Hifusa.

Estos tres interrogantes deberán ser develados en la instancia judicial.

Aclarado ello, y dado que las diferencias entre los contratos suscriptos con Triad serán analizados en el próximo capítulo, sin perjuicio de la pericia que sobre el particular deberá llevarse a cabo en sede judicial, he de analizar aquí como se "gestó" este contrato y en que consistió este "concurso internacional de precios".

Dada la notable orfandad que sobre el particular se desprende de las actas de Directorio, pues allí nada se dijo sobre el régimen de contrataciones ni las especificaciones del "llamado a concurso", habrá que "armar" el rompecabezas en base a la distinta documentación colectada y la que fuera objeto de secuestro en los allanamientos.

Y para ello, lo mejor es comenzar con documentación emanada del gerente general Alonso, pues él estuvo, según expresiones de Suarez en el Acta N°25 "paralela", desde el inicio y fue "EL PRINCIPAL NEGOCIADOR DEL CONTRATO ORIGINAL", corroborado por lo que el propio Alonso expone en el punto 1° de su memo N°66, "...indispensable para hacer creible las consultas que se venían realizando POR INTERMEDIO DEL SUSCRITO (ENTONCES EN CALIDAD DE ASESOR DEL SR. MINISTRO DE ECONOMIA", memo al cual me referiré.

Pero antes de ello, veamos el fax que el día 2/5/96 el Gerente General Alonso le remite al Ing. Suarez, y su contenido: "En contestación a su nota N°10/96 del 26/4/96 INFORMO:

NO EXISTE DOCUMENTACION ESPECIAL NI RESERVADA EN ESTA SEDE, CUYOS ORIGINALES O COPIAS NO HUBIEREN SIDO REMITIDOS, EN CADA OPORTUNIDAD EN QUE SE ELABORARAN O ATENDIERAN, A ESA SEDE CENTRAL DE HIFUSA" (véase DOCSEC N°15).

Una apreciación y contestación categórica. Toda la documentación está en la sede Central, y él siempre la envió allí. Sin embargo, tan poco creíble como todo lo que tenga que ver con esta empresa y sus "administradores".

Veamos por que, y así vamos a su Memo N°66 de fecha 10/2/97 (fs.190/1, y obrante en el primer bilibliorato de documentación presentado por la Fiscalía Judicial en la causa, y que se corresponde con la documentación obrante a fs.9/352 del expediente de la Fiscalía de Estado, pues se le remitió copia a la misma mediante Nota F.E. N°279/97) en el que nos ilustra sobre temas muy interesantes, amén de contradecir, categóricamente, su también categórica afirmación del fax del 2/5/96.

Allí sostiene: "...nota de solicitud ...Y ANTECEDENTES OBRANTES SOBRE EL CONCURSO DE PRECIOS...SE ADJUNTA...".

Y seguidamente detalla una importante lista de documentación que, obviamente, no había remitido pese a lo dicho en su fax anterior.

Pero además, en el punto 5) sostiene: "referente a las cotizaciones de....se ha solicitado copia de las mismas a la consultora Serveco POR NO HABERSE LOCALIZADO ENTRE LA DOCUMENTACION OBRANTE EN NUESTRA OFICINA".

Y los documentos más importantes de la historia de Hifusa (como serían las ofertas de una destilería) ¿NO OBRABAN EN SU PODER, DEBIENDO PEDIR COPIA A LA CONSULTORA?. ¿Que tenía que hacer la Consultora, a más de dos años de su "informe", con esa importantísima documentación?. ¿Y aún hoy esa documentación donde está?



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Y mayor estupor causó lo que sostuvo en su penúltimo párrafo: "Esta Gerencia General desea aclarar que el no envío de la documentación se ha debido...dos mudanzas...y toda la documentación estuvo textualmente apilada sin orden alguno durante más de un año...".

Toda esta documentación (que al mes de abril de 1996 ya "obraba en la Sedé Central" según fax del 2/5/96), al 10 de febrero de 1997 aún se hallaba en Buenos Aires, parte de ella supuestamente en las oficinas de la Consultora (nada menos que las ofertas) y otra "apilada sin orden alguno", documentación, por otra parte, que tenía que avalar la operación más importante en toda la historia de la empresa. Una prueba más de lo que he sostenido a lo largo del presente.

Y volviendo al punto 1) de su Memo N°66, allí adjunta: "Un sobre transparente conteniendo (dos hojas texto inglés) con la nota presentación del Sr. Presidente de Hifusa entregada a todas las empresas QUE PRESENTABAN EL PERFIL APROPIADO AL TAMAÑO DEL PROYECTO; PARA INVITARLAS A PARTICIPAR Y PRESENTAR LAS PROPUESTAS...".

Antes de pasar al análisis de "la invitación", debo señalar algunos interrogantes. Si bien la misma no tiene fecha, no hay duda que ella data, al menos, del mes de agosto de 1994, a la luz del intercambio de fax y misivas que se desprende de la documentación secuestrada.

Y aquí cabe preguntarse: ¿quien definió cuales eran las empresas que debían ser "invitadas", quien definió cuales eran las empresas "que presentaban el perfil apropiado", quien definió cuales eran las empresas serias, confiables y con los requisitos necesarios?.

Todo un interrogante a develar en sede judicial, pues al mes de agosto de 1994 la firma Serveco S.A. aún no había "aparecido", salvo que haya sido ese equipo técnico

profesional que eficazmente secundaba a Alonso, conforme sostuviera el Sr. Preto en la Memoria Anual (DOCSEC N°7), a la luz de lo que expusiera el suscripto en los puntos 3,4 y 5 del presente, y a cuya lectura remito.

Y esto toma forma no sólo por lo dicho por Preto en la referida Memoria, sino también por lo que, ya en el mes de diciembre de 1994, a poco de regresar de "la misión" y antes de ser contratada por segunda vez (enero/95), la firma SERVECO S.A. manifestaba en la carpeta denominada "Proyecto Hifusa. Carpeta de Evaluación Técnica de Refinerías Visitadas. Diciembre 1994"(fs.131/170,DOCSEC N°31).

En efecto, en la segunda parte de dicho informe (parte b) señalan: "CONDICIONES GENERALES PARA DEFINIR LA REFINERIA DE HIFUSA" y, de su lectura, pareciera inferirse que ha sido Serveco S.A. quien definió el perfil y las "condiciones", quizás conjuntamente con el Ing. Alonso, amén de haber seleccionado "las empresas" con antelación ya que, lo reitero, el viaje se decidió el 15/11, se partió el 20/11/94 y todo ello en base a un cronograma perfectamente diagramado que de ninguna manera se puede armar en un día, a la luz de lo que surge de la primera parte del citado informe, y al que volveré a referirme.

Entremos ahora en el contenido de la "invitación". Si bien es cierto que Hifusa estaba exenta de las prescripciones de la ley de contabilidad, no es menos cierto que debía dictar el régimen de contrataciones (art.17, inc.1 del estatuto). No lo hicieron.

Pues bien, ante la "falta" del régimen, era de esperarse que la "invitación", QUE NO ES NI MAS NI MENOS QUE LAS BASES DE LO QUE HUBIERA SIDO UN LLAMADO A LICITACION INTERNACIONAL, CONTUVIERA UN VOLUMINOSO PLIEGO DE CONDICIONES, EXIGENCIAS, REQUERIMIENTOS, OBLIGACIONES, ETC.ETC.ETC.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Piénsese en un simple llamado a licitación para la construcción de diez viviendas por un precio total de \$ 500.000, a razón de \$ 50.000 cada una. Todos sabemos lo que es un pliego para la misma, lo que lleva su confección, su volumen y su publicidad.

Pues bien, en este caso, PARA LA CONSTRUCCION DE UNA REFINERIA DE PETROLEO, CON UN VALOR INICIAL DE U\$S 16.000.000 (y hoy no se sabe cuanto más) LA INVITACION ERAN LAS DOS HOJAS EN TEXTO INGLES QUE OBRAN A FS. 263/4.

Pero eso no es todo. De la lectura de la misma, y sin necesitar otro traductor de inglés, nos podemos dar cuenta que el requerimiento está dado en el punto 7 (4 renglones) de la segunda hoja.

En efecto, la primer hoja es sólo una introducción donde hace referencia al nacimiento de nuestra joven Provincia que ofrece un importante universo de posibilidades de inversión y comerciales; que dado su carácter insular en relación a Sudamérica ofrece ventajas comparativas en materia forestal, minera, pesquera, turística, petroquímica, electrónica y petrolera; que contamos con un régimen impositivo especial en el que se aplicarán exenciones decrecientes hasta el 2013; que somos importadores y exportadores del Mercosur; que nuestro gobierno inició importantes emprendimientos, señalando en los 6 puntos subsiguientes el aeropuerto de Ushuaia, el Puerto, ruta N°3, Hospital de Río Grande, y turismo (con un ingreso de 45.000 personas al año). Ese es un resumen de la primer hoja.

Y en la segunda, punto 7 (reitero, 4 renglones), habla de la empresa Hifusa que preside y que el Ing. Alonso y sus colaboradores, están aquí trabajando eficientemente en la búsqueda del material y tecnología adecuada para adquirir el equipamiento necesario para el emprendimiento.

NADA MAS!. ¿Puede considerarse a esto como un llamado a concurso internacional de precios?

¿Que queríamos comprar, cuanto estábamos dispuestos a pagar, cuales eran las características técnicas, cual era la forma de pago, cuales eran las garantías?. No abundemos más sobre lo obvio.

Nada más me ha aportado Hifusa a mi requerimiento (nota F.E. N°264/97) en lo referente al "llamado a concurso internacional" que me permita un análisis más pormenorizado.

Ahora bien, sigamos con el Memo N°66 de Alonso y con la documentación técnica que Hifusa adjuntó ante mi requerimiento (que obra en el Tribunal en la carpeta anexa formada con la presentación de la Fiscalía Judicial).

Respecto de las "ofertas", tenemos, siguiendo el mismo orden que el "memo 66", la de Tel (punto 2), véase fs.243/8.

Del punto 7 de la oferta, segunda página, se desprende que Tel Project Corp. ofrecía financiación, a través de EDC del 85% de la porción canadiense y posiblemente el 10% de la obra local, esto al día 24 de noviembre de 1994.

Ya veremos que éste habría sido un "requisito inexcusable" para "participar del concurso". Pero llamó poderosamente la atención la nota agregada a esta oferta, SUSCRIPTA POR DICHA EMPRESA EDC EL DIA 25 DE AGOSTO DE 1994 (ES DECIR 3 MESES ANTES DE LA "OFERTA"), Y DIRIGIDA A BOB WOOLLEY DE TEL PROJECT CORP.

En la misma, y con el objeto de ofrecerse para financiar la operación, expresaban que habían tomado conocimiento que esa compañía (TEL Project), está analizando la posibilidad de vender a compradores argentinos una destilería nueva o usada, Y





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

ESPERAN SUSCRIBIR CONTRATOS ESTIMADOS EN HASTA CINCO MILLONES DE DOLARES (véase fs.247).

Esto sucedía en el mes de agosto de 1994 y, como vimos, finalmente el contrato se suscribió en el mes de junio de 1995 y por un valor cercano a los 16 millones de dólares estadounidenses.

La oferta señalada en el punto 3 del Memo N°66 corresponde a EDF de Texas que correspondería a los folios 249/262 que me remitieran, y que comprende, en su gran mayoría de fojas, de fax de comunicación (fs.249 y 257 a 262), folleto (fs.252/256), quedando circunscripta la oferta a la foja 251, aún cuando la misma no lleva ni membrete ni firma.

En el punto 4) del Memo Alonso hace referencia a la oferta de Terrain, cuyos antecedentes obran a fs.203/241.

De fs.226 a 241 se trata de folletos de la empresa, de fs.203/7 es la descripción técnica, de fs.208/213 se trata del estudio de ingeniería; a fs.214/6 obra la oferta propiamente dicha, y finalmente a fs.217/225 obran especificaciones técnicas, remitidas por fax el 24 de enero de 1995 (justamente en esa fecha ya se firmaba con Tel) y en que se destaca, como título "Hifusa/Serveco Gasoline Pool", cuando la firma Serveco recién habría sido contratada para ese fin con posterioridad (véase lo expuesto respecto al objeto del primer contrato).

Siguiendo con el punto 5 del memo N°66, y respecto de las "ofertas" de Al-Aqua (aquellas que estaban en las oficinas de Serveco), lo único que ha arrimado Hifusa a mi requerimiento son los instrumentos que obran a fs.192/7.

Esta es toda la documentación colectada de las ofertas presentadas en el "concurso internacional de precios". En cuanto a las "otras ofertas" (recuérdese que se visitaron nueve plantas), el gerente general así se expedía: "Con referencia al

resto de las ofertas descartadas; se estima que el informe técnico oportunamente realizado por la Consultora Serveco ES SUFICIENTEMENTE DESCRIPTIVO EN DOCUMENTACION Y ANALISIS ESPECIFICO CORRESPONDIENTE, como para no redundar en esta nota sobre tópicos ya tratados suficientemente" (véase memo N°66).

Vale decir que "no importaba" que las ofertas y documentación colectada no estuviera, ya que el informe de la Consultora era "suficientemente descriptivo", de lo que infiere que los papeles ya no eran necesarios.

Más allá de considerar que esto es un disparate mayúsculo (ya que la documentación no puede obviarse, sustituirse o desaparecer, como parece haber sido la constante en la empresa), veamos que dice el tan mentado informe.

El mismo (fs.131/170, DOCSEC N°31), está subdividido de la siguiente manera:

fs.131/2 carátula;

fs.133/142 es la Cronología del viaje, con mapas de los lugares visitados, horarios de llegada, salida, itinerarios, y personas con quienes se reunieron, TODO PERFECTAMENTE DIAGRAMADO Y ORGANIZADO EVIDENTEMENTE CON MUCHA ANTELACION, e imposible de "improvisar en poco tiempo", por aquello de las reuniones de Directorio números 1 y 2 y los "contactos" en USA y Canadá;

fs.143/6 son las "Condiciones generales para definir la Refinería de Hifusa";

fs.147/150 se detallan las 9 destilerías visitadas, consignándose muy escuetamente, estado de algunas de ellas.

Y sobre este punto, deberá determinarse en sede judicial la credibilidad de tal informe, habida cuenta que en la parte b-2 del mismo, y con relación a la planta Pennzoil, Serveco S.A.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

manifiesta que: "El tamaño es adecuado y el estado de mantenimiento parece muy bueno...En lo que respecta al estado de conservación es excelente a pesar de la edad de algunos equipos". mientras que por su parte, el Directorio en el Acta N°25, punto 2, (de la "legítima" y de la "rota", aclaro) expresó: "En cuanto a la planta ofrecida por Pennzoil, fue desestimada por los mismos técnicos de Triad por su antigüedad (año 58 algunas partes) y por encontrarse en avanzado estado de deterioro. Esta circunstancia fue verificada también por los Ing. Suarez y De Jong in situ". Es de suponer que se están refiriendo a dos plantas "distintas", por cuanto de tratarse de la misma, existiría una notoria contradicción que implicaría una conducta temeraria por alguno de los intervinientes, a lo que debe sumarse lo que se asentó en el Acta N°25 "rota" en cuanto a que el gerente general Alonso la consideraba "óptima", aspecto sobre el que volveré.

fs.151,154,158,161,162,165,169 y 169 obran "análisis de oferta", destacando que sólo fueron 5, pues en 2 se consignó "aún no cotizaron (fs.165,Lacontex- y 169 ABB Randall) y en otras 2 "descartadas" (fs.161-Corpus Christi-Texas).

fs.152,153,155,156,157,159,160,163,164,166 y 167 son fotografías.

Finalmente, a fs.170 obra una "planilla comparativa de ofertas", con varios signos de interrogación, y donde califican 1° a TEL y 2° a la de Pennzoil, aquella a la cual me refiriera precedentemente "por su avanzado estado de deterioro" (véase acta N°25, punto 2, "legítima" o "rota" indistintamente).

Es éste, el el decir del Ing. Alonso, "el informe técnico suficientemente descriptivo en documentación y análisis específico" que, por otra parte, NO SE ENCUENTRA NI FIRMADO NI INICIALADO.

Y aquí concluye el análisis de toda la documentación que constituyó el denominado "concurso internacional de precios", el que se decidió en base a que "esa tarea se encuentra correcta y muy profesionalmente reflejada en el informe de la Consultora Serveco, *dadas las interacciones técnicas que hubieron de explicitarse con los oferentes para alcanzar un grado de resolución acorde con la optimización del proyecto Hifusa*" (véase último párrafo del Memo N°66).

Finalmente, veamos como se sucedieron posteriormente los hechos, siempre a la luz de lo relatado por el Gerente General Alonso en dicho memo.

"...por expresas directivas del directorio de Hifusa, SE ESTABLECIO UN PLAZO LIMITE (HASTA FINALES DE ENERO DE - 95) PARA QUE NOS FUERAN REMITIDAS LAS PROPUESTAS A EFECTOS DE COMPARARLAS" (véase última parte de la 1ª hoja y primera de la 2ª).

Si bien es cierto que no rige en Hifusa la ley de contabilidad, no caben dudas que quería darse a esto el "carácter de concurso", aún cuando ello quedará sujeto a la interpretación judicial. Pues bien, existe un principio elemental que, si llamo a ese "concurso", Y FIJO UNA FECHA LIMITE PARA PRESENTACION DE OFERTAS, NO PUEDO LUEGO "ADJUDICARLO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO".

Veamos por que digo esto. Si se debía esperar hasta finales de enero de 1995, y aún faltaban cotizar dos destilerías (Lacontex-Texas, fs.165 y ABB Randall, fs.169), MAL PODIA FIRMARSE, COMO SE HIZO, UNA CARTA INTENCION CON TEL PROJECT CORP. EL DIA 24 DE ENERO DE 1995.

Todo esto resulta sumamente sugestivo, tan sugestivo como la traducción de un proyecto de contrato de 55 carillas, más documentación técnica que el Sr. Cufre entregara en ENERO DE 1995, JUSTAMENTE CON LA FIRMA TEL, CUANDO LA CARTA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

INTENCION SE HABIA FIRMADO RECIEN EL 24 DE ENERO Y, POR LO VISTO, TAMBIEN ANTES DE LA FECHA DE CIERRE DE LAS PRESENTACIONES A COTIZAR.

En la administración pública, aplicando las normas del derecho público, dispuesto un llamado a licitación y estando pendiente la fecha de cierre para la presentación de ofertas, el funcionario que dispusiere por sí la caducidad de dicho plazo, diere por finalizado el concurso, abriere las ofertas hasta allí presentadas y adjudicare, cometerá inexcusablemente delito que, en principio, consistirá en incumplimiento de los deberes de funcionario público (art.248 C.P.), si es que no se probare otra conducta más grave.

Pero sigamos analizando el Memo N°66, ya que el mismo contiene una cuestión más rica y relevante aún para analizar la conducta de los administradores.

En el primer párrafo de la segunda página el ing. Alonso decía: "Para la selección definitiva primaron tres conceptos fundamentales:

- a) Respaldo técnico acorde con antecedentes en obras similares;
- b) un tamaño de empresa o proveedor acotado a la dimensión de nuestro emprendimiento con la responsabilidad del resultado final (Es decir: NO INTERMEDIARIO O BROKERS). COMO FORMA DE LIMITAR EROGACIONES;
- c) QUE FUERA ACOMPAÑADA LA OFERTA CON UNA FINANCIACION EXTENDIDA EN EL TIEMPO, AMORTIZACION Y REPAGO".

Leo y vuelvo a leer para verificar no haber leído mal. Pero no, leo bien. Entonces esto ya parece un chiste de muy mal gusto, YA QUE CON QUIEN SE CONTRATO NO REUNE NINGUNO DE LOS TRES REQUISITOS BASICOS PARA LA "SELECCION".

Esto, en un proceso licitatorio común, o aún cuando se hubiere dictado el reglamento a que estaban obligados por imperio del art.17 inc.1) del estatuto, HUBIERA DETERMINADO LA

AUTOMATICA ELIMINACION DE TEL PROJECT CORP., TEL O CUALQUIER EMPRESA DEL GRUPO.

Veamos porque digo esto.

En primer lugar, señalo que la oferta del 24/11/94 fue presentada por TEL Project Corp. y la Carta Intención fue suscripta el 24/1/95 con la misma firma. Sin embargo, el contrato definitivo del 3/6/95 fue suscripto con otra firma, es decir TEL y no TEL Project.

Asimismo, es dable destacar que la firma TEL (Triad Engineers Limited) RECIEN FUE INSCRIPTA EL 18 DE AGOSTO DE 1994, ES DECIR EN EL MISMO MES EN QUE HABRIA SIDO "INVITADA" A PARTICIPAR, 4 MESES ANTES DE LA FIRMA DEL ACTA INTENCION (DISFRAZADA BAJO TEL PROJECT) Y 10 MESES ANTES DE LA FIRMA DEL CONTRATO.

Tal circunstancia ha quedado debidamente acreditada con el instrumento que el Contador Omar Mora adjuntara (Nº21) a su declaración testimonial.

Pero veamos un poco más al respecto. No nos limitemos ya sólo a Tel, sino que vayamos al resto de las empresas "vinculadas" que hubieran podido dar "un respaldo técnico acorde con antecedentes en obras similares", tal como era fundamental para la selección.

Sobre este punto, el contador Mora ha sido por demás elocuente, al expresar: "para que diga si recibió documentación del estudio contratado que detalle la fecha de constitución de Triad Engineers Limited, así como se le informó por el mismo estudio la vinculación que pudiere existir entre Tel Project y la empresa mencionada anteriormente, contestó: Que respecto de la constitución de la primera de las empresas mencionadas, esa información la recibe el dicente de Oscar Suarez que se la había solicitado el nombrado a la empresa Triad, según el Fax que remitiera se inscribió el día 18 de agosto de 1994. Que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

en este acto acompaña el fax mencionado,... identificándose con el Nro. 21. Que respecto al segundo punto el Estudio jurídico que el dicente contratara en Canadá remitió con fecha 22 de Enero de 1997 un fax donde indica que Triad había informado que Triad Engineers Limited es una compañía privada con un accionista, Robert Woolley, y que el grupo, en particular esta persona, ha operado a través de otras compañías privadas de su propiedad - Triad Engineering Services Limited, Triad International Inc., TEL Projec Corp. - desde el año 1982, pero que ninguna de esas empresas es relacionada con TRIAD ENGINEER LIMITED excepto a través del accionista y su principal personal. Informan también que Triad Engineering Services Limited estaba cerrada, que Triad International Inc. está activa solamente pendiente de la resolución de un caso de impuestos, y que Tel Projec Corp. está activa pendiente de la resolución de un litigio de competencia, también informó Triad que ninguna de las circunstancias financieras de esas compañías era relevante para el contrato realizado con HI.FU.SA.. Que telefónicamente se le requirió una confirmación al estudio y se informó que solamente estaba en actividad Triad Engineering Limited, y que las otras estaban activas sólo por estar pendientes de litigios judiciales o administrativos. Que en este acto acompaña el Fax mencionado con precedencia en 2 fs., dispone su agregación en autos identificándose con el Nro. 22.-... manifiesta que: releendo la documentación obrante en su poder, con posterioridad a la declaración prestada con anterioridad..., encontró documentación de la cual surge que el día 06-11-1996 la Dra. Karen Crosby, en forma conjunta con el dicente, solicitan al Directorio que se le requiera a TRIAD copia de los dos últimos balances de esa empresa, nómina de las últimas obras realizadas y de las que actualmente tiene en ejecución. Que en este acto acompaña dicha documentación la cual es agregada en autos identificándose con el Nro. 23 ...Que

con fecha 8.11.96 se reciben balances de TRIAD al 28.06.96 y al 31.10.96 de donde surgía que al mes de junio de 1995 la empresa había tenido patrimonio neto negativo, que ese mes coincide con la fecha de contratación entre TRIAD e HI.FU.SA. (véase página 2 y 3 de la segunda declaración testimonial).

Asimismo, en la nota que el día 20 de enero de 1997 (antes de que Suarez firmara el segundo contrato que lleva fecha 5/2/97), y que agregara como N°13 a su declaración, expresaba: "...a efectos de adjuntar copia de la totalidad de los fax recibidos del estudio jurídico Blaney, McMurtry, Stapells y Friedman (que contratara por \$710 para las averiguaciones que debió hacer el 1º Directorio, y que el Ministro Perez le cuestionara "por generar gastos a Hifusa"), a efectos de que obren en poder de esa empresa, Y SEAN NUEVAMENTE EVALUADOS POR EL DIRECTORIO...a) Existen buenas referencias técnicas y personales de Bob Woolley (luego veremos que como empleado de empresas). Las mismas se basan en el conocimiento del mismo de las décadas del 70 y 80, NO EXISTIENDO ANTECEDENTES DE TRABAJOS Y REFERENCIAS CIERTAS POSTERIORES...

c) No existen referencias de Triad Engineering Limited...f) la empresa no tiene responsabilidad patrimonial suficiente para que Hifusa perfeccione un contrato de la magnitud que nos ocupa..."

Creo que estos elementos, documentos y testimonio autorizado son más que elocuentes, aún cuando volveré sobre los mismos al tratar el segundo contrato. Todas estas cuestiones y averiguaciones DEBIERON SER HECHAS POR EL PRIMER DIRECTORIO ANTES DE FIRMAR UNA CARTA INTENCION TAN RAPIDAMENTE Y, MUCHO MAS AUN, AL FIRMAR UN CONTRATO DE 16 MILLONES DE DOLARES, MAXIME CUANDO DEBIERON HABER ADVERTIDO QUE SE TRATABA DE UNA EMPRESA DIFERENTE (TEL) A AQUELLA QUE COTIZARA Y CON LA QUE SE FIRMARA LA CARTA INTENCION (TEL PROJECT CORP).





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Queda claro entonces que el 1º Directorio, que para la selección definitiva tuvo como concepto fundamental que la oferente contara "CON RESPALDO TECNICO ACORDE CON ANTECEDENTES EN OBRAS SIMILARES" (véase memo N°66), violó flagrantemente ese principio y "concepto fundamental", pues de lo contrario jamás podría haber contratado con una empresa recién creada, con patrimonio neto negativo, sin respaldo y sin antecedentes en "obras similares".

Veamos ahora la segunda "regla de oro" tenida en cuenta para la selección: "Un tamaño de empresa o proveedor acotado...NO INTERMEDIARIOS...como forma de limitar erogaciones".

No hay duda. Lo que se buscaba era comprarle directamente a un proveedor y sin intermediarios, un fabricante o propietario de una refinería. No se puede entender de otra manera. Sin embargo, Y TAL COMO SURGE DE LAS ACTAS DE DIRECTORIO Y COPIOSA DOCUMENTACION SECUESTRADA, NI TEL NI NINGUNA DE LAS EMPRESAS "VINCULADAS" JAMAS TUVO UNA DESTILERIA, PUES FUE SU "PROPIETARIO" QUIEN LA VENDIO A UN TERCERO (A UN PRECIO TAN BAJO QUE LE LLAMO PODEROSAMENTE LA ATENCION AL ING. SUAREZ EN EL ACTA N°25 "ROTA"), COMENZANDO POR ENDE TRIAD A "BUSCAR OTRAS ALTERNATIVAS CON OTROS PROPIETARIOS".

Y si esta era otra "condición del concurso", no se explica como no fue "desestimada" la oferta de Triad, pues estaba ofertando sobre algo que jamás le perteneció, siendo un mero intermediario, que era lo que Hifusa quería evitar "como forma de limitar erogaciones" salvo que, tal como antes expusiera, la Carta Intención del 24/1/95 con Tel Project efectivamente refiriera a la "construcción sobre kids en Canadá" o "fabricación" DE UNA REFINERIA NUEVA ("EL TRAJE A MEDIDA" AL QUE SE REFIERE EL ING. ALONSO, CONFORME VEREMOS MAS ADELANTE".

Pero si ello era así, y luego Triad "cambia de parecer" (ya veremos cuantas veces "ha cambiado"), pretendiendo

vendernos una refinería de un tercero, oficiando como "intermediario" lo lógico hubiera sido finiquitar la relación y negarse a suscribir contrato alguno.

Realmente inexplicable. Pero vayamos a la "tercera regla de oro": "Que fuera acompañada la oferta con una financiación".

Vale decir que pesaba sobre el oferente LA OBLIGACION de adjuntar con su oferta una financiación que permitiera concretar el proyecto. Y si bien la acompañó, a través de EDC (aquella que por agosto de 1994 se había enterado de un eventual contrato con los argentinos por valor de 5 millones de dólares), finalmente no se concretó tal propuesta.

Sin embargo, y a pesar de ser un requisito esencial para la admisión de la oferta y la firma del contrato, el mismo se suscribió el día 3 de junio de 1995 SIN CONTAR CON LA FINANCIACION, SIN CONTAR CON EL TERRENO, SIN CONTAR CON LA LEY PROVINCIAL QUE AUTORIZARA EL EMPRENDIMIENTO Y, SEGUN VEREMOS, APARENTEMENTE SIN CONTAR SIQUIERA CON LA CERTEZA DE TENER LA MATERIA PRIMA PARA PROVEER A LA REFINERIA.

Vale decir entonces que de los tres requisitos que la empresa y sus administradores consideraban FUNDAMENTALES PARA DETERMINAR LA SELECCION DEFINITIVA, ni la firma Tel Project Corp. ni la firma Tel CUMPLIAN SIQUIERA CON UNO DE ELLOS, CON LO QUE MAL PODIA HABERSE CONTRATADO CON ELLAS.

Pero el resultado de esta "improvisación" fue la firma del contrato del 3/6/95, Y SU ESTREPITOSO FRACASO, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE FINANCIAR EL PROYECTO POR FALTA DE RECURSOS QUE, CONFORME EXPUSIERA, debieron haber previsto previamente (ya sea a través de la inexcusable exigencia al oferente de la financiación o mediante la captación de un empréstito cuya autorización debió haber sido previa, la que luego obtuvieran ajustadamente -por 10 votos contra 5, juntando apenas los 2/3 que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

exige el artículo 70 de la Constitución Provincial) luego en el mes de agosto.

Lo cierto es que, más allá de haber incumplido groseramente los dos primeros conceptos fundamentales (respaldo técnico con antecedentes previos y no intermediarios como forma de limitar las erogaciones) no podían jamás haber incumplido el tercero, pues tal irresponsabilidad es la que hoy nos colocó en la situación en la que estamos, peor aún por la mayor irresponsabilidad de quienes le sucedieron, según veremos al analizar el segundo contrato, estando ambos alcanzados por las prescripciones de los artículos 59 y 274 de la ley 19.550, al igual que el Gerente General Alonso en virtud de lo estatuido en el artículo 270 de la misma.

#### 22) EL SEGUNDO CONTRATO DEL 5/2/97.

Según se desprende de la documentación que obra en la causa (fax, actas de directorio, etc) la refinería adquirida (Taylor) el día 3 de junio de 1995 fue vendida ante la falta de cumplimiento, por parte de la adquirente, de sus obligaciones, en especial, la falta de los recursos financieros a los que antes me refiriera.

Y lo cierto es que en la fecha indicada en el título, se suscribió un aparente "segundo" contrato, al que se lo titula como "ratificatorio" (DOCSEC N°23), aún cuando veremos que en realidad habría sido el "tercero".

Pero también de su lectura se desprende que, más que un acto ratificatorio se trata de uno modificatorio, atendiendo a las diferencias sustanciales que de él dimanar.

A mero título ejemplificativo señalo, y así surge de su anexo C-1, que nuevamente nos encontramos ante un "presupuesto global estimado", esta vez en dólares estadounidenses

(y no canadienses, cuya paridad es inferior), con una sumatoria que asciende a U\$S 14.450.000.

Pero a dicho importe deben adicionarse las sumas consignadas como "Costos adicionales NO INCLUIDOS...Y ASUMIDOS POR EL PROPIETARIO".

Allí sólo se cuantifican los 5 primeros rubros, por un importe total de U\$S 8.060.000, sin cuantificarse los ocho rubros que siguen a continuación.

Vale decir entonces que a los U\$S 14.450.000 del presupuesto global estimado deben adicionarse los U\$S 8.060.000 de los 5 primeros rubros de los costos adicionales y una suma indeterminada de los 8 rubros siguientes (no cuantificados), alcanzando, sin contar estos últimos, un total de U\$S 22.510.000.

Pero además, y al reformularse la cláusula 3.2, HIFUSA habría asumido sumas adicionales en concepto de costos reembolsables, conforme los importes que surgen del Anexo C-2 del convenio modificatorio, sin que se sepa a ciencia cierta, a cuanto ascenderán estos costos reembolsables, aún cuando más adelante tendremos una idea INICIAL DE CUANTO PODRA COSTAR Y COMO SE "ACREDITARAN".

Lo cierto es que hoy nadie puede precisar, con cierto grado de certeza, cual será el costo del denominado "emprendimiento HIFUSA".

Esto viene a colación por cuanto, al dictarse la ley provincial N°243, su artículo 2° expresamente determinó que: "Autorízase al Poder Ejecutivo a formalizar los convenios...HASTA LA SUMA DE DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)...con el objeto de OBTENER FONDOS PARA EL DESARROLLO, IMPLEMENTACION Y PUESTA EN MARCHA DE UNA PLANTA DE REFINACION DE PETROLEO, A SER OPERADA POR LA EMPRESA HIDROCARBUROS FUEGUINOS SOCIEDAD ANONIMA CREADA A TALES FINES".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Si nos atenemos a esta autorización, pareciera inferirse que la misma estaría circunscripta a la suma indicada en la misma, siendo evidente que el contrato modificatorio resulta sustancialmente más oneroso, ya que a los U\$S 14.450.000 del costo global estimado (anexo C-1, primera parte) y los U\$S 8.060.000 de los costos adicionales (5 primeros rubros de la segunda parte del anexo C-1) deben adicionarse los 8 rubros allí indicados (sin cuantificación) y los costos reembolsables del anexo C-2, ello sin evaluar las notorias diferencias existentes entre el anexo A-1 del primer contrato respecto del segundo.

Y respecto del valor, la consideración "llave en mano" y la autorización para el proyecto, muy elocuente resulta todo lo conversado el día 4 de agosto de 1995 en la reunión de la Comisión N°2 de la Legislatura Provincial (reunión correspondiente al tratamiento de lo que luego fuera la ley N°243), al igual que en las sucesivas reuniones llevadas a cabo luego, siempre en relación a Hifusa, a la luz de lo que surge de las actas labradas en cada oportunidad, que me fueron remitidas, y que son adjuntadas a la causa penal signada con la letra "C", a cuya lectura remito.

Pero veamos como se fue "gestando" este "nuevo contrato", pues luego de los allanamientos y los secuestros de documentación, la cuestión es mucho más grave de lo que expusiera en mi presentación judicial del 22/5/97.

Veamos por que motivo digo que hubo un "segundo contrato" antes del de fecha 5/2/97. En el DOCSEC N°15 obra un fax remitido desde Casa Tierra del Fuego EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996 que consiste en un proyecto de "ACUERDO DE RATIFICACION PARA LA CONSTRUCCION Y EMPLAZAMIENTO DE UNA REFINERIA DE PETROLEO" entre Hifusa y Triad.

Del mismo se desprende QUE NO EXISTEN DIFERENCIAS SUSTANCIALES RESPECTO AL QUE SE SUSCRIBIERA EL 3/6/95,

más que el corrimiento de los plazos fijados en éste, obviamente por cuanto ya habían transcurrido los fijados en aquel.

Y la certeza de que dicho "proyecto" lo remitió Triad está dada por el Fax que el día 19 de septiembre de 1996 (DOCSEC N°15) Hifusa recepciona de Triad.

En efecto, el mismo, suscripto por Carlos Da Silva (Triad) y dirigido a Roberto Murcia, en la parte que nos interesa dice: "Como aclaración adicional AL ACUERDO DE RATIFICACION Y MODIFICACION ENVIADOS A UD. PARA SU APROBACION Y FIRMA, ESTAMOS CONFIRMANDO EL PRECIO MAXIMO TOTAL DEL CONTRATO DE CONSTRUCCION Y EMPLAZAMIENTO DE LA REFINERIA HIFUSA en dólares canadienses 20.700.000".

Luego veremos lo del "precio". Pero el interrogante que ahora debe dilucidarse es si ese "proyecto" (docsec N°15, enviado desde Casa Tierra del Fuego el 16/9/96 y al que se refiere el fax de Triad del 19/9, Docsec N°15) fue efectivamente firmado.

Lamentablemente, ello no puede ser "detectado" por la forma en que se "realizaban" las reuniones de Directorio, la forma en que se "labraban las actas", y la ya vimos poca confiabilidad que tienen sus contenidos, a la luz de la facilidad con que "las cambiaban" (recuérdese lo acontecido con las actas números 23,25,26,27 y 31, DocSec números 40 a 44).

Sin embargo, DOS DIAS ANTES DE LA FIRMA DEL ACUERDO DEL 5/2/97, ES DECIR EL 3/2/97, alguien se acordó DE ESE SEGUNDO CONVENIO Y, OBVIAMENTE, NO PODIA APARECER PUES EXISTIRIA UNA NOTORIA DIFERENCIA EN SU CONTENIDO Y PRECIO.

¿Es esto producto de la frondosa imaginación del Fiscal de Estado?. De ninguna manera, pues al allanarse las oficinas de Hifusa se secuestró el FAX QUE EL 3 DE FEBRERO DE 1997 EL SR.DA SILVA LE REMITIERA A OSCAR SUAREZ, Y CUYO CONTENIDO AVALA "MI PRESUNCION"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

En efecto, en DOCSEC N°35 obra dicho instrumento que, en la parte que nos interesa dice: "Estimado Oscar:...2. ORIGINALES DEL ACUERDO FIRMADOS ANTERIORMENTE POR BOB-OCTUBRE/96. FAVOR DE ENVIARNOS DE VUELTA TODOS LOS ORIGINALES".

¿Es necesario hacer alguna aclaración al respecto? Obviamente que con la documentación secuestrada en el mes de mayo de 1997 DICHS ORIGINALES FIRMADOS POR BOB WOOLLEY (PROPIETARIO DE TRIAD) YA NO ESTABAN. Y COMO IBAN A ESTAR SI JUSTAMENTE SE CONTRAPONIAN CON EL CONTRATO QUE SUAREZ FIRMARIA 2 DIAS DESPUES CON TRIAD, CUYAS DIFERENCIAS SUSTANCIALES Y ECONOMICAS YA HEMOS VISTO.

Pero si aún se tuviera la más mínima duda, continuemos analizando la documentación secuestrada que, como se verá, nos mostrará "UN INEXPLICABLE CAMBIO DE ACTITUD, CONDICIONES Y PRECIO".

En efecto, el día 4 de noviembre de 1996 Triad remite a Alonso un fax que, en la parte que nos interesa dice: "Sobre el Acuerdo de Ratificación y Modificación al Contrato. En líneas generales el acuerdo va a confirmar el contrato firmado por el Sr.Ruggero Preto en 3/junio/95, CON MODIFICACIONES APENAS A LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINO DE LAS OBRAS CON LA SUSTITUCION DEL NOMBRE DE LA ANTIGUA REFINERIA (YA VENDIDA A OTRO CLIENTE) POR LA EXPRESION "LA REFINERIA A SER COMPRADA". TODO LO DEMAS OBEDECE A LO TRANSCRIPTO EN EL CONTRATO INICIAL".

¿Que conclusiones sacamos de esto?. En primer lugar, que la destilería Taylor había sido vendida, circunstancia que por otra parte ya era de conocimiento del Directorio de Hifusa a la luz de lo que surge del punto 2 del Acta de Directorio N°23 (en la "legítima" y en la "rota", indistintamente).

Que se mantenía el contrato firmado en junio de 1995, con su "ratificatorio y modificatorio" de octubre de 1996 (el firmado por Bob, según fax de Da Silva de Triad), aún cuando

éste todavía mantenía la destilería Taylor, y que sólo se modificarían, nuevamente, las fechas de inicio y finalización, y la referencia a la Taylor por "la destilería a ser comprada", ya que Triad, como quedara expuesto y acreditado, no era propietaria de nada (aún contra lo que fuera una regla de oro en la selección "No intermediarios o brokers, Memo N°66 de Alonso).

Y el precio se mantenía invariable, NO YA SOLO CON LA TAYLOR, SINO CON CUALQUIER OTRA REFINERIA "A SER COMPRADA".

¿Podrá ser ésta otra "suposición" del Fiscal de Estado?. Veamos, pero antes de ello, el fax a que vengo haciendo referencia, en su segunda página, reza: "Compra de la Refinería de Pennzoil. Dentro de las opciones que Triad tiene discutido con Hifusa, LA OPCION DE COMPRA DE LA REFINERIA DE PENNZOIL ES LA QUE MAS SE APROXIMA DEL COSTO-BENEFICIO DESEADOS EN ESTOS MOMENTOS".

Y a esta altura me pregunto si estoy perdiendo mis facultades mentales o SI TODO ESTO ES UNA TREMENDA LOCURA.

Triad nos dice que la Refinería de Pennzoil es la que más nos conviene, AL IGUAL, SUGESTIVAMENTE, QUE SERVECO S.A. EN SU "INFORME DE DICIEMBRE DE 1994", A LA QUE CALIFICA COMO 2º LUEGO DE LA TAYLOR.

Pero entonces como pudo el Presidente Suarez y el "Asesor" De Jong sostener, luego de haberla visitado EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1996 que: "En cuanto a la planta ofrecida por Pennzoil, QUE SEGUN LAS CONSTANCIAS DE LOS MEMOS DIRIGIDOS POR EL ING. ALONSO AL SR. PRESIDENTE, ERA DE OPTIMA CALIDAD, FUE DESESTIMADA POR LOS MISMOS TECNICOS DE TRIAD POR SU ANTIGUEDAD (AÑO 58 ALGUNAS PARTES) Y POR ENCONTRARSE EN AVANZADO ESTADO DE DETERIORO. ESTA CIRCUNSTANCIA FUE VERIFICADA TAMBIEN POR LOS INGS. SUAREZ Y DE JONG IN SITU".

Esta es la transcripción textual del Acta N°25 "ROTA" correspondiente a la reunión de Directorio llevada a cabo el día 3 de diciembre de 1996, SUSCRIPTA POR EL ING. SUAREZ





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Isas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

(DOCSEC N°41), y QUE DIFIERE DE LA "LEGITIMA" NO SOLO EN LA PARTE QUE ANALIZARA ANTES (RESPECTO A COMO HABIA LLAMADO LA ATENCION EL BAJO PRECIO EN QUE SE HABIA VENDIDO LA TAYLOR Y LOS "DESCONOCIMIENTOS DE ALONSO", SINO QUE ADEMAS SE VUELVE A SACAR OTRA PARTE QUE INVOLUCRA A ALONSO.

En efecto, si uno analiza el acta "legítima" N°25 (DOCSEC N°21), verá que se le ha quitado el siguiente párrafo: "que según las constancias de los memos dirigidos por el Ing. Alonso al Sr. Presidente, ERA DE UNA OPTIMA CALIDAD".

Realmente muy llamativo, todo muy sugestivo. Toda referencia a conocimiento de precios, al Ing. Alonso, estados de plantas, HA SIDO DOLOSAMENTE ELIMINADO DE LA DOCUMENTACION QUE PRETENDE SER PRESENTADA COMO LEGITIMA, AUN CUANDO CUENTA CON LA FIRMA ORIGINAL DEL PROPIO SUAREZ (EN EL ACTA "ROTA"), DE MANERA TAL QUE NO PODRA HACERSE EL "DISTRAIDO".

¿Pero es que a nadie le llamó la atención que Serveco S.A. dijera que era una buena planta, que Alonso dijera que era de "óptima calidad", que luego Triad nos dijera, en su fax del 4/11/96, que la Pennzoil era la "que más se aproxima", todo ello antes de que viajaran Suarez y de Jong?.

¿Y que luego de volver de su viaje, DONDE sacaran como conclusión QUE LA PLANTA ERA INSERVIBLE, EN AVANZADO ESTADO DE DETERIORO, NO LE EXIGIERAN EXPLICACIONES A SERVECO, A ALONSO Y, LO QUE ES PEOR AUN, SIGUIERAN TRATANDO CON TRIAD Y, FINALMENTE, SUSCRIBIERAN OTRO CONTRATO AUN MAS ONEROSO?

No les resultó sugestivo ni llamativo tamañas contradicciones, no les "inquietó" que hayan sido Alonso y Serveco quienes tuvieron "activa y decisiva participación" en la selección de Triad, empresa que HASTA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1996, Y ANTE LA VENTA DE LA TAYLOR, NOS QUERIA "VENDER A TODA COSTA LA PENNZOIL" POR SER LA MAS CONVENIENTE (FAX DEL 4/11/96, CALIFICADA COMO 2° POR SERVECO) Y LUEGO DE HABER DESCUBIERTO, IN SITU, SUAREZ Y DE

*[Firma manuscrita]*

JONG QUE ERA INSERVIBLE, LOS PROPIOS TECNICOS DE TRIAD "SE DAN VUELTA Y LA DESESTIMAN" (A LA LUZ DE LO QUE EXPONEN LOS PROPIOS DIRECTORES EN EL ACTA N°25 DEL 3/12/96- Y ESTO TANTO EN LA LEGITIMA COMO EN LA ROTA).

¿Puede ser todo esto medianamente creíble?. ¿No advirtieron nada? Por otra parte: ¿No advirtieron que la Pennzoil era una planta que no había ofrecido Triad en el "concurso internacional de precios"? ¿No se dieron cuenta que esta refinería pertenecía a la firma Alagua, y que había sido visitada el día 28 de noviembre de 1994, a la luz de lo que surge del "Informe de Refinerías Visitadas" justamente elaborado por Serveco y del que claramente se desprende que nada tenía que ver Alagua con Triad?. ¿Y lo de los intermediarios?

No les resultó llamativo todo esto, así como tampoco la increíble "coincidencia de opiniones entre Serveco, Alonso y Triad", luego pulverizadas con motivo de la visita a la Planta Pennzoil, y donde dolosamente se saca la referencia a "Alonso y el Estado Optimo" en el Acta N°25; y hasta Triad, que primero en fax del 4/11/96 nos dice que es la "más conveniente" y luego de la visita (Y AL QUEDAR AL DESCUBIERTO) "nos dicen que sus propios técnicos la desestiman por su antigüedad" (véase acta N°25).

Pero volvamos al tema del precio. Había dicho que el mismo se mantenía invariable, aún cuando se produjera el cambio de la refinería. También me había preguntado dicho si esto era otra "suposición personal". Veamos.

El día 6 de noviembre de 1996 el Sr. Da Silva de Triad remite al Sr. Roberto Murcia el fax que obra secuestrado (DOCSEC N°15) y que, en las partes que nos interesa reza: "Como aclaración adicional al Acuerdo de Ratificación y Modificación enviados a Ud. para su aprobación y firma, ESTAMOS CONFIRMANDO EL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

PRECIO MAXIMO TOTAL DEL CONTRATO DE CONSTRUCCION Y EMPLAZAMIENTO DE LA REFINERIA DE HIFUSA EN DOLARES CANADIENSES 20.700.000".

¿Queda alguna duda? Pero por si quedara, veamos el fax que al día siguiente el mismo Da Silva de Triad, también secuestrado (DOCSEC N°15), remite al Presidente de Hifusa, Ing. Suarez: "Como aclaración adicional al Acuerdo de Ratificación y modificación enviados a Ud. para su aprobación y firma, ESTAMOS CONFIRMANDO EL PRECIO TOTAL DEL CONTRATO DE CONSTRUCCION Y EMPLAZAMIENTO DE LA REFINERIA DE HIFUSA EN DOLARES CANADIENSES 20.700.000 EN FORMA DEFINITIVA".

Pero si aún no bastara, el fax continúa diciendo: "ES TAMBIEN NUESTRA FIRME, PROFESIONAL Y HONESTA INTENCION NO EXCEDER TAL VALOR, MANTENIENDO NUESTRA PARTE EN LOS TERMINOS DETALLADOS EN LOS PARRAFOS 3 Y 4 DEL CONTRATO FIRMADO EL 3 DE JUNIO DE 1995 POR EL ENTONCES PRESIDENTE DE HIFUSA, SENADOR PRETO".

Y continúa: "Apenas como ejemplo, NO TOLERAMOS UN AUMENTO DE NI SIQUIERA u\$s 400.000 SOBRE EL RIESGO QUE PERDIMOS DE TODO NUESTRO LUCRO. ENTENDEMOS QUE UD. TIENE RAZONES INTERNAS PARA NO EXCEDER SU PRESUPUESTO. NI TAMPOCO NOSOTROS LO VAMOS A HACER".

Creo que más claro imposible, aunque llamó la atención la cita a los U\$S 400.000 y su no tolerancia de aumento, ya que luego una cifra idéntica se ve en lo que fue uno de "los incrementos" del contrato.

Y concluye dicho fax, a mayor abundamiento: "Solicitamos entonces sus esfuerzos en firmar el Acuerdo de Ratificación de tal contrato en las formas actualmente descriptas, CON MODIFICACIONES APENAS EN LA DESCRIPCION DE LA REFINERIA (YA VENDIDA A OTRO CLIENTE), Y CON FECHAS MAS ACTUALES PARA LAS OBRAS PREVISTAS".

Vale decir entonces que, hasta el 7 de noviembre de 1996, todo se mantenía invariable, sólo con modificación de la refinería a adquirir (ya vimos lo que era la Pennzoil por ellos ofrecida) y las fechas del cronograma, obviamente.

Sin embargo, el día 12 de diciembre de 1996 el Señor Woolley presenta el instrumento que, en 8 fojas, fuera secuestrado de las oficinas de Hifusa (DOCSEC N°15).

El mismo es elaborado LUEGO DE UNA REUNION LLEVADA A CABO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES LOS DIAS 11 Y 12 DE DICIEMBRE DE 1996 (SIN QUE SE EXTRAIGA DEL CITADO INSTRUMENTO QUIENES HABRIAN PARTICIPADO EN ELLA).

Sobre este punto, y dado que el Sr. Gobernador se trasladó a la ciudad de Buenos Aires el día 10/12/96 (Dto. 2714/96.B.O. N°735 y Dto. 2738/96. B.O. N°736), regresando a la Provincia el día 13/12/96 (Dto. N°2754/96 B.O. N°736), quizás pueda ilustrar al respecto en la instancia oportuna, al igual que los Directores de Hifusa.

Y en dicho informe se pone de manifiesto, en forma inequívoca, que SE PRETENDE MODIFICAR SUSTANCIALMENTE EL VALOR DEL CONTRATO OPORTUNAMENTE SUSCRITO, A LA LUZ DE LO QUE SURGE DE LAS EXPLICACIONES BRINDADAS Y, EN ESPECIAL, DE LOS CUATRO PRESUPUESTOS ADJUNTADOS.

Y a pesar de que:

- 1) la refinería objeto del primer contrato había sido vendida (sobradamente reconocido por Triad);
- 2) Triad no había adjuntado satisfactoriamente la propuesta de financiamiento que era condición inexcusable para admitir su oferta originaria (recuérdese Memo N°66);
- 3) Triad nos ofrecía una refinería inservible como la más conveniente (Pennzoil, fax del 4/11/96 de Da Silva a Alonso, DOCSEC N°15), al igual que las sugerencias de Alonso (Acta N°25 rota,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
FISCALIA DE ESTADO

- DOCSEC N°41), y la calificación de Serveco (2ª, con elogios en la parte pertinente del "informe", DOCSEC N°31);
- 4) Tuvieron que viajar a Estados Unidos y Canadá Suarez y de Jong para darse cuenta que esa planta no servía;
  - 5) no exigieron explicaciones ni a Triad, ni a Alonso ni a Serveco;
  - 6) Continuaron pese a ello "confiando en Triad";
  - 7) Triad pretendió incrementar sensiblemente el precio y variar por completo las condiciones del contrato;
  - 8) Existían ya sobrados antecedentes sobre la situación patrimonial de Triad a la luz de los categóricos y lapidarios antecedentes colectados por el Síndico Omar Mora a través de un estudio jurídico en Canadá;
  - 9) Estaba ya acreditado que Triad recién registraba inscripción el día 18 de agosto de 1994;
  - 10) Estaba ya acreditado que Triad era un mero intermediario y que jamás había sido propietario de planta alguna;
  - 11) Estaba acreditado que Triad no registraba ninguna obra similar (creada pocos meses antes, con patrimonio neto negativo);
  - 12) Estaba acreditado que las demás empresas "del grupo" no sólo no respondían por TEL, sino que además estaban inactivas;
  - 13) Existía una firme oposición por parte de la sindicatura a llevar adelante esta negociación;
  - 14) Nunca se satisficieron los sucesivos requerimientos de la sindicatura vinculados a la adquisición de una refinería;
  - 15) el emprendimiento resultaba mucho más oneroso que lo que la legislatura provincial autorizara en la ley N°243;
  - 16) El síndico había arrojado copiosa y abundantemente documentación que avalaba sus inobjetables informes, a la luz de lo que surge de los instrumentos signados con los números 1 a 28 que acompañara a lo largo de sus dos declaraciones testimoniales en sede judicial;

17) Que Triad manifestaba que las unidades nuevas serían adquiridas a Propak (véase fax del 23/12/96, docsec. N°15), de la cual el Asesor del Gobernador, de Jong, es representante en Argentina;

18) SE ENCONTRABAN EN INMEJORABLES CONDICIONES PARA RESCINDIR SIN QUE PUDIERA TRIAD, A LA LUZ DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LOS PUNTOS PRECEDENTES, RECLAMAR ABSOLUTAMENTE NADA.

¿Sin embargo que hicieron?

Veamos entonces el desarrollo a la luz de lo que surge de las actas de Directorio "legítimas" labradas con posterioridad.

El día 8 de enero de 1997 se labra el acta N°26 en la ciudad de Ushuaia, con la presencia del Gobernador y el Mtro. Economía a pesar de ser reunión de Directorio.

Allí se trató un único punto: El síndico presenta un informe en virtud del cual demuestra que Triad no puede avalar con su patrimonio el valor del contrato. No obstante ello, se decide seguir adelante, dejando que Triad maneje solamente el flujo de caja del home office e Hifusa transfiera directamente A LOS PROVEEDORES el monto de sus servicios. Los valores de unidades SERIAN MAYORES EN UN 20% "POR HABERSE PERDIDO LA COMPRA DE LA REFINERIA USADA DE TAYLOR", no obstante lo cual se sigue adelante con el contrato original, RATIFICANDO EL MISMO CON UN INCREMENTO DEL 20%, fijando la 1ª semana de febrero de 1997 para la firma del nuevo acuerdo.

Vale decir que pese a los 18 puntos antes transcritos, y muchos otros más que surgen de la simple lectura de los antecedentes, aceptaron un incremento del 20% como una suerte de "indemnización" por la demora, DE UNA PLANTA QUE LOS CANADIENSES VENDIERON, CON LO QUE BIEN PODIAN HABER RESCINDIDO POR ESTOS MOTIVOS Y LOS SEÑALADOS PRECEDENTEMENTE, AMEN DE LA ACREDITADA INSOLVENCIA DE TRIAD, SU VARIACION SUSTANCIAL, Y LA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

CONDUCTA DESPLEGADA AL PRETENDER "VENDERNOS" LA PLANTA DE PENNZOIL.

El día 25 de enero de 1997 se labra el acta N°27, donde en su punto 1) Se sigue adelante con una nueva alternativa de Triad (configuración 1 de las 4 alternativas presentadas el 12/12/96).

Y allí Suarez dice que hay que ratificar el contrato del 3/6/95 "por existir continuidad jurídica". Reducen el valor del home office en un millón de dólares americanos, PERO SEGUIDAMENTE RECONOCEN UN INCREMENTO DEL 20% DEL PRESUPUESTO ORIGINAL "POR LA DEMORA QUE ORIGINO LA VENTA DE LA REFINERIA TAYLOR". (???), ACEPTANDO CON ELLO LA SUERTE DE "INDEMNIZACION", evitando, además, "el lucro cesante de Hifusa por las demoras ocurridas a la fecha" (???), e incorporando el reintegro de gastos a la empresa canadiense.

Ya vimos "algunas de las diferencias" del contrato, pero lo cierto es que no obstante eliminar presuntamente a Triad como intermediaria, al dejarle sólo el home office (que se redujo además en un millón de dólares-sin aclarar a si se refiere a canadienses o americanos), y que ello por lógica consecuencia debiera haber reducido el valor originario de 16 millones de dólares estadounidenses, EL CONTRATO SE INCREMENTO EN UN 20% MAS, a lo que deben adicionarse los gastos a reembolsar, conforme lo pactado en el instrumento de fecha 5/2/97.

Sería bueno que el Sr. Suarez acredite que sus opiniones legales se encuentran avaladas por un dictamen jurídico, aunque creo que ello no será posible, YA QUE AMBOS SERVICIOS JURIDICOS DE LA GOBERNACION HAN INFORMADO QUE JAMAS LES FUE REQUERIDA OPINION ALGUNA AL RESPECTO Y, EN HIFUSA, LA PRIMERA VEZ QUE SE CONTRATO UN LETRADO, HA SIDO, SUGESTIVAMENTE, LUEGO DE LOS ALLANAMIENTOS, MAS NUNCA FUE NECESARIO PARA "RESOLVER TEMAS MENORES" COMO LA COMPRA DE UNA DESTILERIA DE PETROLEO, LOS

CONTRATOS Y CONDICIONES, SUS CONSECUENCIAS, Y TODOS LOS "CONTRATOS" QUE ANTES ANALIZARA.

Finalmente, el día 5 de febrero de 1997 se celebra otra reunión de Directorio (la N°28), en la que se trata un único punto: la ratificación del contrato del 3/6/95.

Ya he destacado que el acta se labró el 5/2/97 a las 14 horas en Río Grande, con la presencia del Presidente Suarez y el Vicepresidente Murcia.

Sin embargo, EL MISMO DIA SUAREZ APARECE FIRMANDO LA RATIFICACION EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, mientras que el Sr. Murcia firma notas también en la ciudad de Buenos Aires, a la luz de lo que surge de la documentación secuestrada (Docsec. N°14,15 y 35).

En dicha "reunión" (¿se habrá llevado a cabo?) se referencia un informe del síndico Omar Mora presentado el 30/1/97, señalando que: "si bien el mismo es perfectamente explicativo y amplio de lo realmente ocurrido en cuanto a la ratificación del contrato *no se comparte la propuesta de la no conveniencia económica ni ética de realizar contratación alguna con Triad, porque este Directorio no está contratando a Triad sino que está proponiendo ratificar un contrato que desde el punto de vista jurídico ha sido legalmente firmado por el Presidente anterior y avalado por su Directorio y que el no respetar un contrato firmado de acuerdo a las normas vigentes podría generar algún tipo de acción legal que ocasionaría un perjuicio imprevisible desde el punto de vista económico con el consiguiente lucro cesante de Hifusa por seguir demorando la puesta en marcha del proyecto*". (??) (sic).

Nuevamente el Directorio emitiendo opiniones jurídicas sin sustentar las mismas ni en conocimientos técnicos ni en dictamen jurídico alguno, al que acuden, por primera vez en su historia, justamente luego de la radicación de una causa penal y





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

los allanamientos en sus oficinas, y luego de realizados numerosísimos contratos.

Quedó claro que a esa fecha la compra de la refinería no estaba concretada, ya que: "Se dejó previsto que se comprarán equipos USADOS SIEMPRE QUE MEDIE LA CONFORMIDAD DEL DIRECTORIO DE HIFUSA, y que la sumatoria de todos los costos para ponerlos en condiciones aptas de operación no exceda del 70% del valor de la misma unidad nueva".

Nuevamente allí se reconoció que se compró sin tener los fondos, comprometiendo seriamente a Hifusa, llevándola además a pagar un 20% más caro: "Además se aclara que la propuesta de ratificación...es lo máximo que se ha podido negociar dentro del poco margen de negociación existente y teniendo en cuenta que el no poder cumplir por parte de Hifusa los compromisos asumidos POR FALTA DE PRESUPUESTO LLEVO A QUE SE PERDIERAN UNIDADES EN BUEN PRECIO Y ESTADO DEBIENDO HOY PAGAR ALREDEDOR DE UN 20% MAS CARO POR UNIDADES SIMILARES".

No se definió allí cual sería la planta a adquirir, señalando que su valor no podrá superar el 70% del de la nueva, PERO DEJANDO TOTAL DISCRECIONALIDAD A TRIAD PARA DEFINIR A QUIENES PEDIRA PRESUPUESTO SOBRE EL PRECIO DE LAS PLANTAS NUEVAS. Veremos luego que esta lapidaria afirmación que sostengo tiene sobrado respaldo.

Los denodados esfuerzos desplegados por el síndico Omar Mora no tuvieron eco no sólo en el Directorio de Hifusa, sino tampoco en el propio Gobernador.

En efecto, ante la pasividad de los Directores, finalmente el síndico Mora decidió recurrir al Sr. Gobernador, a quien el día 3 de febrero de 1997 (es decir aún antes de la firma del convenio y del Acta N°28) lo impone de la situación mediante la Nota que obra agregada como instrumento N°17 de su declaración

(y docsec N°35 por cuanto, como veremos, el Gobernador la remitió a Hifusa).

La misma reza: "Me dirijo a Ud. a efectos de adjuntar copia de dos informes que serán entregados al Directorio de Hifusa en el día de mañana. Informo a Ud. que habiendo recibido copia del probable contrato a suscribir en el día de la fecha, traté de anticiparle telefónicamente respecto de este despacho, lo cual resultó imposible".

Y los informes que adjuntara son justamente aquellos ya citados donde el síndico ponía de relieve, entre otras cosas, que:

- 1) la empresa Triad tenía patrimonio neto negativo;
- 2) que estaba recién constituida;
- 3) que no existen antecedentes de obras de envergadura realizadas por la empresa;
- 4) que las empresas relacionadas del grupo se encuentran cerradas o activas sólo a la espera de resolución de litigios;
- 5) que no existen antecedentes ciertos de emprendimientos, por parte de Bob Woolley, durante la década del 90, ya que con anterioridad el mismo no era empresario sino un técnico en relación de dependencia para otras empresas del ramo (fs.99);
- 6) la forma en que Triad se ha manejado, ya que primero por fax mantenían el precio originario, pero luego se negaron, pidiendo un precio sustancialmente mayor;
- 7) que la empresa obviaba la estructura y conducción de Hifusa, recurriendo a caminos elípticos en busca de la confirmación del contrato original, avalándose tal dicho con los innumerables fax que, siempre simultáneamente, se cursaban al Senador Ruggero Preto, al Gobernador José Estabillo y al Ministro de Economía Carlos Pérez (véase fs.99 vta);
- 8) la forma en que se diluía la responsabilidad de Triad ante la eventualidad de futuros reclamos;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

9) la gran cantidad de tareas a cumplir mediante costos reembolsables, no existiendo límites ni cuantificación de los mismos, que podrían alcanzar importes de gran magnitud y siendo su control de difícil concreción;

10) se le permite al proveedor cobrar el 94% de su trabajo al 5º mes de firmado el contrato (veremos que ello sucedió el 4 de julio y ni siquiera hay un caño).

Estos son algunos de los graves hechos que el síndico Mora puso en conocimiento primero del Directorio y, ante la pasividad de éste (y con los argumentos "legales" que antes expusiera), decide ponerlos en conocimiento de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo.

Y dicho conocimiento lo tuvo el Sr. Gobernador antes de la firma del contrato y aún antes de la reunión de Directorio que da cuenta el Acta N°28.

Pues bien, dicha nota del síndico, con ingreso a la Secretaría Privada del Gobernador el día 3/2/97 (véase docsec N°35) tuvo egreso recién el día 26 de febrero de 1997, es decir 21 días después de suscripto el contrato.

Y el egreso fue efectuado mediante nota N°115, cursada AL PRESIDENTE DE HIFUSA, en la que le solicitaba "EMITIR OPINION EN RELACION A LA NOTA FORMULADA POR EL SINDICO DE HIFUSA CPN OMAR MORA, SOBRE INFORMES ENTREGADOS A ESE DIRECTORIO".

No podía pasar inadvertido para nadie que si justamente el síndico Mora recurrió al Sr. Gobernador, ante la inminencia de la firma de un contrato a todas luces cuestionable, ante la falta de respuesta del propio Directorio, no podía aquel remitirlo a ese Directorio 23 días después, y cuando ya hacía 21 días que se había firmado el contrato que el síndico quería impedir, para que "emitiera opinión" cuando, justamente, la opinión que se buscaba era la del Sr. Gobernador.

Pero este "tardío requerimiento" del propio Gobernador no fue contestado por el Directorio de Hifusa, ya que con fecha 22 de abril de 1997 el Secretario Privado de aquel debe remitir su nota N°288/97 (véase DocSec N°35), en la que solicita "su pronta respuesta", cuando ya a esta fecha el contrato llevaba más de dos meses y medio de firmado, y el síndico había renunciado el día 12 de marzo de 1997 (DocSec.N°14).

Y allí se "acuerdan" del requerimiento y Suarez libra una nota que lleva fecha 5 de mayo de 1997 (AUN CUANDO ES RECEPCIONADA EN LA SECRETARIA PRIVADA DEL GOBERNADOR EL DIA 9 DE MAYO, ES DECIR AL DIA SIGUIENTE DE RECEPCIONAR EL PRIMER REQUERIMIENTO DE LA FISCALIA DE ESTADO-Nota N°264/97) contestando el requerimiento (aunque tardío) del 26/2/97.

Y aquí hay temas muy interesantes, expresados por Suarez: "Me dirijo a Ud. a efectos de informarlo respecto de la nota presentada CON FECHA 30/1/97 por el ex-síndico...Mora respecto a la ratificación del contrato FIRMADO CON LA EMPRESA TRIAD EL 3/2/97".

Entonces quiere decir que es cierto todo lo que se dijo de las actas de Directorio y su "veracidad". Entonces ¿Cuándo se firmó el contrato, el 3 o el 5?. Y si se firmó el 3, como hizo Suarez si aún no estaba resuelto ello por el Directorio, lo que habría acontecido recién el día 5, y aún cuando no se explica como Murcia estaba en Buenos Aires también el día 5.

Pero además de esto, Suarez manifiesta: "Las conclusiones que surgen del punto a hasta el e2. inclusive DEL INFORME SON CORRECTAS", pero, como ya vimos, y emitiendo opiniones jurídicas que de ninguna manera estaba capacitado para emitir, agrega: "Este Directorio consideró que al existir una continuidad jurídica entre la anterior gestión y la actual iba a ser perjudicial para la empresa desde el punto de vista legal y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

económico en no respetar los compromisos asumidos" (???). Sin comentarios.

Y finaliza su "informe" manifestando: "Esta negociación la llevó a cabo quien suscribe CON EL INVALORABLE APOYO TECNICO DEL ING. ALEJANDRO DE JONG (ASESOR DEL GOBERNADOR) Y EN CONTINUO CONTACTO EN BUSQUEDA DEL CONSENSO NECESARIO CON EL RESTO DEL DIRECTORIO Y DE LA SINDICATURA" (véase último párrafo de la 2ª página)

Nuevamente vemos el papel trascendente del Ing. De Jong, aún cuando el mismo fue designado como Asesor en la Capital Federal en materia DE "OBRAS CIVILES REFERIDAS AL SECTOR HIDROCARBURIFERO" (conforme el visto del Dto. de designación N° 434/96).

Y una mención aparte merece el último párrafo transcripto en lo referente al "continuo contacto en búsqueda del consenso necesario con...LA SINDICATURA" (¿ES UN CHISTE DE MAL GUSTO O TAMBIEN, EN SUS VIAJES A CANADA, SUAREZ ADOPTO EL HUMOR INGLES?). Lo que opinaba la sindicatura está más que claro en los fundados y cuantiosos informes técnicos presentados y la abundante prueba respaldatoria que los avalaba (y que fueron acompañados a la causa judicial como instrumentos 1 a 28), con lo que mal puede el Sr. Suarez sostener "puntos de vista legales y económicos" como irrespetuosamente lo hace, cuando justamente los idóneos en la materia le decían todo lo contrario.

Como vemos, interesante esta también tardía contestación del Directorio al tardío requerimiento.

Los esfuerzos desplegados por el síndico fueron denodados tratando de advertir los riesgos. Por su parte, Triad se negaba a suministrar la información que el estudio contratado por Mora le requería, aduciendo que para ello necesitaban una autorización del propio Suarez, quien por su parte, inexplicablemente se demoraba.

Y respecto de la conducta tanto de Suarez como del Ministro Perez, elocuente resulta la manifestación que obra a fs.97 vta: "El estudio contratado informó vía fax con fecha 19.11.96 que la empresa proveedora Triad se disculpaba por no responder sus requerimientos diciendo que ellos no iban a proporcionar información hasta que el presidente de HIFUSA de sus instrucciones en forma directa... Ante la demora de Suarez de darle la orden directa a Triad de que se suministre información al estudio ya referido, el declarante con fecha 19.11.96 le retransmite al Sr. Roberto Murcia el fax remitido por el estudio jurídico, solicitándole su intervención a efectos de que Triad proporcione la totalidad de información solicitada a efectos de no demorar la evaluación, documental que en este acto se acompaña y se identifica con el Nro. 11. Que el día 15.11.96 hubo una reunión en Ushuaia de la cual fue notificado por Suarez y Delgado, a efectos de evaluar la marcha del Proyecto. En dicha reunión estaban presentes Suarez, Delgado, Murcia, Crosby, Perez y el dicente; aclara que no recuerda si también estaba presente el Sr. De Jong. En esa reunión el Ministro Perez censuró la actuación del declarante, no solo por la contratación de un estudio jurídico de primer nivel en Canadá, lo que a su criterio iba a significar un costo desmesurado para la Provincia, sino también una actitud del deponente que a criterio de Perez importaba algo así como obstaculizar la realización del proyecto, por su parte el deponente le manifestó a Perez no tener un conocimiento acabado para efectuar sus expresiones, por cuanto la contratación se había efectuado mediante la presentación de un presupuesto con un costo inicial de 250 dólares canadienses y un tiempo estimado de cuatro horas, lo que da aproximadamente la suma de 710 dólares estadounidenses, para una primera evaluación, y que los resultados del mismo podrían ayudar significativamente en la evaluación que se estaba realizando en defensa de los intereses de HI.FU.SA. y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

consecuentemente de la Provincia. Por otra parte le explicó al Ministro Perez cuáles eran las objeciones que se realizaba a la contratación efectuada en el 95 por Ruggero Preto, ya referidas anteriormente, y se entrega un nuevo informe dirigido al Gobernador Estabillo, del cual en este acto se acompaña copia y del cual S.S. agrega en autos identificado con el Nro. 12".

En cuanto a su cuestionamiento por el patrimonio negativo de Triad, dijo: "se ensayó una suerte de explicación argumentando que lo que proveía la empresa principalmente era aporte intelectual por lo cual podría carecer de un patrimonio significativo" (véase fs.98) ¿Y con esa empresa se firmó primero un contrato por 16 millones de dólares y ahora uno por no se sabe cuanto más? ¿Y ante incumplimientos con que respondía, CON SU CAPITAL INTELECTUAL?.

Veamos entonces que sucedió luego. El día 5 de febrero de 1997 se firma el contrato, o mejor dicho, el contrato se firma y lleva fecha 5 de febrero de 1997, por aquello de la reunión de directorio el mismo día en Río Grande a las 14 horas.

El día 12 de febrero de 1997 empiezan a "sentirse" los primeros efectos del nuevo contrato y, en especial, de los "gastos reembolsables". En efecto, según la "Autorización de gastos" REA 00-1, se autoriza un gasto aproximado de U\$S 24.000 PARA VIAJE A LA ARGENTINA de dos ingenieros civiles por 5 días; 2 administradores por 13 días; 1 gerente por 7 días; 1 controlador por 13 días y 1 gerente comercial por 11 días.

Y lo más llamativo es que dicho instrumento, avalado y autorizado por Suarez, reza: "El valor final de este REA será basada en los gastos actuales apoyado por los recibos DONDE SEA POSIBLE".

¿Y esto que significa? Que si no acompañan los recibos, HIFUSÁ DEBE ABONAR DE TODAS FORMAS. Y si Hifusa no abona, TRIAD, QUIEN AL 4 DE JULIO, Y DE ACUERDO AL CRONOGRAMA DEL

CONTRATO, TENDRA PERCIBIDO EL 94% DE LOS U\$S 2.350.000 DEL HOME OFFICE (Anexo C), PODRA DECIRNOS QUE "NO PUEDE SEGUIR ADELANTE HASTA TANTO LE REEMBOLSEMOS LOS GASTOS". Otra trampa más como la de "costos globales estimados", "gastos reembolsables" y "costos adicionales no incluidos".

Y hablando de "costos globales estimados", y a la luz de lo que estaría costando esta planta usada con una capacidad de 1.000 metros cúbicos diarios, debo traer a colación una historia reciente.

Hacen apenas unos años, y conforme información verbal recibida en las oficinas de YPF en la Capital Federal, en Ecuador se habría licitado la CONSTRUCCION DE UNA DESTILERIA, LLAVE EN MANO, TOTALMENTE NUEVA, ENCLAVADA EN LA JUNGLA Y SOBRE LA CORDILLERA DE LOS ANDES, Y CON UNA CAPACIDAD DE 6.000 METROS CUBICOS.

En esta verdadera licitación se presentaron representantes japoneses, y concurrió también YPF. Y la oferta por dicha construcción; con una capacidad 6 veces superior a la nuestra; totalmente nueva, equipada y funcionando (llave en mano) fue adjudicada en U\$S 22.000.000, habiendo YPF ofertado U\$S 23.000.000.

Sería interesante saber, y así se solicitará al Tribunal, que se requiera a YPF copia autenticada de lo que habría sido el llamado a concurso internacional de precios elaborado por los ecuatorianos y la oferta que habría presentado la empresa argentina, ya que será interesante en tal caso, además cotejarla con lo que fueron ambos pasos en el caso de la empresa fueguina y los oferentes en su concurso.

Pero volvamos a los "efectos" del contrato. El día 23/2/97 el Ing. Suarez autoriza la REA-002, con motivo de la petición de Triad para inspeccionar la refinería Nixon (sobre la que volveré en el siguiente tópico, aún cuando ya anticipo que fue





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

otras de las visitadas por la misión en noviembre/diciembre de 1994 según surge del informe Serveco, -y nada tenía que ver Triad con sus propietarios-al igual que en el caso de la Pennzoil) "y proveer gerencia de construcción para el desmontaje, la renovación, el embalaje y el transporte a Houston".

Veamos los valores: "por la inspección" U\$S 50.000 PARA TRIAD COMO GASTOS REEMBOLSABLES (se reitera que es ésta la misma destilería que la misión visitara en noviembre de 1994 y fuera consignada como b-6 del informe de Serveco).

Y por la gerencia de construcción la suma de U\$S 200.000 para Triad como gastos reembolsables.

Y en dicho instrumento se consigna: "El valor final de este REA será basada en tarjetas de tiempo (verificadas por quien?)-cobrado por el anexo C-2 y los gastos actuales apoyado por los recibos DONDE SEA POSIBLE.

Esto ya es inadmisibile. Los gastos SON INCONTROLABLES, YA QUE NADIE PODRA VERIFICAR "LAS TARJETAS DE TIEMPO" NI EN CANADA NI EN USA (a menos que el "control" sea la exhibición de los instrumentos confeccionados unilateralmente, creyendo nuevamente en "la palabra" de Traid, la misma con la que nos "aseguraron mantener el precio"; la misma con que nos "aseguraron que la Pennzoil era la que más nos convenía").

Asimismo, LOS RECIBOS LOS EXTENDERAN "DONDE SEA POSIBLE" (??). Y se trata nada más que de un cuarto de millón de dólares!!!.

El día 14 de abril de 1997 el ing. Suarez autoriza la REA 009, PARA INSPECCIONAR LOS EQUIPOS DE LA REFINERIA NIXON, LA MISMA DE LA REA N°2, antes analizada (y ésta por U\$S 250.000).

Y en este caso, el importe es de U\$S 95.000, discriminado de la siguiente forma:

Depósito de seguridad U\$S 25.000

Contratistas (?)                    U\$S 50.000

Gastos de Triad                    U\$S 20.000

No queda claro aquí que es lo que se estaría abonando, ya que la inspección a dicha destilería ya había sido autorizada, por la suma de U\$S 250.000, todo pagadero a Triad, e incluía horas de inspección, gastos de viaje, alojamiento y comida (véase REA N°002), mientras que ahora aparecerían, por la inspección a la misma refinería, otros U\$S 95.000, sólo explicables en los U\$S 25.000 de depósito de seguridad, e inexplicable en los otros dos conceptos (contratistas y gastos).

Y como en casos anteriores, dicho instrumento reza: "El valor final de esta REA estará basado en hoja de horario (controlada por quien?)-carga según anexo C-2) y gastos actuales soportados por recibos SI ES POSIBLE".

A su vez, el 8 de abril de 1997 Suarez autorizó la REA 007 para "cubrir los gastos de la inspección detallada de la unidad Unifiner de Port Moody y la Plataforma".

Y el valor fueron U\$S 75.000, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) depósito de seguridad U\$S 25.000;
- 2) Contratadores                    U\$S 30.000;
- 3) Gastos de Triad                    U\$S 20.000.

Y como siempre, "el valor final de esta REA estará basado en los gastos actuales soportados por facturas SI ES POSIBLE".

No caben dudas que estos "gastos" ameritan una minuciosa pericia a efectos de determinar su exactitud y, fundamentalmente, su veracidad o eventual duplicación (tal el caso que surgiría de la inspección a la refinería de Nixon).

En cuanto al "tiempo" que podrían demandar estas "inspecciones", tanto a la Nixon como a la Port. Moody, del fax del 17/4/97 remitido por Triad (Doc.Sec N°35) se desprende que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

el día 23/4 realizarían la primera y el 25/4 la segunda. De acuerdo a ese "cronograma" por ellos mismos remitido, en tres días están hechas las inspecciones y allí pagaríamos U\$S 120.000 (ya deducidos los 50.000 de depósito de garantía, a razón de U\$S 25.000 cada una), conforme surge de las REA 007 y 009. Una verdadera ganga. ¿Que más vendrá con este nuevo anexo de los "gastos reembolsables" cuanto todavía ni empezamos?.

Como todo, nada claro. Admisión de cosas inadmisibles, tales como tarjetas horarias controladas por la propia contraparte, admisión de gastos sin respaldo y a discreción y voluntad de la contraparte, "apresuramientos" inaceptables.

Y respecto de esto último, en la REA 009 de fecha 14 de abril de 1997 se incluye el depósito de seguridad, señalando que debe realizarse lo antes posible PARA COMENZAR EL PROCESO DE COMPRA, INDICANDO QUE LA OFERTA DEBE SER PRESENTADA AL DUÑO (¿donde quedó aquella regla de oro de NO INTERMEDIARIOS?) EN LA MAÑANA DEL MIERCOLES 16 DE ABRIL, es decir poco menos de dos días después!.

Lo mismo aconteció en la REA 007 del 8/4/97 donde piden la transferencia del dinero urgente el mismo 8/4/97; en la REA 002 del 23/2/97, donde señalan que tiene que ser hecha una oferta a los dueños el martes 25/2/97; y lo mismo siguió sucediendo, como se verá más adelante.

Pero veamos lo que fue la "oferta" para la compra de la Nixon. El día 23/2/97 Triad remite la autorización para proceder (ATP-001), en la que solicita a Hifusa la remisión de una oferta por U\$S 2.750.000, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Inspección (gastos reembolsables a Triad) U\$S 50.000
- 2) Desmantelamiento y transp.a Houston (Subcontraristas) 1.000.000
- 3) Renovación (subcontratista) U\$S 500.000
- 4) Gerencia de construcción (gs.reemb. a Triad) U\$S 200.000

5) Compra (dueños de la refinería de Nixon) U\$S1.000.000

Sin embargo, y aquí en el punto relativo a la compra, Triad agrega "ES POSIBLE QUE LLEGUE A SER 1,4 MILLON".

Y aquí cabe preguntarse que significa esto. ¿Con quien estamos tratando, para que nos diga "ES POSIBLE". Como es posible? Si en aquel fax que antes señalara del 7/11/96 (docsec N°15) donde Triad no sólo aseguraba el precio, sino que hablaba de una "no tolerancia de un aumento" justamente de U\$S 400.000.

¿No es demasiado dinero U\$S 400.000 como para decir "ES POSIBLE"?, es nada más y nada menos que la misma cifra mencionada en aquel fax, es nada más y nada menos que un 40% más del precio ofertado!. ¿Es esto el trato de compra con una empresa seria por la adquisición de una refinería o es un regateo con un vendedor ambulante en una playa del Brasil?.

Pero sigamos viendo la "seriedad" de Triad. Recordemos que como exigencia contractual, Triad debía acreditar que el costo de los equipos usados no podía ser superior al 70% de los equipos nuevos.

Pues bien, a fin de "cumplir" (?) con dicha exigencia, en la ATP 001 a que vengo haciendo referencia consignaron: "El precio de equipo similar y los materiales nuevos ESTA APROXIMADAMENTE SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES (U\$S 7.600.000)".

Obviamente que no acompañó elemento de juicio alguno ni presupuesto que avalara dicha "valuación". Bastaba "su palabra".

Y los Directores de Hifusa "confiaron" nuevamente en Triad (pese al ya triste caso de la Pennzoil, y al "mantenemos el valor del contrato original" que reiteraron en varios fax de noviembre de 1996 y súbitamente "cambiaron" luego de la reunión en Buenos Aires del 11 y 12/12/96).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

En virtud de ello es que remitieron la Nota N°008/97 a Chemex haciendo la oferta por un millón de dólares estadounidenses, aún cuando en la parte numérica sobre el primer cero de 1.000.000 colocaron un cuatro.

Veamos que sucedió. El día 14 de abril de 1997 Larry Fraser de Triad remite a Hifusa el fax (Docsec N°35), donde hace un nuevo desglose del costo de la Nixon (la misma que se refiriera en el ATP 001 del 23/2/97).

Claro que esta vez, el "es posible" se transformó en una realidad. Los U\$S 2.750.000 del 23/2/97 se "transformaron" en U\$S 3.170.000, pues se agregaron U\$S 20.000 por inspección y U\$S 400.000 al valor de compra (por el "si es posible") siendo ahora su valor de U\$S 1.400.000. Total el Tío Rico paga.

Pero veamos la novedad!. El equipo nuevo (cuyo costo debían acreditar para no exceder el tema del 70%) HABIA BAJADO CONSIDERABLEMENTE!. INCREIBLE!!. MIENTRAS NUESTRA UNIDAD USADA HABIA AUMENTADO UN 40% (U\$S 400.000), LA UNIDAD NUEVA HABIA BAJADO MAS DE UN MILLON DE DOLARES!!!.

Ello así por cuanto, en dicho instrumento Triad consignó: "EL COSTO DEL EQUIPO NUEVO ES APROXIMADAMENTE U\$S 6.500.000".

Realmente de no creer!!. De U\$S 7.600.000 al 23/2/97 (SIN CONSTANCIA ALGUNA, Y EN BASE A "SU PALABRA"), se baja al 14/4/97 A LA SUMA DE U\$S 6.500.000 (TAMBIEN SIN CONSTANCIA ALGUNA Y NUEVAMENTE EN BASE A "SU PALABRA").

¿Y los administradores estatales no advirtieron nada raro, no se dieron cuenta de tamañas diferencias y contradicciones. Nadie dijo nada. Es que acaso aquí, tal como en el Banco de la Provincia, nadie sabía lo que sucedía adentro??!!.

Pero lo que es más que increíble es lo que surge de los 2 fax que Triad remitiera el día 13 de mayo de 1997,

es decir menos de un mes después del de fecha 14/4/97, donde la "unidad nueva costaba U\$S 6.500.000".

Pues bien, de la lectura del fax de una sola página se desprende que ahora (13/5/97) las unidades equivalentes a la Nixon, nuevas, están: suenen trompetas!!!: U\$S 5.210.000!!!, CASI UN MILLON TRESCIENTOS MIL DOLARES (U\$S 1.300.000) MENOS QUE EN ABRIL (donde estimaban en U\$S 6.500.000), Y CASI DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOLARES (U\$S2.400.000) MENOS QUE EN FEBRERO.

Notable. ¿Esto no le sugería nada a los administradores de Hifusa? ¿Podían ser tamañas diferencias? Además, ¿en que estaban avaladas las "cotizaciones" de Triad?. Exclusivamente en lo que ellos escribían en el fax.

Y si hasta allí no se dieron cuenta, ¿no podrían haberse dado cuenta a la luz de lo que surge del otro fax del mismo día, donde no sólo dicen que "tienen dificultades de tiempo para conseguir los precios comparativos" y, por otra parte, admiten una nuevo "apresuramiento" de Triad?

En efecto, de dicho fax se desprende: "De acuerdo con todas las condiciones de pago, un montante de U\$S 575.000 DEBERA SER TRANSFERIDO MAÑANA para estar disponible aquí en el próximo Viernes 16 de mayo para la adquisición de las unidades de Nixon".

Como expusiera, era el día 13, y "exigían" la transferencia para el día siguiente. RESULTA SUMAMENTE SUGESTIVO QUE TODO ESTO COMENZARA SUBITAMENTE A MOVERSE NUEVAMENTE LUEGO DE RECIBIDO EN HIFUSA EL REQUERIMIENTO DE ESTA FISCALIA DE ESTADO (8/5/97), PUES COMO SE ADVIERTE DE LA DOCUMENTACION COLECTADA, LAS TRANSFERENCIAS Y FLUJO DE FONDOS AL EXTERIOR EMPIEZAN A ADVERTIRSE LUEGO DEL 8 DE MAYO DE 1997 (más allá de las transferencias para cumplir con el pago del "home office" del anexo C del contrato, por el que a esa fecha se llevaban abonados U\$S 902.500), fecha



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

hasta la cual no había adquisición de ninguna refinería o partes de ella (tal como parece que será la operación).

Pero a partir de la recepción se nota un febril intercambio de fax y remisión de fondos de manera de poder "concretar y consumir todo el contrato" (véase planilla de flujo de fondos remitida por Triad el 15/5/97, DOCSEC N°9, de donde se desprende que al 9/5/97 no había habido más transferencias que las correspondientes al home office).

Y más contundente aún resulta lo que surge de la autorización suscripta por Suarez en el DOCSEC N°13 EL DIA 20/5/97 pues queda claro que es recién en esa fecha en la que se dispone la primer transferencia de fondos al exterior para la compra de la unidades de la refinería Nixon, Y AUN CUANDO, TAMBIEN SUGESTIVAMENTE, EL DINERO ES GIRADO A LA CUENTA SOLIDARIA CON TRIAD EN VEZ DE HACERLO A LA PROPIETARIA DE LA REFINERIA ADQUIRIDA, A FIN DE RESGUARDAR A HIFUSA.

Además, sería interesante requerir informe a la vendedora a fin de que indique a quien ha vendido, si a Hifusa o Triad, y cual ha sido el valor de la operación ya que, como se advierte, la transferencia no se le hace directamente a ella, sino sugestivamente a Triad (recuérdese que este es el caso de los U\$S 400.000 del "si es posible") y no hay ninguna constancia hasta ahora del valor facturado por el vendedor real.

Por otra parte, de tal instrumento (autorización manuscrita por Suarez en un fax de Triad del 20/5/95, DocSec N°13), se desprendería, por dichos de Suarez, que la propietaria de las unidades Nixon es la empresa Seeal, MIENTRAS QUE EN OPORTUNIDAD DE EFECTUAR LA VISITA A LA PLANTA EN 1994, LA PROPIETARIA ERA LA FIRMA EDF CONSULTING, DE acuerdo a lo que surge del informe Serveco Diciembre de 1994, véase 1° parte, cronograma del viaje. ¿Que está pasando? La Nixon se vendió a otra empresa, ésta a su vez la vende a Triad y ésta a su vez a Hifusa?.

Nótese que en dicha autorización, amén de girarle la plata directamente a Triad, Suarez dice: "A EFECTOS DE QUE TRIAD NEGOCIE CON LA EMPRESA SEEAL (DUEÑA DE LAS UNIDADES)...LA IMPOSIBILIDAD DE HIFUSA DE DEPOSITAR EN LA CUENTA DE SEEAL" (QUE IMPOSIBILIDAD??). Nada claro.

Pero volvamos al tema que veníamos tratando y veamos que dijeron respecto a la obligación que ellos tenían de acreditar los valores de las unidades nuevas (por aquello del 70%) y que, como vimos, "bajaron de precio súbitamente", a punto tal que ese mismo día cotizaron la nueva a U\$S 5.210.000 en el otro fax.

Así se expresaban: "Con referencia a los precios comparativos de unidades nuevas y usadas, ESTAMOS CON DIFICULTADES DE TIEMPO para conseguir tales informaciones, de forma apropiada, ANTES DE LA FECHA REQUERIDA PARA CERRAR LA COMPRA CON NIXON". (recuérdese que era 13 de mayo y mi requerimiento lo habían recibido el 8 de mayo).

Hemos leído bien?. Dificultades de tiempo?. Estamos en el mes de mayo de 1997, la oferta de la misma destilería Nixon fue hecha en el mes de febrero de 1997. HABIAN PASADO YA CASI TRES MESES Y TRIAD NO HABIA TENIDO TIEMPO DE CONSEGUIR, "EN FORMA APROPIADA" TAL INFORMACION, QUE ERA UNA OBLIGACION ESENCIAL A SU CARGO??. REALMENTE POCO SERIO.

¿Con quien estábamos tratando, con quien contrató Hifusa. Era ésta una empresa seria con trayectoria, antecedentes o era, tal como señalara fundadamente el síndico Mora una empresa poco seria, constituida pocos meses antes para hacer este negocio y nada más, y con quien jamás debimos haber contratado, opinión que creo ya nadie puede dejar de compartir?

Lamentablemente, el que se alejó del cargo fue el contador Mora.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Y veamos ahora, llamando a las cosas por su nombre, la nueva "apurada" de Triad. Como ellos estaban con dificultades de tiempo (tuvieron 3 meses), no podrían cumplir una obligación esencial a su cargo, como era la acreditación de los valores de unidades nuevas, PUES ANTES VENCIA EL PLAZO PARA CERRAR LA OPERACION, DE MANERA TAL QUE GIREN EL DINERO, CERREMOS LA OPERACION Y DESPUES VEMOS. Realmente, inexplicable.

Y pese a todo esto, "no hay ninguna irregularidad", y los "administradores" han seguido adelante esta operación con Triad. Sin comentarios.

#### LA FACTIBILIDAD.

Finalmente, debo señalar que, a la luz de lo que informara mediante Nota N°322/97 el Secretario de Desarrollo y Planeamiento a fs.553 del expediente de la Fiscalía de Estado, en su ámbito no existe ningún antecedente respecto a la factibilidad técnica y/o económica de la instalación de una refinería en el departamento de Río Grande, "pues en aquel entonces y de acuerdo a lo establecido en la ley 25 de Ministerios tales actuaciones correspondían al Ministerio de Economía..."

A la luz de tal contestación, se intepreta que mientras estuvo vigente la ley N°25 de Ministerios, el área competente era la Subsecretaría de Economía, mientras que luego, al derogarse la misma, dicha competencia pasó a ser de la Secretaría a su cargo (antes Planeamiento, Ciencia y Tecnología y ahora Desarrollo y Planeamiento).

De no ser así, lo lógico hubiera sido que contestara directamente que no era el área competente (ni durante la vigencia de la ley 25 ni aún después de su derogación).

Pero a la luz de lo que surge de su contestación y también del artículo 10, Apartado B-b) de la ley

provincial N°276 (que sustituyó y derogó a la ley N°25, y cuya vigencia comenzó en enero de 1996, es decir mucho antes de la firma del 2° convenio del 5/2/97), la actual Secretaría de Desarrollo y Planeamiento no sólo se encuentra ahora dentro de la esfera del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, sino que sería la competente para la realización de un estudio de factibilidad técnico y económico (véase en especial inciso 11).

Cierto es que en esa Secretaría no tendrían por que obrar los antecedentes vinculados al estudio de factibilidad efectuados con carácter previo a la firma del primer contrato con Triad el 3/6/95 pues, como ya vimos, dicho estudio habría sido efectuado por Serveco S.A. conforme las declaraciones del ex-síndico Mora y la documentación que el mismo adjuntara en la causa penal como números 2,3 y 4.

Pero no menos cierto es que, con relación al segundo contrato (quizás tercero por lo que expusiera respecto del "firmado por Bob en Octubre/96" que surge en fax de Triad del 3/2/97) suscripto ya el 5/2/97, de existir un estudio de "factibilidad técnico y económico", el mismo tendría que haber obrado en la Secretaría referenciada y, como vimos, no hay antecedentes.

¿Se habrá firmado este contrato el 5/2/97 sin haberse efectuado ningún estudio previo? Recuérdese que a esta altura (diciembre de 1996 es cuando Triad "cambia" súbitamente su postura y "precios" en las reuniones llevadas a cabo en Buenos Aires los días 11 y 12-véase nota con presupuestos de Bob Woolley con DocSec N°15), Serveco S.A. ya estaba totalmente desvinculada de Hifusa, incluso por vencimiento del plazo contractual (más allá del acta rescisoria).

Y si así se hizo, resultaría ya intolerable pues han existido tres variables fundamentales que debían ponderarse para determinar la "real factibilidad", pues al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

pretender Triad "imponer" nuevos precios al contrato en diciembre de 1996, Hifusa se encontraba en inmejorables condiciones para rescindirlo pues no sólo había desaparecido su objeto (se había vendido la Taylor), sino que Triad tampoco había cumplido la exigencia del "concurso" en cuanto a proveer el financiamiento y, lo que es peor aún, pretendía incrementar sustancialmente el valor contratado.

Muy discutible hubiera resultado cualquier eventual "reclamo" de Triad ante una rescisión, máxime si se tiene en cuenta "el valor tan bajo en que se vendió la Taylor" tomando en consideración el monto contractual originario de 16 millones a la luz de lo que expusiera el propio Presidente Suarez en el Acta de Directorio N°25 "Rota", SUSCRIPTA POR EL EN ORIGINAL (DOCSEC N°41) Y DOLOSAMENTE QUITADO EN LO QUE PRESENTAN COMO ACTA N°25 "LEGITIMA".

La primer variable a que hice referencia está constituida POR EL PROPIO PRECIO A PAGAR, pues a la luz del simple análisis numérico efectuado, el costo total del proyecto supera largamente lo acordado en el primer contrato (véase la comparación antes efectuada) y hasta lo autorizado por la propia legislatura a la luz de lo que expondré más adelante.

Veamos lo que el Gerente General Suarez expone en su informe del 31/7/96 (DOCSEC N°15).

Así se expresaba: "No se considera fundamental (para poner en marcha los trabajos de implantación de la refinería) traer al plano de la discusión política en este momento los porcentuales de participación del capital privado en Hifusa NI ANALIZAR PARTICULARMENTE LAS VERTIENTES POR LAS QUE SE ACCEDERAN A LOS RECURSOS PARA PERMITIR ABRIR LA CARTA DE CREDITO PARA INICIAR LOS TRABAJOS...DEBEMOS ASI IMPULSARLA CON LOS MECANISMOS CON QUE DISPONEMOS EN LA ACTUALIDAD Y DEFINIR UN PERFIL BASADO EN ALIANZAS ESTRATEGICAS PARA SU DESARROLLO FUTURO. ES FUNCION DE ESTA

GERENCIA GENERAL ORGANIZAR LA RONDA DE CONVERSACIONES PERTINENTES ANTE EL SR. MINISTRO Y ACLARAR QUE EN ESTE ASPECTO HO HAN EXISTIDO PARA EL SUSCRIPTO NI LOS TIEMPOS MUERTOS PROVOCADOS (TAL EL GRADO DE CONCIENTIZACION DESDE SIEMPRE CON LO ACTUADO)" (SIC).

En segundo lugar, entre el primer contrato y el segundo contrato transcurrieron más de dos años y medio. De acuerdo a todo lo conversado en las distintas reuniones en la Comisión N°2 de la Legislatura Provincial, y entre las muchas cosas que se dijeron, una fundamental era el tema vinculado al encarecimiento por flete, por lo que se veía el "negocio" de procesar el petróleo de Tierra del Fuego (véase además 6° párrafo de la segunda hoja del Mensaje N°15/93 suscripto por el Gobernador remitiendo el proyecto de lo que fuera luego la ley N°91, obrante a fs.19/21 del expte. N°3602/93, Doc. &).

Ahora bien, si casi todo estaba cimentado en la destilación de nuestro propio crudo (luego veremos que no "tan propio"), para ello resulta fundamental, en lo que son las variables económicas, SABER EL PLAZO DURANTE EL CUAL SE HARA EL NEGOCIO Y CUAL SERA EL PLAZO DE "AMORTIZACION" PARA RECUPERAR MI INVERSION Y OBTENER LAS EXCELENTES GANANCIAS QUE SE AUGURABAN.

Sobre esto último, véase lo que el Ing. Alonso expresaba: "Nadie hubiese creído en el mundo del petróleo QUE TIERRA DEL FUEGO podría enfrentar proyectos de magnitud en petroquímica de gas de 400 o 500 millones de dólares....Las refinerías, señores, NO SE COMPRAN, SE HACEN COMO TRAJES A MEDIDA...SE DISEÑAN EXCLUSIVAMENTE PARA LAS CARACTERISTICAS DE LA ZONA" (véase folio 80 del Libro de la Comisión N°2 correspondiente a la sesión plenaria del 4/8/95).

Respecto de lo subrayado, ¿podría ser cierta la presunción efectuada respecto a que lo que se pactó en el Acta Intención con TEL Project el 24/1/95 era por una destilería a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

"construirse", por eso de que "no se compran, sino que se hacen a medida"; estaría refiriendo a eso?

Reitero: RECOMIENDO UNA ATENTA LECTURA DE LA REUNION DE LA COMISION PLENARIA DEL DIA 4 DE AGOSTO DE 1995, en especial las alocuciones del Gerente General Roberto Alonso.

Pero volviendo al tema de la segunda variable, era evidente que debía ponderarse el tiempo transcurrido en directa y estrecha vinculación a las reservas de petróleo existentes en la Provincia. No es lo mismo tener que "amortizar" la refinería en un plazo de 10 años que en un plazo de 7 años y medio.

Aclaro que los números son ficticios, pero lo que quieren significar es que el tema vinculado a las reservas también debió ser ponderado en este segundo contrato, ya que desde el 1º se habían "consumido" dos años y medio de petróleo que, obviamente, reducían sensiblemente la expectativa de "Hifusa".

Finalmente, la tercer variable y aquí un gran interrogante.

Huelga decir que una destilería funciona con petróleo, de manera tal que Hifusa debería haber efectuado los cálculos, previsiones, proyecciones y, fundamentalmente, contar con la certeza de que tendría luego los 6.000 barriles diarios para procesar.

De lo contrario, comprar una refinería sin saber si luego tendré la materia prima sería suicida, pues implicaría una cuantiosa inversión sin tener el producto indispensable para ponerla luego a producir.

Se ha dicho que la "provisión" podría haber estado garantizada con las regalías petrolíferas de la Provincia, percibiendo las mismas directamente en crudo.

En primer lugar, no debe olvidarse que a la fecha de la adquisición de la destilería Taylor (3/6/95), se había

suscripto un convenio entre la Provincia y las Municipalidades el 31/5/95 (convenio N°1957) que dió lugar al dictado de la ley provincial N°228 en virtud de la cual se autorizaba la toma de un empréstito por U\$S 45.000.000, y cuya garantía iba a estar dada por la cesión en garantía de las regalías.

La propia ley N°243 que autorizó el emprendimiento Hifusa (aún después de la asunción del compromiso por parte del Directorio), también autorizó empréstitos por U\$S 16.000.000 con la cesión en garantía de las regalías hidrocarburíferas.

Lo propio hizo la ley N°278, pero esta vez sobre un importe de U\$S 100.000.000 y finalmente, la ley N°343 por un importe de U\$S 30.000.000.

Vale decir entonces que las regalías hidrocarburíferas se podrían encontrar afectadas por empréstitos, autorizados TODOS POR LEYES ANTERIORES AL SEGUNDO CONTRATO (respecto del 1° ya estaba el convenio N°1957 que dió origen a la ley 228) Y POR UN IMPORTE DE U\$S 191.000.000, con lo que tampoco podía tenerse la "certeza" de cobrar la regalía directamente en crudo.

Pero aún obviando esto, que no es ninguna nimiedad, y suponiendo que ninguno de esos empréstitos llegara a tomarse, no puede escapar a nadie que el monto diario de la regalía O SU EQUIVALENTE EN CRUDO NI POR ASOMO LLEGA A LO QUE ES LA NECESIDAD Y REQUERIMIENTO DIARIO DE LA REFINERIA PARA FUNCIONAR, ES DECIR 6.000 BARRILES.

Entiendo lo de los "acuerdos de confidencialidad" a que tanta referencia se hizo en la reunión del 4 de agosto de 1995 en la Legislatura y se insistió en las subsiguientes, pero no es menos cierto que a esa fecha debieron haberse encontrado suscriptos los convenios y compromisos para que, una vez terminada la instalación de la refinería en San



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Sebastián, SE TUVIERA LA SEGURIDAD DE TENER EN FORMA DIARIA E ININTERRUMPIDA, DURANTE VARIOS AÑOS, LOS 6.000 BARRILES DE CRUDO ENTRANDO EN LA REFINERIA EL MISMO DIA DE SU INAUGURACION.

Sin embargo, en el "acta volante N°32" correspondiente a la reunión de Directorio llevada a cabo el día 29 de mayo de 1997, esto es luego DEL 1° CONTRATO, LUEGO DEL 2° CONTRATO, LUEGO DEL INICIO DE LA INVESTIGACION DE ESTA FISCALIA DE ESTADO, LUEGO DE LOS SUCESIVOS ALLANAMIENTOS EN LAS OFICINAS DE HIFUSA, en el punto 7) se lee: "Informe de Gerencia General de las PROPUUESTAS de contratos por compra de crudo QUE SE DISCUTEN CON...".

Si a esta altura la necesaria certeza no existe y se "están discutiendo propuestas de contratos" para la provisión de crudo, esto amerita un rápido y profundo tratamiento, pues sobre todo lo ya sucedido podríamos encontrarnos frente a un desastre aún peor.

23) LA CAPITALIZACION DE HIFUSA. EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°243.

Más allá de lo expuesto en la primera parte del punto 22 precedente respecto a la autorización para el proyecto HIFUSA y los importes afectados a tal fin, debo efectuar otra aclaración ante la hipótesis que se pretendiera sostener que dicha autorización comprendía la sumatoria de los artículos 1° y 2° de la ley N°243, posición que, de sustentarse, este organismo no comparte.

A los efectos de tal capitalización, el día 3 de marzo de 1997 se dictó el decreto N°604, en el que se reconoce que ya se efectuó una integración por la suma de \$1.420.000, debiendo integrarse los \$8.580.000 restantes.

Y a dicho fin, se autoriza la cesión de las regalías hidrocarburíferas correspondientes a las concesiones de explotación de las áreas CA 7 Los Chorrillos; CA 12 Río Cullen; CA 13 Las Violetas y CA 14 La Angostura, en concepto de aporte de capital (véase art.1º).

Pero lo cierto es que el producido por tales regalías alcanza a una suma cercana a los \$90.000 mensuales (se tomó como referencia el mes de febrero de 1997), de lo que se deduce que, hasta alcanzar la integración total del capital (los \$8.580.000 faltantes) se necesitarán varios años (nótese que en el decreto la cesión es durante 131 meses calendarios, es decir casi once años).

Lo que se procura resaltar con este análisis es que ni aún cuando se pretendiera adicionar el capital del artículo 1º de la ley N°243 (de los cuales ya se habrían gastado \$1.420.000 no afectados al contrato) a los U\$S 16.000.000 del artículo 2º, se estará en condiciones de afrontar el importe asumido en el contrato del 5/2/97, ya que para el momento en que deban abonarse las sumas pertinentes (véase cláusula 12 modificada, de donde se desprende que al mes de mayo de 1998 debería encontrarse cancelado el precio hoy incierto), la integración habrá sido de poco más de un año de las regalías cedidas en el decreto N°604/97 (aproximadamente \$1.000.000, a razón de \$ 90.000 mensuales), cuando el contrato, como vimos, demandará una suma notoriamente superior.

24) LA CAPITALIZACION Y LAS LETRAS DE TESORERIA. LA LEY 243 Y LA LEY N°278. OBJETO.

Durante el curso de la investigación se ha detectado otro gravísimo hecho que amerita su tratamiento particular.





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

Es así que el día 17 de abril de 1996 el Sr. Ministro de Economía suscribe la resolución N°884, modificada por sus similares 927/96 y 950/96 (DocSec N°14), en virtud de la cual autoriza la transferencia a HIFUSA por la suma de \$450.000 en concepto de aporte de capital (art.1°) disponiendo que la transferencia sería efectuada según el cronograma determinado en el artículo 2°, modif.por resol.950 (\$150.000 el 10/9/96 y 3 cuotas de \$100.000 cada una los días 9 de octubre, 11 de noviembre y 10 de diciembre de 1996).

Hasta aquí, todo pareciera normal, pero en el artículo 3° establece que la erogación "será cubierta con la entrega de Letras de Tesorería, según decretos 566/96 y 667/96".

Y es así que se libran con fecha 30 de abril de 1996 las Letras de Tesorería números 1,2,3 y 4, todas de la serie I, por los importes antes mencionados, con vencimientos el 10/9/96, 9/10/96, 11/11/96 y 10/12/96 (véase docsec.N°14).

Por su parte, el día 7 de enero de 1997 el Sr. Ministro de Economía celebra un acuerdo de pago con el presidente de Hidrocarburos Fueguinos S.A. en virtud del cual el primero, en representación de la Provincia, entrega la Letra de Tesorería N°040, Serie III por un importe de \$150.000, A CUENTA DEL APOORTE DE CAPITAL DISPUESTA POR LA LEY PROVINCIAL N°243 (véase cláusula primera, DocSec. N°14).

Y para mayor sorpresa, en la cláusula tercera se expresa que: "La Letra de Tesorería entregada ha sido emitida en base a la autorización contenida en el artículo 15 de la ley N°278".

Y la Letra de Tesorería señalada contiene un inadmisibles testado en la fecha de emisión (se tacha 1996 por 1997), fijando su vencimiento para el día 7/1/98.

Cabe consignar que dicho acuerdo se formalizó en el marco del expediente N°111/97 de la Gobernación, que se

agrega signado con la letra "J" en 12 fojas, destacando que fue iniciado el mismo día 7 de enero de 1997, originado por la nota N°2/97 (fs.2) que también el mismo día suscribe el Secretario de Hacienda Roberto Murcia (sin invocar su cargo de Vicepresidente de Hifusa) en la que sin motivo alguno solicita autorización al ministro para emitir una letra de Tesorería por \$ 150.000 para Hifusa, emitiendo el Ministro el mismo día la resolución N°9/97 (fs.4), efectuándose las imputaciones contables el mismo día y, finalizando el expediente a fs.11/12, el mismo 7 de enero suscribiéndose el acuerdo antes referido.

Amén de ello, se ha podido constatar el libramiento de la Letra N°37, Serie III por \$150.000, el día 23 de septiembre de 1996, con vencimiento el día 20/5/97 (docsec N°14), sin poder precisarse en esta instancia a que obedeció tal libramiento.

Otro interrogante que se presenta es como es posible que no se hayan podido extender las Letras de Tesorería, tal como se ordenara con las sucesivas reformas de la ley N°278 invocando una serie de requisitos técnicos a cumplir previamente, y las antes indicadas hayan sido libradas sin recaudo alguno.

Este tema me lleva al convencimiento de que debe practicarse una profunda investigación tendiente a determinar cuales son las Letras de Tesorería que han circulado, cuales han sido los recaudos que para su emisión se han tomado y, en especial, cuales son las normas de seguridad que se adoptaron para evitar eventuales adulteraciones o falsificaciones.

Pero el punto medular en lo que a HIFUSA respecta (y sin que ello le quite entidad ni gravedad a lo que antes expresara) es que tales libramientos de Letras de Tesorería no tienen respaldo legal.

En efecto, el emprendimiento HIFUSA resultó objeto de tratamiento especial en una ley especial, la número 243.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Allí se autorizó su capitalización y el eventual empréstito a tomar para llevar adelante el proyecto (véanse al respecto las reuniones de comisión en Doc. "C").

NADA DECIA LA NORMA REFERENCIADA RESPECTO A LA AUTORIZACION PARA EMITIR LETRAS DE TESORERIA.

Por otra parte, la ley N°278, dictada con posterioridad y sin que la misma hiciera referencia alguna a la N°243 ni la modificara o complementara (tampoco surge tal intención de los mensajes de elevación Nos.27/95 y 1/96), autorizó un empréstito hasta la suma de U\$S 100.000.000 PERO PARA EL OBJETO ALLI DETERMINADO, QUE NADA TENIA QUE VER NI CON LA CAPITALIZACION DE HIFUSA NI CON LA ADQUISICION DE UNA REFINERIA PUES, LO REITERO, ELLO FUE OBJETO DE UN TRATAMIENTO ESPECIAL, EN UNA LEY ANTERIOR Y TAMBIEN ESPECIAL, PUES DE LO CONTRARIO LA LEY N°243 DEBIO HABER SIDO DEROGADA EN EL TEXTO DE SU SIMILAR N°278.

Vale decir entonces que mal podían entregarse Letras de Tesorería a Hidrocarburos Fueguinos S.A. ni para su capitalización (art.1° ley N°243) ni para la adquisición de una refinería (art.2 ley N°243), pues las mismas estaban autorizadas al amparo de otra ley (N°278) y EXCLUSIVAMENTE a los fines en ella establecidos.

25) EL CONVENIO DE PRESTAMO Y ASISTENCIA FINANCIERA. DECRETO N°760/97.

Para finalizar, resta efectuar una referencia al convenio que se aprobara mediante decreto provincial N°760 de fecha 17 de marzo del corriente año.

De acuerdo al mismo: "El único y principal objeto del presente convenio es proveer la asistencia financiera necesaria por parte de la Provincia a las erogaciones y pagos derivados de la adquisición y obras de montaje de una refinería de

petróleo que debe afrontar HIFUSA. La asistencia financiera y préstamo se realizará hasta tanto comience la puesta en funcionamiento y explotación comercial de la refinería o hasta tanto se disponga de los fondos obtenidos de los instrumentos financieros por los que la Provincia recurra a un crédito global de mayor magnitud para solventar su programa de reconversión económica y obras de infraestructura, entre las que se encuentran comprendidos los recursos para la compra e instalación de la citada refinería de petróleo, lo que se produzca primero" (véase cláusula primera).

A la luz de lo que expusiera en el punto precedente, ya quedó claro que la Provincia cuenta, desde hace ya más de 22 meses, con el instrumento legal que la habilitaba a obtener el financiamiento del denominado "Proyecto Hifusa" (art.2 ley N°243 publicada en Boletín Oficial el 31/8/95), aún cuando la adquisición de la refinería se comprometió antes de contar con dicho instrumento (contrato del 3/6/95).

Tampoco resulta acertada la invocación que en el objeto del crédito global al que se alude (ley N°278) estén comprendidos los recursos para la compra de la refinería pues, lo reitero, tal autorización era especial y databa del mes de agosto de 1995 (ley N°243) y no de enero de 1996.

**CONCLUSION:**

1) Las contrataciones efectuadas y las graves irregularidades detectadas en lo que ha sido la administración de Hidrocarburos Fueguinos S.A. deben ser puestas en conocimiento inmediato del Sr. Gobernador, el Tribunal de Cuentas de la Provincia y la Comisión Investigadora de la Legislatura Provincial creada por resolución N°132/97.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

2) Efectuar presentación ante el Sr. Juez interviniente poniendo de relieve los hechos y contratos analizados a lo largo del presente dictamen, a efectos de que se proceda a citar a los responsables a declaración indagatoria, confeccionándose al efecto por la Secretaría de Asuntos Judiciales los instrumentos pertinentes.

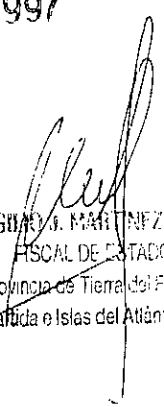
3) Solicitar al Sr. Ministro de Educación y Cultura la inmediata derogación de sus resoluciones números 318/96 y 189/97 a la luz de los argumentos expuestos en el punto 19 precedente de este dictamen, que en esa parte pertinente le será remitido en copia conjuntamente con la resolución que al efecto se dictará.

4) Solicitar al Sr. Gobernador la inmediata iniciación de un sumario administrativo tendiente a verificar si la docente María Inés Martínez ha quebrantado las obligaciones establecidas en el artículo 27 o ha incurrido en alguna de las prohibiciones impuestas por el artículo 28, ambos de la ley 22.140 y/o el régimen que le resulte aplicable como agente dependiente de la Provincia.

A fin de materializar las conclusiones a las que se han arribado, seguidamente se dictará el acto correspondiente, el que deberá ser puesto en conocimiento de los funcionarios y/u organismos indicados en los puntos 1, 2 y 3 de este capítulo.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 045 /97.

FISCALIA DE ESTADO, Ushuaia = 7 JUL 1997

  
DR. VIRGILIO S. MARTÍNEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur